



DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

**“ESTATUTO LABORAL DEL DEPORTISTA
PROFESIONAL Y LA LEY 20.178.”**

**Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales**

ALBERTO MORGAN BASCUÑÁN

Profesores guía: Ricardo Juri Sabag y Hernán Domínguez

2008

TABLA DE CONTENIDOS

Introducción pg. 3

Capítulo Uno: El deporte moderno y su evolución.-

- a) El deporte como fenómeno social y el “asociacionismo deportivo”
.....pg.12
- b) El movimiento olímpico y el olimpismo internacional
.....pg. 22
- c) El deporte moderno en Chile pg. 30

Capítulo Dos: El deporte profesional.-

- a) El deporte profesional: génesis y evolución pg. 41
- b) Clasificación del deporte pg. 45
- c) Definición de deporte profesional pg. 48
- d) El deportista profesional pg. 57
- e) Manifestaciones del deporte profesional: Deporte profesional espectacular y deporte profesional no espectacular pg. 63

Capítulo Tres: Regulación de la relación de los deportistas profesionales.-

- a) Del ámbito federativo al estatal pg. 67
- b) El contrato de trabajo del deportista profesional considerado como un contrato especial pg. 75

c) Relación laboral deportiva pg. 81

Capítulo Cuatro: Estatutos y legislaciones en el Derecho Comparado.-

a) El ejemplo europeo pg. 93

b) Casos en Latinoamérica pg. 104

Capítulo Cinco: Análisis de la relación deportivo laboral en Chile.-

a) La Ley N° 20.178 pg. 119

b) Derechos y obligaciones pg. 120

c) Alteración a las normas laborales pg. 126

d) Evolución histórica; desde una regulación federativa al DFL N° 1 de 1970 pg. 140

e) Análisis de la nueva Ley N° 20.178 sobre el Estatuto Laboral del Deportista Profesional pg. 159

Conclusiones pg. 180

Bibliografía consultada pg. 186

INTRODUCCIÓN

Deporte y Derecho, según muchos, han estado unidos desde los orígenes del primero, y que, como ocurre en otros tipos de manifestaciones sociales o económicas, el segundo ha venido a dar cobertura a las manifestaciones deportivas y a las relaciones que el deporte ha ido creando. El deporte es un fenómeno social y cultural de dimensiones universales que se remonta a tempranas épocas en la historia del hombre, como expresión de su siempre existente necesidad de jugar y competir. No se podría hablar entonces de deporte sin incorporarle intrínsecamente un atisbo de organización competitiva el cual recién aparece en las civilizaciones griega y romana. El deporte moderno, es decir, lo que hoy entendemos por deporte, tiene su origen en el siglo XVIII, específicamente en los altos estratos sociales ingleses, a partir de la transformación experimentada de lo que hasta entonces habían sido juegos tradicionales (boxeo, cricket, carreras de caballos) en competición.

A comienzos del siglo XIX surgen las competiciones atléticas y los juegos de pelota. La proliferación de estas prácticas deportivas exigió homogeneizar sus normas y, en consecuencia, reglamentar cada una de ellas a través de los instrumentos jurídicos adecuados ¹. Con el tiempo

¹ MARTÍN D., Manuel J. Derecho y Deporte. [en línea] Gómez-Acebo & Pombo Abogados, artículos de prensa. 31 de enero, 2006. <<http://www.gomezacebo-pombo.com/prensa.asp>>

éstas se fueron trasladando desde la calle a los clubes ingleses, para ingresar en forma definitiva en el mundo asociativo, el que las dotó de una mayor organización dando origen a las asociaciones nacionales e internacionales. Y dentro de dicho mundo asociativo los clubes, en un principio, asumieron las funciones de reglamentar y supervisar la práctica deportiva. En base a lo anterior y a diversos estudios sobre la materia se ha establecido que a principios del siglo XIX existía ya en Inglaterra una organización deportiva medianamente estructurada, construida a partir de asociaciones o clubes deportivos que contaban con reglamentación, control y seguimiento disciplinario propios. En lo que probablemente fue un paso previo, el rol de las escuelas públicas fue fundamental, ya que gracias a ellas se produce la llegada del deporte a las clases populares, incluyendo dichas instituciones como parte de la formación global a sus alumnos en sus programas al deporte. Esto da comienzo a las competiciones deportivas entre establecimientos educacionales, lo que a su vez creará la necesidad de establecer un conjunto de reglas aplicables universalmente. Obviamente el modelo deportivo británico se expandió por todo su imperio colonial, un hecho históricamente conocido por todos.

El progreso social característico del siglo XX ha sido el principal agente en virtud del cual se ha constatado una notable evolución del deporte, acompañado de otros factores, como bien identifica Manuel J. Martín Domínguez, como son “la popularización del ocio, el ascenso del poder de la mujer y el culto al cuerpo y a la propia imagen. La exaltación de las pasiones y de la rivalidad entre naciones, regiones, ciudades y clubes

son rasgos característicos de las manifestaciones deportivas modernas. La transformación de los deportes en espectáculo con la llegada de los medios de comunicación, en especial de la televisión, y los intereses económicos que con ello se originan alcanzan su máxima expresión en la conversión de los clubes en sociedades anónimas que llegan incluso a cotizar en mercados organizados”².

Sin duda, un capítulo importante es el que hace referencia al asociacionismo deportivo. Tal como ocurrió en España, se propone un modelo de asociacionismo deportivo destinado a mediante la creación de clubes deportivos de constitución mas bien elemental, y al mismo tiempo se establece un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollan actividades de carácter profesional mediante la conversión de clubes profesionales en sociedades anónimas deportivas, o bien a través de la creación de sociedades de esa naturaleza para equipos profesionales de la modalidad deportiva que corresponda para adaptarse al mundo del deporte.

Una reglamentación específica laboral, fiscal, mercantil, societaria y administrativa, surge como necesidad seguramente debido las diferentes relaciones a que da lugar el deporte, y a que las particularidades que suscita requieren soluciones también especiales. Nace así un conjunto de normas cuya principal característica podría ser su homogeneidad y

² MARTÍN D., Manuel J. Derecho y Deporte. [en línea] Gómez-Acebo & Pombo Abogados, artículos de prensa. 31 de enero, 2006. <<http://www.gomezacebo-pombo.com/prensa.asp>>

similitud con normas de otras jurisdicciones. Al respecto, “al referirse al derecho del deporte, la gran mayoría de la doctrina está de acuerdo en que no estamos frente a una rama autónoma del Derecho, puesto que se nutre del resto de normas administrativas, civiles, laborales y fiscales, adaptándolas al fenómeno deportivo; es decir, aunque sí es cierto que goza de una cierta singularidad porque tiene normas y principios particulares y tiende a buscar su propia autonomía, no goza plenamente de ella. Sin pretender dar una definición exacta del derecho del deporte, se puede definir éste como el conjunto de normas de derecho público y privado que tiene por objeto la ordenación de las actividades deportivas y de las relaciones entre las personas jurídicas y físicas que directa o indirectamente se relacionan con dichas actividades”³.

En el presente trabajo se analizarán las relaciones entre las federaciones y la administración, razón por la cual convendría comenzar por justificar la regulación que los poderes públicos hacen en dichas federaciones. Pues bien, habría que conocer en base a qué investidura se ha llevado a cabo dicha regulación que ha permitido que se dicten disposiciones normativas en materia deportiva. Pero más que eso, que encontramos en la Constitución Política de la República, debemos adentrarnos en las razones tanto políticas como económicas que interesan al Gobierno, o los factores sociales que en cierta medida lo obligan ello.

³ MARTÍN D., Manuel J. Derecho y Deporte. [en línea] Gómez-Acebo & Pombo Abogados, artículos de prensa. 31 de enero, 2006. <<http://www.gomezacebo-pombo.com/prensa.asp>>

Paulatinamente se concreta una intervención pública en el deporte que encuentra su justificación en el interés público. La administración central posee ahora cierta potestad legislativa sobre el ámbito deportivo. Este fenómeno no resulta fácil de precisar en el sentido de determinar dónde se señala que los poderes públicos detentan competencia en materia de deporte y por tanto tengan injerencia en las federaciones deportivas.

Como bien dice Rosario García Fernández al referirse sobre capacidad para dictar normas que ostentan las administraciones en su relación con las federaciones deportivas, “tiene unos límites, en todo caso han de respetar los derechos que la Constitución consagra como fundamentales y su intervención deberá responder al cumplimiento de un interés general. Cuando se intervienen normas del orden deportivo los límites a dicha intervención los únicos límites se encuentran en la necesidad de justificar su interés para el conjunto de la población; sin embargo en el orden asociativo la regulación por los poderes públicos se encuentra más limitada, ya que estamos ante la presencia de un derecho, del de asociación, recogido en la Constitución”⁴. Esto presenta dos vertientes, una positiva y una negativa. La primera de ellas consiste en el derecho que todo ciudadano tiene de adherirse voluntariamente a una asociación, y la negativa, en el derecho que se le consagra de no permanecer en una asociación a la que no quiere pertenecer (en otras palabras, el derecho a no pertenecer a asociación alguna).

⁴ GARCÍA FERNÁNDEZ, Rosario. Federaciones y Administración. CONGRESO Deporte Federado: 18, 19 y 20 de noviembre de 2005. Bilbao, Palacio Euskalduna, España.

A la luz de lo establecido en la legislación española sobre la materia, las federaciones deportivas son catalogadas como entidades privadas a las que se les atribuye personalidad jurídica propia, y cuya radio de injerencia abarca el propio territorio del Estado, dirigido al desarrollo de las competencias que le son propias, las cuales a su vez están integradas por clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales si las hubiere, y otros entes que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte ⁵.

Será necesario en este trabajo, dar un repaso de lo que acontece en otras latitudes del planeta, específicamente en cuanto a la legislación vigente que se aplica a los deportistas profesionales en el orden laboral, y paralelamente, a lo que dice relación a la relación laboral deportiva. Veremos que al igual que en nuestro caso, las más avanzadas legislaciones en esta materia pasaron por un largo camino de equivocaciones e insuficiencias, que sólo el tiempo y la experiencia se encargaron de subsanar.

El caso de la península ibérica resulta fundamental para tener una imagen clara, sirviendo de base para un mejor entendimiento de lo que acontece y aconteció en nuestro país con la legislación laboral deportiva. Una regulación definitiva, en el marco de la Constitución española, de este

⁵ GARCÍA FERNÁNDEZ, Rosario. Federaciones y Administración. CONGRESO Deporte Federado: 18, 19 y 20 de noviembre de 2005. Bilbao, Palacio Euskalduna, España.

fenómeno llamado deporte alcanza su consagración en 1978. Hasta ese momento no tenían registros de una regulación global. La intervención pública en el deporte alcanzó así su concreción, involucrando en el fomento del deporte a la Administración General del Estado, a las comunidades autónomas y a la Administración Local, según las competencias que asumen cada una de ellas. A partir de aquel texto Constitucional, se aprobaron la Ley del Deporte de 1980, ya derogada, y, posteriormente, la actual Ley 10/1990, lo cual implicaría un nuevo marco legal al incorporar temas trascendentales como sustancias y métodos prohibidos en el deporte, disciplina deportiva, y el ya mencionado asociacionismo deportivo.

Es importante destacar las palabras del citado Marín Domínguez al señalar en su ensayo que “la creciente profesionalidad de la gestión del deporte, unida a los intereses económicos de que éste se rodea y a la tecnificación de los medios de comunicación, hace que el deporte no pueda caminar sin la compañía del Derecho, y que ambos estén llamados, aunque a algunos les pese, a entenderse de la mejor manera posible”⁶.

Por último, llegaremos a lo que nos convoca, vale decir el nuevo Estatuto Laboral del Deportista Profesional, que incluye a todas aquellas personas que realizan actividades conexas. La Cámara aprobó, con 100 votos a favor, las modificaciones del Senado al proyecto que regula la

⁶ MARTÍN D., Manuel J. Derecho y Deporte. [en línea] Gómez-Acebo & Pombo Abogados, artículos de prensa. 31 de enero, 2006. <<http://www.gomezacebo-pombo.com/prensa.asp>>

relación laboral especial de los deportistas profesionales y trabajadores de actividades conexas. Este proyecto, que se tramitaba desde 2002, beneficia fundamentalmente a los futbolistas profesionales, estableciendo normas respecto a la comercialización de imágenes, duraciones de contrato y pago de los incentivos monetarios en plazos perentorios. Entre otras cosas, y a modo de resumen, digamos que dispone acerca de la jornada de trabajo de los deportistas profesionales y de las personas que se desempeñan en este ámbito; el texto, que modifica el Código Laboral, precisa las limitaciones de la jornada laboral y el descanso dominical. Asimismo, se dispone que el contrato de trabajo con la entidad deportiva empleadora deberá constar por escrito, celebrarse por un tiempo determinado y renovable, y que su duración no podrá ser inferior a una temporada, o lo que reste de ésta si se ha iniciado, ni superior a 5 años ⁷.

Se explicará a su vez que se entiende por temporada, o período en que se desarrollan el o los campeonatos oficiales. Se verán cambios con respecto a la normativa anterior, el DFL N° 1 de 1970, como la renovación del contrato que deberá contar en cada oportunidad con el acuerdo expreso y por escrito del trabajador. El proyecto obliga a la entidad deportiva, representada en la figura del empleador, al contratar profesionalmente a un deportista, a indemnizar quienes hayan participado en su labor formativa; respecto de los premios o incentivos monetarios por el logro de objetivos deportivos, se dispone el plazo en que éstos se

⁷ EL MOSTRADOR. Deportes. [en línea]
<http://www.elmostrador.cl/modulos/noticias/constructor/noticia_impresión.asp [consulta: 22 marzo 2007]

pagarán. También se norma el uso y explotación comercial de la imagen de los deportistas profesionales y de los trabajadores que se desempeñan en estas actividades; y la cesión temporal de los servicios del deportista profesional o las eventuales indemnizaciones por el término anticipado del contrato. Se define que al menos un diez por ciento del monto de la indemnización corresponderá al deportista profesional, y que el término del contrato de trabajo produce su libertad de acción ⁸.

Todo esto lo veremos con mayor detalle a medida que avance con esta investigación. Y veremos también que no constituye la panacea para nuestro atribulado deporte nacional, puesto que sufre de graves imprecisiones, sobre todo en lo referente a que si en realidad esta destinado a todos los deportistas o sólo se refiere al fútbol, esto dado al texto mismo de la ley 20.178. En definitiva, se espera aportar un humilde comentario, quizás un sencilla reflexión a la nueva y rimbombante normativa laboral deportiva, que con tantas ganas se luchó y que ahora se esperan con ansias sus frutos.

⁸ EL MOSTRADOR. Deportes. [en línea]
<http://elmostrador.cl/modulos/noticias/constructor/noticia_impresión.asp [consulta: 22 marzo 2007]

EL DEPORTE MODERNO Y SU EVOLUCIÓN

a) El deporte como fenómeno social y el “asociacionismo deportivo”.-

La gran mayoría de los deportes como actualmente los conocemos tiene su origen en Inglaterra, concretamente entre la segunda mitad del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX. Desde la isla, se difundieron por esa época al resto de los países europeos. Aún así, el concepto “deporte”, entendido como un conjunto de pasatiempos ingleses, tuvo su significación como tal fuera de ella; estos pasatiempos solamente practicados por aristócratas pasaron a desarrollarse e las respectivas clases altas de otros países como deportes propiamente tal antes que en Inglaterra, país en el cual se desarrollaron en un largo período apuntando hacia una regulación mayor. Pero al hablar de “deporte”, se aprecia un fenómeno, a partir de esto, en que el término ya sea empleado en sentido amplio como juegos y ejercicios físicos, o en sentido restringido como juegos de competición en particular, que algunos se atreven a llamar deportivización de los juegos competitivos.

Ahora bien, cabe preguntarse si son una creación esporádica de la época o si constituían el resurgimiento de los juegos practicados en la

antigua Grecia, y si de ser así, tenían éstos características al menos similares con los primeros ⁹.

En aquellos juegos, se aprecia con claridad que se realizaban con características y condiciones muy distintas a nuestros días. Las normas, las reglas, la ética y su realización contrastaban con las del deporte moderno. Se aceptaba un nivel de violencia mucho mayor, juegos carentes de reglas detalladas. Por eso, es tendencia emitir juicios de valor en el sentido de calificar como bárbaros o incivilizados a las generaciones pasadas al tener ellos un nivel de rechazo a la violencia mucho menor, manifestado en sus juegos y competencias, en que, comparativamente hablando, estarían infringiendo al mismo tiempo normas básicas de juego y convivencia. El nivel de violencia socialmente permitido y la consecuencial formación de la conciencia nos habla del nivel de civilización.

Ocurre que, respecto a la organización social y el control de la violencia, en los Estados modernos, las personas son educadas según ciertas pautas de autocontrol que al interiorizarlas medimos las transgresiones y tratamos de no caer en ellas, provocando un sentimiento de rechazo a los actos de violencia; en cambio, en la antigüedad, la sensibilidad por causar daños físicos en competencias, y consecuentemente la ética, eran muy distintos, donde lo glorioso de vencer tan sólo poco más que ser vencido si se mostró suficiente valentía, incluso muerto un

⁹ ELIAS, N. Y DUNNING, E. Deporte y ocio en el proceso de la civilización. 3ª ed. New York, Basil Blackwell Publishing Ltd., 1986.

competidor era coronado casi como el triunfador y el sobreviviente no era castigado como asesino (ni pensarse). Esto concuerda con la ética guerrera de la época, una sociedad en que los no aptos para la guerra contaban con muy poco para surgir y los débiles eran segregados. Traspasando esta suerte de filosofía a los juegos, los grandes atletas eran casi venerados como semidioses, gozaban de altas posiciones en la sociedad y en política, se les levantaban monumentos; la forma en que se idealizaba la guerrero y la ética de guerra en los juego iban íntimamente relacionadas.

En Inglaterra, estos hasta entonces pasatiempos, respondían más bien necesidades de recreación, no tenían una base militar. La evolución de ellos radica por el disfrute y emoción que proporcionaban, una tensión emocional que fue aumentando, partiendo desde la sola satisfacción por la victoria hacía la excitación antes, durante y después de su realización, incrementado aun más por el aporte lúdico de las apuestas, factores todos estos que colaboraron a que las formas violentas de juego se transformaran en deportes dentro del marco del denominado “juego limpio”.

El control de la violencia, entendamos, no significa superioridad en las naciones civilizadas, sino que el fruto de un desarrollo social que acarrea un control diferente pero estable de los medios de ejercer la violencia. Por eso, los juicios sobre conductas incivilizadas son sólo comparativos¹⁰.

¹⁰ ELIAS, N. Y DUNNING, E. Deporte y ocio en el proceso de la civilización. 3ª ed. New York, Basil Blackwell Publishing Ltd., 1986.

Pasemos a otro estadio de la historia, como es la Edad Media, y utilicemos al fútbol como referencia ilustrativa. Muchas referencias que se tienen son de origen inglés y se refieren a proscripciones a su práctica. Por ejemplo, la proclama de 1314 de Eduardo II o la orden de Eduardo III en 1365, demostrando la desaprobación de las autoridades por estos pasatiempos anárquicos. A pesar de lo violento y salvajes que eran al pueblo le gustaba, un pasatiempo favorito a lo largo de los siglos, aunque penado con multas o prisión. Registro histórico de este sentir de ambos data del 10 de Enero de 1540 referente al Martes de Carnaval ¹¹.

Claro que había cierta razón para no permitirlos. Frecuentemente, sino siempre, terminaban en trifulcas de proporciones, el juego con la pelota de cuero daba pie a peleas casi programadas con antelación, aprovechando los festivos religiosos generalmente, consolidándose como ritual tradicional.

Lo característico de esta época eran los sentimientos desenfundados en estas verdaderas justas, una gran inestabilidad de sentimientos y de las relaciones humanas. Las pasiones, no se si mayores, y las acciones emotivas se manifestaban tanto en la forma de ayuda y amabilidad como, tan fácilmente, en rudeza y facilidad de hacer daño. El fútbol pasó ser un

¹¹ ELIAS, N. Y DUNNING, E. Deporte y ocio en el proceso de la civilización. 3ª ed. New York, Basil Blackwell Publishing Ltd., 1986. Véase un relato contemporáneo publicado en D. Lysens, *Magna Britania*, Londres, 1810, también citado en T. F. T. Dyer, *British Popular Customs*, Londres, 1900, págs. 70-72.

ritual casi religioso (martes), una ceremonia, aunque claro las celebraciones religiosas y civiles en ese tiempo no contemplaban mayor diferenciación, por lo que no extraña que a pesar de su desenfreno igual fuera considerado un acto solemne. Podían encontrarse en el juego del fútbol cualidades sociales positivas, pero originaba al mismo tiempo fricciones entre comunidades, gremios o localidades, fue una válvula de escape de tensiones entre grupos e incluso una oportunidad para saldar cuentas.

Es importante tener en cuenta, que las tradiciones en la Edad Media y el modo de vida giraban en torno a la persona. Situaciones de tensión y conflicto que hoy se regulan mediante códigos antes se manejaban por decisiones personales. Las tradiciones se traspasaban oralmente, no existían normas escritas ni organizaciones centrales, implicando la probabilidad que a pesar de llevar el mismo nombre, fútbol como juego con la pelota de cuero, fuera este el mismo en una u otra comunidad, y viceversa. En todo caso, las reglas que por costumbre se fueron enseñando evolucionaron por los siglos como forma de control a la sociedad en general, y en caso de ruptura, las personas no tenían a quien recurrir salvo a ellos mismos para frenar estas infracciones y quienes las cometieran ¹².

Otro dato relevante es que la población rural bajo servidumbre pasa a ser una población campesina y agricultora libre, que sumado al hecho

¹² ELIAS, N. Y DUNNING, E. Deporte y ocio en el proceso de la civilización. 3ª ed. New York, Basil Blackwell Publishing Ltd., 1986.

que se formó una clase de terratenientes, hombres dueños de tierras pero sin títulos nobiliarios, otorga el marco social en que se desenvuelve el juego, visto como un entretenimiento del pueblo patrocinado por estos terratenientes.

Quizás con esto, junto a todo lo anterior, podríamos aseverar que a pesar de los ribetes belicosos de estos juegos, no eran totalmente anárquicos.

Siguiendo con el fenómeno del deporte, adentrémonos un poco al aspecto sociológico. Como hemos visto en los casos precedentes en la evolución del juego, en mayor o menor medida, y sobre todo hoy en día, para practicarlo las personas se agrupan en una figura inicial que cambia en movimientos continuos, grupos que cambian sus relaciones dependientes unos de otros; es lo que llaman algunos autores “modelo de grupo”. El agrupamiento tiene una dinámica, fija porque siguen un conjunto de reglas que cumplen organizadamente, y variable porque de lo contrario sus jugadores serían todos iguales perdiendo su esencia; debe haber equilibrio entre rigidez y elasticidad o sino el juego se resentiría. Una dinámica de grupo en la que hay independencia de sus elementos pero responden según los movimientos del resto, compañeros o adversarios, característica primordial en todos los juegos deportivos (colectivos). En el

caso el fútbol, vemos una figuración cambiante según donde se encuentre la pelota, enfocándose en los movimientos de ambos equipos ¹³.

Este ángulo permite ver a este tipo de juegos deportivos no sólo como dinámica de dos grupos sino también relativas a las tensiones y conflictos. En la dinámica de grupos coexisten tensión y cooperación, van de la mano. Entonces, es ineludible la presencia de algún tipo de tensión (“grupos de tensión controlada” ¹⁴). Y es importante revestir de control las relaciones entre tensión y cooperación. Ya sea en el fútbol, como mejor ejemplo para esto, como similarmente ocurre en otros juegos.

En tiempos pretéritos, este control en la relación que mencionamos era menor, como se sabe, y su transformación es producto de una dinámica de grupo de largo plazo. La sociedad cada vez tolera menos la violencia, su rechazo es mayor, se realzan las restricciones y se pone énfasis en la seguridad. Por otra parte, que descendiere el nivel de violencia permitido preocupaba que el deporte perdiera su interés: entonces nace la interrogante de cómo mantener el nivel de tensión, y consigo el interés, rebajando los parámetros de violencia. Se traduce al deporte, en donde las tensiones de grupo eran distintas y se permitía mayor nivel de violencia (recién entre 1845 y 1862 se empezó a regular el fútbol en las escuelas), y el control se manifiesta con la creación de reglas y normas; son ahora un instrumento y parte integrante en un requerido equilibrio en la tensión que

¹³ ELIAS, N. Y DUNNING, E. Deporte y ocio en el proceso de la civilización. 3ª ed. New York, Basil Blackwell Publishing Ltd., 1986.

¹⁴ Idem.

se da entre dos equipos de jugadores rivales e interdependientes a la vez. Todo esto, como se intenta retratar, es producto a mi parecer de cambios sociales y políticos, por referirme a algunos, en que las formas de vida, las costumbres y el pensamiento evolucionan, y contiguamente lo hace el deporte.

De lo anteriormente expuesto, constatamos la forma en que el deporte ha ido evolucionando hacia lo que en su momento llegó a denominarse deporte moderno, a mediados del siglo XIX. A partir de entonces, y más específicamente en el siglo XX, tiene lugar un fenómeno social que, al igual que la mayoría, repercute en el deporte: el asociacionismo deportivo.

Si nos detenemos a pensar, el proceso de creación de clubes, entidades o asociaciones deportivas, es posterior a ese estadio de la historia del hombre caracterizado por un liberalismo individualista típico de aquella época. Pero el asociacionismo deportivo adquiere real impulso con la suma de todas esas libertades individuales focalizadas a la formación de grupos. Pero para que esto fuera posible, para que se organizara aquella mezcla de lo deportivo con lo asociacionista, tuvieron que pasar muchos años, una demora quizás lógica por la evolución misma del deporte. Sólo una vez que los grupos deportivos fueron adquiriendo importancia, los poderes públicos se interesaron en su regulación; a este respecto, ningún Estado moderno puede considerar al deporte fuera de su círculo de interés.

La naturaleza misma el deporte hace que sea una actividad que genere un sentimiento asociacionista. La importancia y peso que gana le da una trascendencia a nivel social mayúscula, la cual se hace patente con el asociacionismo deportivo siendo este pilar básico de la “comunidad deportiva”. Las asociaciones deportivas que se generan vienen a ser expresión de este fenómeno asociativo que se produce en la sociedad en general, donde clubes y agrupaciones en el campo deportivo responden a las mismas necesidades que el resto de las formas asociativas formadas en la sociedad moderna, sociedad que supera el individualismo liberal; y aquí la atención al momento histórico que se vive como en toda etapa de la evolución del deporte, como vimos antes.

Estas necesidades las que hacíamos alusión dicen relación a restablecer a nivel colectivo el equilibrio perdido a nivel individual, ya que en todos los aspectos de la vida el hombre se forma en colectividades y forman asociaciones; también el hecho que las primeras formas de comunidades rurales pasan a la moderna sociedad industrial urbana lo que implica una necesidad de agrupamiento; muy en cuenta además, las asociaciones cumplen una función de integración del sujeto como medio de defensa para éstos sobretodo ante los poderes públicos. Y a tales necesidades, se añaden las asociaciones de índole deportiva ¹⁵.

En un plano constitucional, si se quiere, la libertad de asociación que se establecen en diversos textos constitucionales de occidente protege

¹⁵ CAZORLA PRIETO, Luis. Derecho del deporte. Madrid, Madrid Tecnos, 1992. 438p.

nítidamente a las agrupaciones deportivas de la misma manera en que lo hace respecto de las demás asociaciones que se conforman con el fin de defender, promover y representar los intereses de las personas sin ánimo lucrativo y con permanencia en el tiempo. En suma, se reconoce el derecho de asociación, la libertad de asociación, que se traduce, entre otras cosas, en la libertad de los particulares para crear asociaciones o adherirse a ellas, sin que la autoridad o Administración pública pueda interferir u obstaculizarlo, salvo las excepciones obvias tendientes al cumplimiento de requisitos legales, sin perjuicio del control judicial. Debe quedar claro que estas asociaciones pueden desarrollar libremente sus fines sin intervención del aparato estatal, administrativo o de cualquier tipo, y que dentro de cada asociación libremente creada deben respetarse las libertades individuales de los sujetos que las conforman.

Con el desenvolvimiento de esta ideología asociativista, surgen problemas para los grupos asociativos deportivos. Así, se llega a la obligatoriedad de asociación ya que, al ser en cierta medida intrínseca a la dinámica del deporte, quienes deseen desarrollar una actividad deportiva específica se ven obligados a asociarse a aquellas asociaciones que regulan dicha actividad.

Por otra parte, su ejercicio debe efectuarse conforme a ciertas pautas, reglas jurídicas y sociales a las que se sujeta la sociedad y sus integrantes. Tengamos en cuenta que el deporte es un fenómeno enraizado en la sociedad de la que forma parte, por lo que corresponde a los órganos

públicos su regulación, lo que se hace imperativo además por la estrecha relación entre el deporte y el interés público. Este intervencionismo podría considerarse inconstitucional desde el punto de vista que impone condiciones para el ejercicio de la asociación deportiva ¹⁶, pero eso no es así, ya que no implica menoscabo u obstáculo para lo esencial de la libertad asociativa deportiva; esta ordenación a que nos referimos se exige para proteger el reconocimiento y respeto de los derechos de la colectividad y satisfacer una aspiración al bien común. La tutela del poder público en esta ámbito no sólo facilita ordenar el cauce deportivo, sino también refuerza los vínculos entre la comunidad deportiva nacional con la internacional ¹⁷.

Cabe destacar en relación a esto último, que el Estado al intervenir no lo hace sólo como una función reguladora y ordenadora, sino que realiza una misión de estimulación y fomento de garantía al mismo tiempo que de orientación de la actividad.

b) El movimiento olímpico y el olimpismo internacional.-

Para entender lo que es el movimiento olímpico, hay que remontarse a los orígenes de los Juegos Olímpicos, considerados como el más grande evento de competencias deportivas a nivel internacional.

¹⁶ BERMEJO VERA, J. Asociacionismo deportivo. En: CAZORLA PRIETO, LUIS M. Derecho del deporte. Madrid, Madrid Tecnos, 1992. 438p.

¹⁷ CAZORLA PRIETO, L. Derecho del deporte. Madrid, Madrid Tecnos, 1992. 438p.

En la antigüedad, específicamente en Grecia, estos festivales se consideraban sagrados, religiosos, al mismo tiempo de orden cultural. Sus inicios los encontramos por el año 776 a.C., celebrándose cada cuatro años aproximadamente, donde resaltaba fundamentalmente la importancia de la victoria, ya que sólo el primer lugar era reconocido. Tras años de celebración, fueron prohibidos por mucho tiempo, según se tiene conocimiento en el año 393 d.C. por orden del Emperador Romano de Bizancio Teodosio I, prohibiéndose, bajo pena de muerte, todo tipo de espectáculos circenses por considerarse paganos. Posteriormente, saqueos y terremotos asolaron la ciudad de Olimpia, sagrada por cientos de años, destruyéndose los monumentos y demás vestigios que daban cuenta de la celebración de estas fiestas.

En los siglos XVII y XVIII se aprecian los primeros intentos de resurgimiento de estas festividades olímpicas, a través de Robert Dower, quien funda en 1604 los juegos de Costwold, llamados *Olimpyc Games*.

Concretamente, a finales del siglo XIX, dos movimientos distintos confluyen para dar paso a la restauración de los Juegos Olímpicos: uno deportivo y el otro helenístico. Uno de sus precursores más destacados fue Evangelos Zappas, pero la obra de renovación se logra gracias al aporte del Barón Pierre de Coubertin, denominado por su vital labor como el “fundador” de los Juegos Olímpicos modernos. Pierre de Freddy era un aristócrata aficionado a los deportes que creía que los deportes eran esenciales en la vida de las naciones. A raíz de su incesante labor, funda en

1894 el Comité Olímpico Internacional, del cual será presidente dos años más tarde, mismo año en el cual ve en su trabajo su realización máxima: tras largos 1503 años, vuelven a celebrarse los Juegos Olímpicos, los primeros de la era moderna, en Atenas el año 1896.

Empapado en los ideales del olimpismo, su visión crea lo que se conoce como el Movimiento Olímpico, el cual, en líneas generales, parte como una idea de juntar a todos los atletas y países del mundo en que fueran posible para la celebración pacífica de estas competencia deportivas ya sean individuales o por equipos, teniendo por meta contribuir a la paz, constituir un mundo mejor a través de la educación de los más jóvenes con el deporte, sin discriminaciones de ninguna índole, y dotado de un espíritu basado en el entendimiento mutuo, la amistad, la solidaridad y la justicia, para poder dar a conocer al mundo entero los principios olímpicos promoviendo de esta forma unas mejores relaciones entre la naciones.

Una vez concretado este resurgimiento, siguen desarrollándose cada cuatro años. Así, por ejemplo, los siguientes tuvieron lugar en París aunque con bastante menos efervescencia que los anteriores, donde lo relevante fue que por primera en la historia vez se permitió la participación de la mujer en la práctica deportiva. Pero en los Juego Olímpicos realizados a continuación, se denota mayor entusiasmo en todo el orbe, al punto de celebrarse por primera vez los Juegos de Inviernos en 1924.

Con el tiempo se creó la bandera olímpica, símbolo principal del movimiento olímpico, aquella de fondo blanco con cinco anillos entrelazados de distinto color que representan los cinco continentes: Europa, África, Asia, América y Oceanía. Se redacta el credo de los J.J.O.O. que a pesar de sufrir pequeñas modificaciones se mantiene en lo medular; igual tanto ocurre con el lema de este movimiento internacional.

El olimpismo, podríamos decir, consiste en una suerte de filosofía de vida, basada en una combinación equilibrada de lo que son las cualidades del cuerpo, la mente y el espíritu, fundándose este estilo en la congregación del deporte con la cultura, la educación y los principios éticos universales, y cuyo objetivo último, como movimiento olímpico, se mantiene idéntico desde su impulso con el Barón Pierre de Coubertain ¹⁸.

Al día de hoy, el Movimiento Olímpico tiene una completa organización. Desde su fundación, el Comité Olímpico Internacional ha sido el ente rector de los Juegos Olímpicos y del Movimiento Olímpico. Este último se sustenta sobre tres pilares, cuales son el propio COI, las federaciones deportivas internacionales, definidas por Jacq como “agrupaciones privadas con competencias internacionales que dirigen el deporte a nivel mundial y que asumen la responsabilidad de su organización y gestión ¹⁹” y en las que se delegan autoridad para el control técnico de sus respectivos deportes, y los Comités Olímpicos Nacionales,

¹⁸ CAZORLA PRIETO, L. Derecho del deporte. Madrid, Madrid Tecnos, 1992. 438p..

¹⁹ JACQ, P. *L'organisation internationale du sport*. En: CAZORLA PRIETO, LUIS M. Derecho del deporte. Madrid, Madrid Tecnos, 1992. 438p.

que velan por el desarrollo y protección del Movimiento Olímpico y del deporte en sus respectivos países asegurando al mismo tiempo la participación de éstos en los J.J.O.O. Así, el COI tiene la dirección y control de todo lo relativo a los J.J.O.O., aplicación de sus reglas y organización, representando sus dirigentes al movimiento olímpico en sí; las federaciones internacionales asumen el establecimiento de reglas técnicas y de competición en cada deporte, y sus dirigentes la representación de sus deportes; y los Comités Olímpicos están encargados de hacer partícipes a los distintos países en los Juegos Olímpicos y representan el movimiento olímpico en sus respectivos países. A esto se suman los atletas como representantes del movimiento olímpico en acción, asociaciones nacionales, clubes y las personas que los conforman, Comités de Organización de los Juegos Olímpicos, y otras organizaciones e instituciones reconocidas por el COI, todas en conformidad con la carta olímpica.

Como hemos visto, el movimiento olímpico está regido por el COI, autoridad superior que dirige al olimpismo conforme a lo que establece la Carta Olímpica, dirección que ejerce mediante de los siguientes cometidos, de acuerdo a su Normativa Segunda:

- el fomento de la coordinación, organización y desarrollo del deporte y de las competiciones deportivas
- la colaboración con las autoridades públicas y las entidades privadas competentes con el objetivo de poner al deporte al servicio de género humano

- asegurar la celebración de los Juegos Olímpicos, cada cuatro años, en competiciones individuales o por equipos. Recordemos que los derechos sobre éstos son de propiedad exclusiva del COI quien debe asegurarse que su realización no dañe el medio ambiente
- el rechazo a todo tipo de discriminación, en cuanto al sexo, religión, tendencia política entre otros, y especialmente por razón de la raza.
- promoción de la ética deportiva, traducida en el concepto del *fair play*, eliminando manifestaciones de violencia
- la prohibición al consumo, fabricación, tráfico, posesión, comercialización y prescripción de estimulantes y narcóticos que tengan directa incidencia en los resultados deportivos
- el estímulo de medidas tendientes a proteger a los atletas, sobretodo en el campo de la medicina deportiva
- la lucha contra todo uso político o comercial indiscriminado del deporte y de los deportistas y atletas
- apoyo a todas las instituciones y academias de enseñanza olímpica

De esta manera, el COI debe materializar universalmente los ideales del movimiento olímpico, heredados del Barón Pierre de Coubertain y sus sucesores, contribuyendo a un mundo más unido.

En cuanto a su naturaleza jurídica, como nos señala Cazorla Prieto, “el COI es una asociación de derecho internacional no gubernamental con personalidad jurídica” sin fines de lucro y de duración ilimitada, cuyo domicilio social esta en Lausanne, Suiza, razón por la cual se rige por el

derecho de ese país. De esta noción podemos desglosar ciertas características, como por ejemplo, su carácter no gubernamental de derecho internacional, lo que le implica estar desligado a derecho nacional alguno. Asimismo, es una asociación permanente y estable, con personalidad jurídica propia que lo hace capaz de actuar en orden de conseguir los fines que le son propios. A su vez, carece de fines lucrativos al estar enfocado en el desarrollo del deporte y de las relaciones entre naciones y personas a través de los J.J.O.O. Es muy característico de esta asociación el tener un ordenamiento jurídico propio, destacando que las disposiciones por la que se rige contenidas en la Carta Olímpica como las auto reglamentaciones que se imponen en el orden interno, tienen una especial trascendencia internacional como si fueran verdaderas normas jurídicas, y su ámbito de aplicación es similar al de otras organizaciones interestatales. Por lo demás, es un ordenamiento bastante completo ya que disponen de un sistema de resolución de conflictos y disciplinario siendo los propios órganos del COI los que asumen la competencia en la materia²⁰.

Ahora bien, sus fuentes de financiamiento provienen de donaciones o legados, aportes varios, de cantidades previamente estipuladas que las ciudades organizadoras aceptan pagar, y por otras cantidades de dinero que reporta por concepto de la celebración de los J.J.O.O., cuyos derechos son exclusivamente de su dominio.

²⁰ CAZORLA PRIETO, L. Derecho del deporte. Madrid, Madrid Tecnos, 1992. 438p.

Por último, para ir cerrando este apartado, veamos a continuación un tema que hasta al momento sólo hemos nombrado tangencialmente: la Carta Olímpica. Con toda propiedad diremos que se trata de expresión normativa del movimiento olímpico, la que contiene sus principios fundamentales, que son los que dominan, inspiran que en todas las actividades del movimiento olímpico y de sus integrantes que constituyen manifestación del espíritu y valores del olimpismo ²¹. A pesar de que solamente el COI la ha aprobado, de todas formas ha logrado ser al menos mencionada en numerosos documentos oficiales de origen internacional y nacional. Su vínculo obligatorio deriva del compromiso voluntario que adquieren los distintos sujetos que conforman el movimiento olímpico, y también los Estados en cuanto son destinatarios de la normativa que abarca ella. Las normas que en la Carta Olímpica se contienen son de derecho convencional o de naturaleza contractual, y por tanto vinculantes como consecuencia de su adhesión voluntaria.

Dentro de la estructura de esta carta, podemos ver dos corrientes que definen sus objetivos. Una primera de tipo constitucional que expresa los principios básicos y reglas fundamentales del movimiento olímpico, configurando un conjunto de disposiciones. En segundo lugar, existe un fin técnico por el cual se pretende dar una sistematización a todas esas normas para dar con un sistema coherente e integrado.

²¹ CAZORLA PRIETO, L. Derecho del deporte. Madrid, Madrid Tecnos, 1992. 438p.

Entonces, sin más, todo este ideal olimpista del cual hemos tratado se materializa con la redacción de la primera Carta Olímpica, aglomerando los postulados universales en una Norma Fundamental del ordenamiento jurídico olímpico.

c) El deporte moderno en Chile.-

Para poder hablar del deporte moderno en nuestro país, es necesario revisar cuales son sus antecedentes más inmediatos, cómo fue que llegó por primera vez y cómo se enraizó en una cultura tan poco proclive al desarrollo de la actividad deportiva.

Todo parte, podríamos decir, en el puerto de Valparaíso por medio de la influencia inglesa. Por aquel entonces, a mediados del siglo XIX, Valparaíso era la verdadera capital económica del país, era el lugar donde se realizaban todos los negocios de magnitud, donde se encontraban los principales bancos y se desarrollaba la vida comercial. A esto hay que agregarle, que dada su condición de portuaria, se efectuaba prácticamente el grueso del intercambio comercial con otros países. Tal era su importancia que desplazaba a Santiago como el eje económico y social del país.

Ante este panorama, la influencia extranjera se evidenciaba en las calles y barrios de la ciudad, siendo notoria la influencia proveniente de las islas británicas, que fue la que mayor impacto tuvo sobretodo en el ámbito

social. Sus prácticas y costumbres se podían apreciar claramente, al punto de que se hablaba de “los dos Valparaíses”: aquel alegre y colorido estilo que se llevaba en los cerros, a diferencia del también peculiar modo que se veía en las calles céntricas, donde predominaban las oficinas y tiendas de propiedad de inmigrantes ingleses radicados con sus negocios en gran cantidad y que constituían parte importante de clase alta de la sociedad. Esta influencia se veía además en la educación, donde los más jóvenes ingresaban a colegios particulares de origen inglés, y en las actividades de recreación y diversión a nivel social que denotaban el tinte británico de sus organizadores.

Esta influencia que paulatinamente ejercía este conglomerado inglés se tradujo en otros aspectos, hasta entonces desconocidos para nosotros. Se trataba de una forma de recreación y esparcimiento muy típico de la aristocracia inglesa, practicada sólo en esas esferas y en la clase alta, que para la masa popular chilena de la época no tenía ninguna significación (claro, dado el total desconocimiento de ella) más que la de ver a los “gringos” ensuciarse; eran estas actividades físicas que constituyeron las primeras manifestaciones de deportes en Chile.

Fueron entonces la hípica, el cricket y la cacería a caballo los llamados deportes modernos que más antigua data tienen en nuestro país. Sus orígenes van prácticamente de la mano, partiendo con el arriendo de terrenos para realizarlos. De esta forma se llevaban a cabo esas vistosas carreras a caballo por cerros y potreros, terrenos en los cuales se agregaron

otras actividades aparte de la cacería, hasta que se funda el primer club deportivo del cual se tiene conocimiento en Chile: el *Valparaíso Hunt*. Pero la admiración por este deporte no duró mucho, esto sumado a que los lugares donde practicarlo escaseaban y que el público no socio incomodaba a los aficionados. La cacería de zorros se reemplazó por otra modalidad similar, dando origen posteriormente al *Valparaíso Paper Chase Club*, según dicen, el club más antiguo de Sudamérica ²².

Al mismo tiempo, tiene sus primeros antecedentes una de las más importantes actividades deportivas: la hípica. Partió con la realización de las carreras a la inglesa, las que tuvieron una connotada popularidad en el corto plazo. Se organizaron a partir de entonces carreras con mayor publicidad y en lugares donde la concurrencia de público pudiera ser mayor, siendo la primera de ellas un éxito rotundo para sus organizadores, motivándolos a organizar más de ellas. La popularidad creciente de este deporte, con un aforo de espectadores cada vez mayor, implicó un nuevo espacio social en que se manifestaban diferencias entre los distintos grupos que participaban, tendencia que apuntaba siempre a una competitividad de carácter deportivo. Este espacio de sociabilidad de los eventos hípicos se abre para la sociedad chilena de uno u otro origen ingresando según sus medios a estas verdaderas fiestas.

²² MODIANO V., Pilar. Historia del deporte chileno. Orígenes y transformaciones. 1859-1950. Santiago, 1997.

La organización de estos deportes fue más minuciosa y detallada con el tiempo, con el fin de entregar un espectáculo más atractivo. En los hipódromos, tan concurridos por esos días, se empezó a gestar la práctica de otros deportes aprovechando los espacios que otorgaban, como por ejemplo el polo y en menor medida el cricket (deporte que nunca pudo encontrar un número significativo de adeptos nacionales).

Otro deporte que ha tenido gran trascendencia es el tenis. Como todo deporte de la época, originariamente se practicaba en los cerrados círculos aristocráticos ingleses, principalmente en recintos privados. Su práctica no se difundió al resto de sociedad con facilidad, siempre se practicó en forma privada y entre los mismos socios de las sedes sociales que se crearon para esos efectos, manteniendo siempre un espíritu amateur por sobre o competitivo. Al tiempo nacen los primeros clubes de tenis, como el *Viña del Mar Lawn Tennis Club*²³, que al igual que otros deportes, se desarrollaba al interior del hipódromo de la ciudad. Con motivo a su decadencia por el desinterés demostrado, se construyeron más espacios, sobretodo en Santiago, medida que tuvo el efecto esperado posibilitando así su resurgimiento, que gracias a unos pocos abocados aficionados que organizaban de su bolsillo los campeonatos de la época, pudo mantenerse e incluso dar un importante salto en virtud del talento de algunos que los llevaron al reconocimiento internacional.

²³ MODIANO V., Pilar. Historia del deporte chileno. Orígenes y transformaciones. 1859-1950. Santiago, 1997.

En el caso del fútbol, éste hace su ingreso por los distintos puertos del país traído por los marinos ingleses, y muy poco tiempo le toma para ser el más popular de todos. Se dice que inicialmente se practico al interior de colegios, obviamente de corte británico, por 1851. Los antecedentes del primer partido datan de 1885 y 1886 nuevamente teniendo como escenario el recinto del Sporting Club de Valparaíso, para luego jugarse en distintas canchas que fueron construyéndose en el tiempo. Tal fue su impacto social que rápidamente se organizaron partidos con diversos motivos, llegando a uno de los hitos más importantes del balompié nacional, cual fue la formación formal del primer club de fútbol en Chile: el Valparaíso F.C., gracias a la iniciativa de los hermanos Jackson. Poco a poco los chilenos empiezan a integrarse a este juego, exclusivo de los ingleses, de forma que en ocasiones y con el paso del tiempo, llegaron a ser mayoría. Los clubes en Valparaíso empiezan a multiplicarse junto con su popularidad, lo que da paso a que finalmente arribara a Santiago; a la creación de clubes como Santiago Wanderers o Victoria Rangers, en la capital se fundan el Santiago Club (primer club de fútbol de Santiago) seguido del Santiago Nacional, entre otros²⁴.

Ante la importancia que va teniendo como actividad deportiva, se van efectuando partidos en lugares distintos de los hipódromos y Club Hípicos, desplazándolos, sólo a este respecto, como el centro de la vida deportiva de la sociedad. La pasión que provoca entre sus espectadores da

²⁴ MODIANO V., Pilar. Historia del deporte chileno. Orígenes y transformaciones. 1859-1950. Santiago, 1997.

paso a la rivalidad entre los simpatizantes de los distintos clubes; en el norte se organizan en las salitreras nuevos clubes y competencias entre ellos; se registran los primeros encuentros entre equipos del puerto y de la capital por 1893; igual tanto se registra con anterioridad con el primer partido internacional, etc. El fútbol se había masificado considerablemente en relación con el resto de los deportes. Eso dio pie a la primera iniciativa de formar una asociación de clubes, en Valparaíso, con el objeto de organizar mejores competencias y brindar control al interior de los clubes. El fenómeno es seguido en varias ciudades como Santiago, Talca, Concepción, Coquimbo e Iquique, todas con sus propias asociaciones lo cual culmina con la esperada fundación de la primera Asociación de Fútbol de Chile, con sede en Valparaíso, momento clave en la historia del deporte, puesto que se da una orientación hacia la competencia neta y especialización dentro de la práctica misma del fútbol, dejando de a poco el mero amateurismo, preparando las bases del profesionalismo que se daba en Inglaterra y en Europa en general.

Un notorio contraste se aprecia en el atletismo, que a diferencia del fútbol, no se consideraba como una disciplina propiamente tal sino más bien un conjunto de pruebas de destreza, fuerza y resistencia, por lo que su práctica fue más bien esporádica, sin una mayor difusión y con fines más que nada recreativos.

No sucedió así con el box, también aportado por marinos ingleses, que siempre fue centro de interés, ya sea en la clandestinidad o en lugares

públicos, donde el espectáculo solía prevalecer antes de la actividad misma.

Como se ve, el deporte pasa a ser parte integrante de la vida cotidiana de algunos, no de muchos, se suman seguidores que en sus comienzos debían saltar diversos obstáculos, como fueron los prejuicios en su contra; los pocos adeptos siempre fueron en un principio objeto de burlas e incluso agresiones. A este punto, habrá que mencionar que se ve una tendencia en la clase media a incorporarse a la práctica deportiva, lentamente dejando de ser exclusivo de la aristocracia o aquellos más adinerados, esto por la década de los `20. Con el pasar de los años, los diversos aficionados de las distintas manifestaciones deportivas se fueron agrupando en las respectivas Asociaciones de cada deporte, lo cual demuestra, a pesar de lo anterior, el incipiente cambio de mentalidad hacia la cultura del deporte. Sin embargo, se mantuvo una larga lucha contra las autoridades que nunca estuvieron interesadas en su desarrollo, no era una prioridad en los debates políticos, lo cual se traducía en que aquellos pudientes o con suficientes recursos se dieran el lujo de realizar algún deporte. Ser deportista en Chile era realmente un sacrificio y consistía una extrema dedicación que pocos aguantaban.

Pero siempre fue posible encontrar aquellos dedicados difusores del deporte, aquellos que hacían parte de su vida a divulgar el deporte en diversos lugares. Nace la figura del *sportsman*, un verdadero benefactor que no sólo entregaba su tiempo sino que también su propio dinero para la

realización de competencias deportivas. Destacaron en esta labor aristócratas con los hermanos Jackson y Ramsey, o bien el Almirante Arturo Fernández Vial o Jorge Matte Gormaz, entre muchos otros, que donando recursos y premios permitían el continuo auge de competencias y la existencia de clubes, fundamentalmente con una honorable visión altruista.

Si bien el accionar de esta verdadera casta de personajes fue vital, imposible es dejar de lado la labor de la prensa que ayudó con la publicación y difusión de las actividades que efectuarían, a todo interesado en asistir, adicionado a una tarea, si se quiere decir, educativa, al explicar las reglas de cada uno de los deportes y clarificando su entendimiento. Relatos y crónicas deportivas de revistas como *Los Sports* acaparan interés, promocionan las disciplinas contando sus bondades y beneficios, lo cual constituyó a un importante avance en la adhesión a ella; así lo entendieron entusiastas cronistas como Joaquín Edwards Bello²⁵.

Aparecen casi paralelamente, los clubes de origen extranjero, fundados por la influencia de las colonias italianas y españolas principalmente, clubes como *Audax Sportivo Italiano* y *Unión Deportiva Española* dan ahora espacio con la construcción de estadios y sedes sociales con fines deportivos.

²⁵ MODIANO V., Pilar. Historia del deporte chileno. Orígenes y transformaciones. 1859-1950. Santiago, 1997.

La evolución del deporte en Chile no fue rápida. Si bien existen avances y la actividad muestra orientaciones hacia la profesionalización, todavía se encontraba en una etapa bastante atrasada con respecto a otros países, incluso Sudamericanos, en cuanto a técnicas y recursos materiales. Se trata de cambiar la mentalidad de practicar estos deportes, la forma que reinaba era la de la improvisación, muy encima de las competencias internacionales, lo que arrojaba como anticipado resultado, una pobre imagen a nivel internacional (salvo contadas excepciones que por ser tal pasaron a ser catalogados de ídolos de nuestra historia deportiva); en definitiva, no existía una preparación metódica. Lamentablemente, los deportistas nacionales todavía no encontraban respuesta positiva de parte de las Administraciones de la época, lo que provocó un mayor atraso en resultados internacionales.

El panorama entonces no era para nada auspicioso, si se considera la falta de estructuras y recintos deportivos, aparte de plazas y parques que sólo en un principio dieron abasto. La inversión corría por cuenta propia, los Gobierno no creían en su fomento por lo que priorizaban otras materias como la economía y los temas sociales sin que prácticamente ni un peso se destinara a deportistas y disciplinas en general. Fue la razón, también, por la cual se hizo difícil que su ejercicio llegara a los sectores más populares, radicándose por mucho tiempo en los sectores altos y medio de la sociedad junto con los círculos foráneos.

Se mantenía la gran diferencia a nivel internacional, los fracasos deportivos eran innumerables por las razones anteriormente señaladas (la falta de una preparación metódica y la infraestructura en el país era escasa). Por eso, los triunfos a nivel individual y las actuaciones del Colo Colo de David Arellano se elevaron a nivel de hazañas, dándole al pueblo chileno alguna luz de esperanza de ese salto definitivo (que hasta el día de hoy se espera) para consolidarse en el mapa deportivo. Se hablaba de las grandes condiciones que tenían aquellos deportistas, y otros más que con la adecuada preparación técnica darían los frutos añorados; pero por distintos factores sólo se rozaba el triunfo, que paradójicamente, fue suficiente para referirse como “ídolos” a esos míticos deportistas de las décadas del `20 y `30, y dar mayor relevancia al auge al deporte.

Fueron esa esporádicas e intermitentes buenas presentaciones en el exterior lo que provocan una mayor ambición en los practicantes de las disciplinas deportivas, una mayor cobertura y una mayor participación de la colectividad, conformándose en factores principales en la evolución del deporte moderno en Chile; se originaron cambios, como por ejemplo, el hecho que dejó definitivamente de ser practicado por aristócratas con un fin recreativo y de esparcimiento, donde el eje principal era el espíritu y al connotación amateur con motivaciones sociales radicadas en los benefactores de entonces, para dar paso a la competitividad, apuntando a la profesionalización, donde las motivaciones son de índole económica y los ahora mecenas son comerciantes e industriales que buscan además un lucro a partir de la actividad constituyendo una nueva era de dirigentes. Cabe

mencionar, que era mal visto percibir réditos por ejercer alguna actividad deportiva, idea que paulatinamente desaparece, como en el fútbol, que era un deporte rentado “camuflado” (rentado en la práctica aunque no oficialmente) para ser luego el primer deporte profesional en forma oficial; posteriormente se importan los primeros entrenadores extranjeros para especializar las disciplinas (sobretudo en el fútbol), terminando esta transición con la construcción del Estadio Nacional en 1937²⁶: el Estado había cedido ante las presiones de los deportistas tomando al fin cartas en el asunto comprendiendo la inminente relevancia del deporte en Chile.

²⁶ MODIANO V., Pilar. Historia del deporte chileno. Orígenes y transformaciones. 1859-1950. Santiago, 1997.

EL DEPORTE PROFESIONAL

a) Deporte Moderno: génesis y evolución.-

El deporte moderno, entendido como un conjunto de ejercicios físicos, surge y se populariza a fines del siglo XVII en Inglaterra. Es considerado por muchos como uno de los fenómenos sociales más importantes de este siglo, sino el más, claro, dejando de lado los avances y progresos en el campo tecnológico y científico. En el transcurso de la historia humana, y específicamente en el último siglo, aquellas incipientes prácticas que congregaban a unos pocos románticos interesados en ellas, fueron penetrando las fibras sociales hasta asentarse en forma definitiva en los hábitos cotidianos de la sociedad²⁷.

Últimamente, se ha dado paso a la tendencia de hacer un verdadero culto al cuerpo, belleza física y a la salud, a través de la aparición de nuevos valores relacionados a ello. Asimismo se produce un cambio en la forma de valorar este tipo de actividades por la sociedad.

Su trascendencia tanto individual como social no ha tenido un desaceleramiento en cuanto a su crecimiento. Se ha constituido en una de

²⁷ REAL FERRER, Gabriel. Derecho público del deporte. Madrid, Universidad de Alicante, Secretariado de Publicaciones, Editorial Civitas S.A., 1991. 532p.

las áreas de interés preferente de la comunidad, catalizador de pasiones, como dicen algunos, lo que se traduce ineludiblemente en términos económicos y políticos. Como escribió Diem, “el deporte moderno cuenta tan sólo con siglo y medio de existencia. En dicho tiempo ha conquistado al mundo. Se ha convertido en una realidad que no podemos ignorar, con expresión unitaria, y con sus normas, palabras, espíritu, ventajas y defectos. Sus efectos son de las variada clase: puros e impuros, valiosos y perjudiciales, buenos y malos”²⁸.

El aspecto lúdico del deporte esta aún muy presente en el entorno social hasta al punto que hasta hace muy poco costaba concebir al deporte profesional como una práctica laboral. Pero la incursión del profesionalismo en casi todos los deportes ha erradicado esta noción preconcebida logrando que el término trabajador sea ahora frecuente en la comunidad deportiva.

Se pensaba por la gran mayoría de los integrantes de la sociedad que el estatus del deportista debía circunscribirse al amateurismo, ya que la práctica deportiva en términos profesionalizados se consideraba como una transgresión de este principio, camino al que sólo se optaba por razones de índole económicas. Si vemos el caso de Inglaterra, cuna del deporte moderno, apreciaremos como se contraponen a nivel social el profesionalismo y el amateurismo, que en una primera etapa, es este último

²⁸ DIEM, K. Historia de los deportes. Caralt, Barcelona, 1996. En: REAL FERRER, Gabriel. Derecho público del deporte. Madrid, Universidad de Alicante, Secretariado de Publicaciones, Editorial Civitas S.A., 1991. 532p.

el que impera como vertiente más aceptada. A pesar de que los deportes más populares en esa época se desenvolvían como actividades profesionales, la práctica deportiva se desarrolla en las clases más altas y adineradas de la sociedad, convirtiéndose el deporte en una herramienta educativa exclusiva de la elite social conformada por la aristocracia y la burguesía, y era la idea mantener dicha exclusividad manteniéndose como actividad no profesional.

El deporte amateur prima en ese contexto, demostrado tal vez en los primeros Juegos Olímpicos de la era moderna, situación que se mantuvo hasta bien adentrado en el siglo XX; a partir de entonces, por los años sesenta, producto de la generalización de la intervención económica en varios deportes junto con la democratización de la práctica deportiva, todo ello como consecuencia del mejoramiento del nivel de vida de la población y del tiempo de esparcimiento, progresivamente desaparece el deporte amateur. Esta transformación de la manera de pensar trajo consigo consecuencias jurídicas en la situación del deportista. La doctrina, participando en el asunto, aclaró que mientras el deportista aficionado no está vinculado por una relación laboral, sino que practica un deporte sin percibir retribución económica de ninguna especie, el deportista profesional por su parte se encuentra ligado a un club mediante un contrato de naturaleza laboral recibiendo a cambio una prestación económica por sus servicios deportivos de competición. Al incluirse al deportista

profesional en el ámbito del derecho laboral, ha sido esta normativa la que principalmente ha regulado sus estatus jurídico ²⁹.

La extraordinaria relevancia del deporte moderno ha influido en varios aspectos de la sociedad. Las implicancias económicas del deporte moderno, con el tiempo llegaron a constituirse en un elemento que lo supedita. De esta forma, en la evolución del deporte moderno con su consabida profesionalización, vemos que en algunos deportes, modernos y profesionales, los gastos de inversión son abundantes, prevaleciendo por sobre lo netamente deportivo, mercantilizándose de esta forma el fenómeno deportivo.

Por otro lado, la importancia en el núcleo social que trae consigo el deporte moderno se aprecia en la forma en que está organizada la sociedad, ya que la relación existente entre la sociedad con el impulso que ha demostrado el deporte moderno como acontecimiento universal, ha sido fuente permanente de relaciones sociales entre los hombres. Desde otra perspectiva, se hacen latentes una serie de valores que el deporte moderno aporta a la convivencia social; genera actitudes, comportamientos, formas de actuar que generan consecuencias en el medio social, como instrumento de cohesión y participación social, de desarrollo de la capacidad creativa, como vía de integración y promoción social, etc. ³⁰ Ahora bien, la dimensión social del deporte se constata en el fenómeno asociativo, donde

²⁹ CAZORLA PRIETO, Luis. Derecho del deporte. Madrid, Madrid Tecnos, 1992. 438p.

³⁰ Idem.

grupos de personas reflejan los mismos requerimientos que el resto de los grupos humanos asociados pertenecientes a la sociedad.

Desde muy temprana época, deporte y cultura han estado siempre unidos, nexos que se ha visto fortalecidos en el tiempo, sobretodo en la sociedad moderna. La nueva cultura del deporte, es decir, el moderno si nos trasladamos a nuestro contexto actual, dice relación con la libre manifestación física y de decisión. La libertad del ejercicio de la paz.

b) Clasificación del Deporte

Antes de empezar a definir que es el deporte, creo que primero sería prudente referirnos a cierta clasificación del deporte. Son muchas las clasificaciones que se han creado en atención a los criterios que se quieran utilizar, incluso son numerosas las clasificaciones desde un punto de vista estrictamente jurídico, con efectos, claro, en ese campo. Pero la que aquí se expondrá responde a la utilidad para concretar los intereses colectivos de los distintos grupos en los que podemos encuadrar el acontecimiento deportivo; o si se quiere plantear de otra manera, la clasificación responde al grado y modo en que el Estado interviene en cada manifestación. No se puede obviar que en estos momentos los Estados han prestado especial celo al deporte en general, interviniendo en ellos a través de los poderes públicos, y específicamente en Administraciones especializadas cuyo objeto es aplicar y cumplir políticas deportivas definidas por los Gobiernos.

De esta clasificación desde el punto de vista de la intervención del Estado, encontramos al deporte aficionado. Es aficionado aquel deporte que se practica desinteresadamente sin que produzca compensación económica alguna. Suele denominarse genéricamente como deporte de los ciudadanos, donde los objetivos que mueven esta manifestación difieren del de las otras clases (a tal punto que en determinados casos la persona paga para practicarlo en un recinto específico), y se destaca a su vez el aspecto lúdico del deporte y la manera en que ayuda a mejorar la calidad de vida, probablemente motivo por el cual deba generalizarse la actividad deportiva entre los ciudadanos.

Por otro lado, el deporte aficionado puede subclasificarse. En ese sentido, puede ser:

- No federado. No todas las actividades físicas se realizan en el marco de federaciones, o incluso del asociacionismo deportivo, puesto que tiene como principal sujeto al ciudadano común que acude al deporte espontáneamente, buscando la salud y el placer que le pueden reportar. Los principales intereses públicos se pueden encontrar aquí, salud y bienestar en general, por lo que los poderes públicos debieran centrar sus esfuerzos en potenciar las prácticas de esta manifestación.
- Federado. El aficionado federado tiene una relación más regular con el deporte, sujetándose al ordenamiento deportivo a través de la afiliación; puede pertenecer o no a un club o asociación, pero lo

primordial es su adscripción a una federación lo que permitirá en definitiva el desarrollo de su afición. Esta categoría da paso al profesionalismo en el deporte.

- Folklórico. Federado o no federado, son deportes que afloran sus raíces culturales. Son actividades que permanecen ajenas a la influencia extranjera con profundos tintes tradicionales y localistas.
- Aficionado “compensado”. Antiguamente, bajo la apariencia de una práctica amateur, deportistas percibían cantidades de dinero por el hecho de practicar cierta actividad deportiva. Lo que se encubría no era sino un auténtico profesionalismo. Entonces, el aficionado compensado, será aquel que dedica una parte importante de su tiempo a la práctica de un deporte, participando en competiciones y encuadrado en una asociación deportiva, sin que dicha actividad sea su sustento económico, pudiendo percibir cantidades de dinero que compensen los gastos en que incurría con motivo de esa práctica. Constituye un período de tránsito al profesionalismo.

En segundo lugar, tenemos al deporte profesional, el cual ya se verá con mayor detenimiento, determinado por la entrega y dedicación que exige el deporte impidiendo al sujeto fundamentar su sustento económico en otras actividades, por lo que encuentra en el deporte la vía de atender sus necesidades, siendo todo aquel que sirve de medio de vida al practicante. Dentro de él se sitúa, según algunos autores como Gabriel Real Ferrer, el deporte de alto nivel, que analizaremos en breve, y una

distinción entre deporte espectáculo y no espectáculo que también se verá en otro apartado.

Por último, aunque, como mencionamos, catalogado como profesional, aparece una manifestación con rasgos sustancialmente distintivos respecto de las demás manifestaciones. El deporte de alto nivel o alto rendimiento o alta competición, apunta a la realización personal del deportista o atleta, existe un altísimo grado de perfeccionamiento que es necesario para poder competir en estos deportes de marca, exigiendo cada vez más una mayor dedicación, que lo hace incompatible con el deporte aficionado. Los Gobiernos al respecto se han mostrado sumamente interesados en su desarrollo y estímulo por las implicancias internacionales que de él deriva, asumiendo el financiamiento de estos deportes. Nótese que, al catalogarse por algunos como deporte profesional, es también susceptible de producir espectáculo; que mejor ejemplo de esto que los mismísimos Juegos Olímpicos.

Y clarificadas estas distinciones podemos adentrarnos al fin a lo que nos convoca en concreto.

c) Definición de deporte profesional.-

Al día de hoy, han sido mucho los que de una manera u otra han tratado de definir el concepto deporte sin mayores resultados. De los múltiples intentos, vemos que la pluralidad de sus significados ocasiona

muchos problemas al momento de consensuar en una concepción única que abarque los diversos contenidos que dicho concepto envuelve. Por ello, suele comúnmente hablarse de la “polisemia” del término deporte, fruto sin duda de la imprecisión semántica del término ³¹. Es tal vez una expresión bastante amplia.

Para algunos autores, no existe una identificación clara de lo que por deporte debe entenderse. Para otros, en forma bastante más acertada como lo hace Cazorla Prieto, el deporte es “una actividad humana predominantemente física, que practicada aislada o colectivamente y en cuya realización puede encontrarse o autosatisfacción o un medio para alcanzar otras aspiraciones” ³², destacando el mismo autor entre las distintas modalidades deportivas al deporte como instrumento de salud física y mental.

De otro lado, la Carta Europea del Deporte entiendo por deporte “todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de los resultados en competiciones en todos los niveles”.

Aun así, no hay definición suficiente ni menos aún unánime. Se ha intentado, por eso, clasificar los elementos que contienen las distintas

³¹ AGIRREAZKUENAGA, I. Intervención pública en el deporte. Madrid, Civitas, 1998. 438p.

³² CAZORLA PRIETO, L. Deporte y Estado. Barcelona, 1979. En: AGIRREAZKUENAGA, I. Intervención pública en el deporte. Madrid, Civitas, 1998. 438p

definiciones de deporte. Por ejemplo, en cuanto a su naturaleza externa, consiste básicamente en una actividad física, como lo establece el “Manifiesto sobre el deporte” elaborado por el Consejo Internacional para la Educación Física y el Deporte en cooperación con la UNESCO: “toda actividad física con carácter de juego, que adopte forma de lucha consigo mismo o con los demás o constituya una confrontación con los elementos naturales”. De manifiesto está que la actividad conlleva algún nivel de ejercicio físico, donde este último comprende cualquier actividad que requiera la personal participación del sujeto y que sus cualidades físicas resulten determinantes ³³.

Dentro de esta misma naturaleza externa, encontramos característico que sea una actividad reglamentada, formalizada, atiende a principios sin ser nunca caótica, idea esta, de ordenación, que fluye de muchas definiciones, en especial sentido aquellas que se refieren a competición, ya que de ahí surge el sometimiento a cierta reglamentación, de lo contrario no se podría competir.

Siguiendo en lo mismo, la actividad debe ser mensurable, es decir, que los resultados de esa actividad física puedan ser medidos con otros con el propósito de compararlos y competir.

³³ REAL FERRER, G. Derecho Público del deporte. Madrid, Universidad de Alicante, Secretariado de publicaciones, Editorial Civitas S.A., 1991. 532p.

Y así llegamos a un elemento muy importante, cual es su institucionalización, derivado de un determinado comportamiento. Efectivamente, el deporte supone la institucionalización de una actividad. Ello supone que el juego, ya convertido en deporte, escale desde un conjunto de reglas y principios a ser incorporado en el acervo cultural como actividad conocida y diferenciada ³⁴.

Pero no basta conformarse con una categoría externa del deporte, es preciso además fijar motivaciones intelectuales que influyan en la actitud espiritual del hombre. Hay que entender al deporte como una actividad total, como actividad humana requiere tanto de su participación corporal como psicológicas e intelectuales.

Relacionado con lo anterior, vemos en el juego una estrecha relación con el deporte. Determinar si ambos constituyen una unidad conceptual, una relación de género a especie o si son cosas distintas ha sido materia de estudio para algunos autores ³⁵. Una visión superficial del tema puede inducir a confundir las manifestaciones del deporte con el juego. Pero el deporte es algo distinto por lo emocionante y trascendente que puede llegar a ser. Las tendencias van desde considerar que la noción de juego forma parte de la de deporte pues el juego es un elemento estructural del deporte, hasta entender o bien que el deporte participa de algunas propiedades del

³⁴ REAL FERRER, G. Derecho Público del deporte. Madrid, Universidad de Alicante, Secretariado de publicaciones, Editorial Civitas S.A., 1991. 532p

³⁵ Idem.

juego o bien que es una especie de este ³⁶. De esta forma, para sociólogos, en no pocas características del juego el deporte participa, pero no es una subespecie del juego; a contrario sensu, otros lo ven como una especie de juego; otra corriente, mayoritaria, donde destaca Huizinga con su teoría del juego, ve al deporte alejarse cada vez más de la sociedad moderna en el sentido que sale de la esfera del juego convirtiéndose de paso en un elemento sui géneris, ya que no es juego por que le faltan características definitorias de éste pero tampoco es algo serio a pesar de que adopta muchos rasgos del trabajo, pero que no lo es, por lo tanto no es ni juego ni trabajo ³⁷. En definitiva, es una realidad distinta que puede adoptar formas diversas en las que participa, en proporciones variables dentro de esas características, y ha de entenderse que existen entre juego y deporte profundas diferencias que constatan dos realidades distintas.

Quizás dentro de lo anterior podríamos hacer referencia a la noción de agonismo, bien sea como idea de competición, de lucha o confrontación, que aparece comúnmente en las definiciones. Es una noción que aparece en forma intrínseca en el deporte, ya que se entiende que el deporte primordialmente responde a un estímulo de competir, y ahí el elemento agonístico como actitud anímica frente al acto deportivo con afán de confrontación en orden de medir sus propias fuerzas con un agente externo y superarlo.

³⁶ Idem.

³⁷ HUIZINGA, Johan. Homo Ludens. Madrid, Alianza Editorial, 1987. En: REAL FERRER, GABRIEL. Derecho Público del deporte. Madrid, Universidad de Alicante, Secretariado de publicaciones, Editorial Civitas S.A., 1991. 532p

Otro tanto ocurre con el ánimo especial de todo practicante, una existencia de un elemento psicológico consistente en la convicción de que se está practicando un deporte con la actividad que se realiza, pero no sólo la de un practicante, sino que debe responder a una convicción colectiva.

De esta forma se confeccionan los elementos del deporte desde el punto de vista intelectual, que como vimos, son primordiales en la existencia del deporte, ya que sin ellos éste no podría ser tal.

Al tratar el tema del fenómeno deportivo desde la perspectiva del derecho, se asume que el deporte es un hecho jurídico. De no haber reglas o normas sería imposible que el deporte subsistiera. Se relacionan a él ciertos comportamientos con pautas erigidas con antelación por lo que se sancionan sus infracciones e incumplimientos. Sin embargo, los intentos por definir concretamente que es el deporte no han sido del todo exitosos, lo que no significa evadir la necesidad de discriminar, a través del derecho, y entre actividades similares, cuáles son deporte y cuáles no.

Era cuestión de tiempo para que el derecho constatará el complejo de relaciones jurídicas que aflora en el campo deportivo. La explosión que el fenómeno deportivo ha experimentado en lustros recientes ha originado una incipiente atención de la administración pública, de manera tal que los poderes públicos intervienen en esta faceta. Se llega de los reglamentos a las Constituciones de los Estados al reconocerse el derecho a su práctica, como así también ordena la Constitución en algunos países el fomento del

deporte por parte de los poderes públicos; declaración que trae innumerables consecuencias jurídicas en orden de establecer que actividades se enmarcan dentro de la norma que los protege, o mejor dicho, cuales son los alcances de esas consecuencias y hasta donde comprenden su radio de acción, para no afectar a lo que no sea deporte. Dicho de otra forma, el derecho precisa de mayor certeza e instrumentos que permitan reconocer cuando estamos frente a una materia constitucionalmente reconocida como merecedora de protección especial ³⁸.

Sin tradición en el ámbito jurídico, el término deporte, en vista a la imposibilidad de especificarlo desde otros ángulos, necesita al menos de ser restringido en base a un planteamiento jurídico. Para el derecho, la problemática se reduce a establecer en forma precisa cuando se esta ante una manifestación deportiva de modo que a esa actividad le sea aplicable la rama del derecho correspondiente (deportiva).

En opinión de Agirreazkuenaga, lo que en esencia caracteriza al deporte frente a otras manifestaciones sociales es “la conjunción del juego reglamentado y del esfuerzo físico y psíquico humano, cuyo objeto es normalmente competitivo con uno mismo o con los demás y se orienta hacia una mejora de la capacidad física y mental de quien la practica, facilitando en todo caso el disfrute ocioso de la vida”; y sigue al decir que

³⁸ REAL FERRER, G. Derecho Público del deporte. Madrid, Universidad de Alicante, Secretariado de publicaciones, Editorial Civitas S.A., 1991. 532p.

“ese juego reglamentado debe ser aceptado socialmente como deporte en el marco territorial en que se desarrolle”³⁹.

Hay que tener presente en todo caso, que el concepto de deporte tiene elementos de competencia y organizativos, a lo que se une el deporte popular; no cabe considerar al deporte solamente aquel realizado de forma organizada o institucionalizada, sino también al ejercicio puramente recreativo.

Una línea algo similar se ve en Real Ferrer, quien en su opinión deportes son “aquellas actividades físicas institucionalizadas que supongan una superflua confrontación o competición consigo mismo o con un elemento externo”⁴⁰. De esta definición institucionalista, podemos desentrañar ciertos elementos, a saber: en primer lugar, el deporte es una actividad física, requiere de la existencia de un ejercicio físico (razón por la que en parte se justificaba la intervención pública en su promoción).

En segundo lugar, está establecido que el deporte es una institución social y como se entremezcla con otras instituciones, de manera que lo que configura definitivamente a la categoría de deporte es su elevación a rango de institución, su estabilidad en el círculo social como ente identificable y diferenciado. Cada deporte surge desde que una actividad física se practica reiteradamente, arraigándose en la sociedad una como forma cultural con

³⁹ AGIRREAZKUENAGA, I. Intervención pública en el deporte. Madrid, Civitas, 1998. 438p.

⁴⁰ REAL FERRER, G. Derecho Público del deporte. Madrid, Universidad de Alicante, Secretariado de publicaciones, Editorial Civitas S.A., 1991. 532p

sus propias reglas y en donde aquellos que la practican se nutren de una organización; “se constituye un cuerpo social y la actividad deviene institución, deporte”⁴¹. Así, deben establecerse mecanismos administrativos para determinar a ciencia cierta que actividades gozan o pueden gozar de la suficiente implantación social que permita su consideración como deporte.

Tercero, como lo expusimos anteriormente el elemento agonístico es de la esencia del deporte, la confrontación o competición están latentes en su práctica. Ese objetivo puede ser la confrontación de un adversario, la lucha contra elementos de la naturaleza o la obtención de marcas propias, de manera que se expresa en disputa con uno mismo o con un elemento externo; vemos que el deporte adquiere esta forma agonística por la razón que la contienda necesita de reglamentación, requiere de normas que detallen su curso lo que se traduciría en su institucionalización.

Por último, es superflua, porque no tiene otro objetivo que él mismo, saciándose por su propia práctica. Por otro lado, la noción de superflua subentiende la idea de que es voluntaria, rechazándose la obligatoriedad de su ejercicio; no obedece a móviles ajenos a el deporte, y las consecuencias que de su realización derivan son libremente aceptados.

⁴¹ REAL FERRER, G. Derecho Público del deporte. Madrid, Universidad de Alicante, Secretariado de publicaciones, Editorial Civitas S.A., 1991. 532p

Claro está, que el sujeto principal del deporte es la persona, otras modalidades no podrían considerarse como deportes en el sentido estricto de la palabra. Sin embargo, existen algunas prácticas similares al deporte planteándose alguna indefinición. Sería el caso de aquellas actividades donde el elemento intelectual vendría siendo el único, y aquellas donde apenas el hombre participa indirectamente, o que tienen exclusivamente un sujeto animal o mecánico. Por razones de naturaleza competitiva se han estructurado y organizado al nivel de instituciones deportivas, celebrando campeonatos e incluso creando Federaciones. Pese a que son actividades asimilables al deporte, no son tal, pero su fomento puede ser tomado en consideración.

d) El Deportista Profesional.-

Una vez analizados los distintos enfoques que se dan en torno a la búsqueda de un concepto común del término “deporte”, es el turno ahora de abocarnos en unos de los ejes centrales de este estudio: el deportista profesional. Eso si, se hace el alcance, en este apartado se verá más bien definiciones legales y algunos elementos constitutivos de los conceptos elaborados por la doctrina, para más adelante centrarnos en él como sujeto de la relación deportivo-laboral.

Para empezar, como ya dijimos anteriormente, mucho tiempo se consideraba que el aspecto lúdico del deporte estaba tan presente que para muchos costaba concebir al deporte profesional como un trabajo. Pero esa

idea se torna añeja con el transcurrir de los años, con la inserción del profesionalismo en la gran mayoría de los deportes, y consigo la utilización de la palabra trabajador en ese ámbito.

El amplio orden normativo relacionado con la materia deportiva hace conceptualizar al deportista como sujeto de las relaciones jurídico-deportivas en las que se ve involucrado no esta cerca de concretarse, ha sido largamente una figura sin historia legislativa ni doctrinal. Diversos autores se han encontrado con dificultades a la hora de definir que es el deportista como sujeto que despliega una conducta relevante para el derecho.

Doctrinariamente se ha dicho que el deportista profesional es aquel que se encuentra ligado con un club mediante contrato laboral y recibe prestaciones económicas por su actividad deportiva de competición. Las relaciones laborales que ligan a los profesionales del deporte con clubes tienen una naturaleza específica que les aparta de las normas generales del derecho del trabajo ⁴².

Por otra parte, encontramos una definición legal en el Real Decreto 1006 del 26 de Junio de 1985, sobre las relaciones laborales específicas de los deportistas, el cual vino a modificar el Real Decreto del 5 de Febrero de 1981. La normativa española regula la relación laboral de los deportistas profesionales modificando al anterior en el sentido de colmar

⁴² CAZORLA PRIETO, L. Derecho del deporte. Madrid, Madrid Tecnos, 1992. 438p.

ciertas lagunas que se habían producido con su aplicación. En el artículo 1º, en su apartado 2, se define a los deportistas profesionales como aquellos que “en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de su club o entidad deportiva a cambio de una retribución”. Como se aprecia, los requisitos que configuran esta definición serían, la práctica del deporte de que se trate, la regularidad de su ejercicio, y la dependencia al club o entidad deportiva. A diferencia de la anterior norma, elimina el requisito de la posesión de la licencia federativa. Al mismo tiempo, extiende su ámbito a aquellas relaciones que con regularidad emanen entre los deportistas profesionales y empresas dedicadas a la organización de espectáculos deportivos, así como la contratación de deportistas profesionales por empresas y firmas comerciales para el desarrollo de actividades deportivas ⁴³. Cabe acotar, que la regulación a que se hace mención, no hace partícipe de las relaciones laborales ciertos casos, como son, a las personas que se dediquen a la práctica de un deporte dentro de la esfera de un club y percibiendo de éste solamente los gastos que significan su práctica; tampoco incluye las relaciones entre empresarios u organizadores de espectáculos públicos y deportistas profesionales cuando tienen carácter de aislado y esporádico; y por último, exceptúa aquellas relaciones entre deportistas profesionales y la Federaciones nacionales, cuando el o los deportistas integren selecciones o representativos nacionales ⁴⁴.

⁴³ CAZORLA PRIETO, L. Derecho del deporte. Madrid, Madrid Tecnos, 1992. 438p.

⁴⁴ Idem.

Si bien la encontramos en un estado menos evolucionado que la legislación española, nuestra legislación ha definido en distintas normas lo que es deportista profesional. Por ejemplo, el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional, estableció en su Anexo B un Estatuto de los Deportistas Profesionales y Trabajadores que Desempeñan Actividades Conexas. En sus disposiciones generales, Párrafo I, Artículo 1º, dice: “Se entenderá por deportista profesional toda persona que habitualmente practique en base de sus aptitudes y condiciones físicas e intelectuales, una especialidad deportiva en calidad de competidor, mediante una remuneración o recompensa estipulada en dinero u otra forma equivalente”⁴⁵. A simple vista se denotan algunos requisitos que se establecen en el Real Decreto de 1985 (práctica de la actividad y remuneración a modo de retributivo), lo cual no quiere decir que el primero fuera inspiración del segundo, sino que constata que existe desde hace un tiempo una aproximación a un concepto universal de deportista profesional. En el caso del DFL N° 1, se establecía a que personas se le aplica dicho Estatuto, lo cual da entender, como se desprende de la norma, que se requerían al menos dos requisitos para catalogar como profesional a quien practique una actividad deportiva: que realice una actividad deportiva en calidad de contendiente, y que se le retribuya económicamente por ello. Este Estatuto, al redactarse, no se centró solamente a los deportistas en sí, sino que también se extendió a todos

⁴⁵ Decreto con Fuerza de Ley N° 1. Estatuto de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas. Ministerio de Defensa Nacional, Santiago, Chile, Julio de 1970.

aquellos que desarrollaran actividades profesionales denominadas “conexas” al trabajo de los deportistas, como árbitros, cuerpo técnico, etc., dejando fuera de campo de aplicación a quienes no desarrollen actividades vinculadas al deporte aunque estén relacionadas con entidades deportivas, los que se sujetarán a la legislación laboral ordinaria.

Más de treinta años se tuvo que esperar para que se promulgase una nueva ley que supliere los vacíos del anterior Decreto y que subsanase ciertas imperfecciones que tenían como efecto un grado de desprotección del deportista frente a las entidades a las que prestan servicios. Como será analizado profundamente en capítulos más adelante, sólo diremos que en Abril del año 2007 se promulga, después de varios proyectos enmendados, la Ley 20.178 que establece un nuevo estatuto laboral para los deportistas profesionales y personas que desempeñen actividades conexas. En el artículo 1º modifica el Código del Trabajo introduciendo un nuevo capítulo relativo a los contratos de trabajo de los sujetos mencionados, agregándose en consecuencia a dicho cuerpo legal el artículo 152 bis B, que en la letra a) indica: “Deportista profesional, es toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración”. Similar a como acontece en las disposiciones vistas con anterioridad, se reiteran, en mayor o menor medida, algunos de los elementos o requisitos propios que como mínimo debieran encontrarse en la definición (o aproximación a ésta) de deportista profesional: dedicación a la práctica de un deporte e particular, vínculo de subordinación a la entidad

deportiva que hace las veces de empleador, y remuneraciones a cambio de la prestación de sus servicios deportivos.

La norma también amplía su espectro al incluir al trabajador de actividades conexas, concepto que será estudiado con posterioridad, lo cual implica un avance hacia el resguardo de la situación jurídica de éstos.

Esta última definición parece ser más completa que las otras vistas, ya que aborda un punto concretamente más jurídico, cual es la relación por la cual existe la obligación de practicar determinado deporte a cambio de una retribución monetaria, en otras palabras, el propio contrato de trabajo con sus respectivos derechos y obligaciones; esta definición si bien mantiene un enfoque sociológico del término, hace referencia al vínculo jurídico, aunque sea en una forma más bien tangencial.

Por muy osado que parezca, planteo una conceptualización de lo que es un deportista profesional, que quizás sonará redundante por el hecho de tomar los elementos y requisitos analizados pertenecientes a las definiciones previas, pero con la intención de hacerlo con un matiz jurídico diverso del de la sociología del deporte. Así, me atrevo a decir que deportista profesional es aquella persona que de una permanente práctica deportiva particular y concreta, a través de un vínculo jurídico que como fuente de obligaciones lo subordina a una entidad deportiva determinada, hace de ella su sustento económico principal e incluso exclusivo como retribución a los servicios que presta.

e) Manifestaciones del deporte profesional: Deporte profesional espectacular y deporte profesional no espectacular.-

Sucintamente tocamos esta distinción al hablar de deporte profesional, encasillándola como una subcategoría dentro de la clasificación de deporte desde el punto de vista de la intervención del Estado a través de los poderes públicos. Con un poco más de detalle repasaremos las diferencias entre una y otra, la cual gira fundamentalmente en torno al espectáculo, como su nombre lo indica.

Encontramos en el espectáculo, desde siempre, un atisbo hacia el profesionalismo. Desde el momento en que el deporte es apto de producir espectáculo al punto de despertar verdaderas emociones, y de congregar a su alrededor masas de aficionados dispuestos a tener acceso a ellos mediante el pago de una suma de dinero, el profesionalismo de la actividad parece así ineludible. Sin embargo, no se está haciendo alusión al deportista exclusivamente, sino que se expande a todo el entorno que el espectáculo implica. De esta manera, el espectáculo deportivo se convierte en un objeto de consumo como cualquier otro espectáculo de diferente índole. En el instante que el espectador decide pagar por ver un evento deportivo que desea presenciar, se moviliza alrededor de ese deseo toda una industria cuya trascendencia económica es enorme ⁴⁶.

⁴⁶ REAL FERRER, G. Derecho público del deporte. Madrid, Universidad de Alicante, Secretariado de Publicaciones, editorial Civitas S.A., 1991. 532p.

A lo anterior, se suma que están implicadas algunas variantes como los medios de comunicación y su papel cada vez más importante en el mundo deportivo. En definitiva son éstos las verdaderas fuentes de ingreso y los que tienen la última palabra al momento de decidir en diversos aspectos como lo son horarios, transmisiones, etc. Ante las muy elevadas inversiones que implica el que llamamos deporte espectacular, día a día son más escasas las compañías con capacidad de arriesgar en el sector, por lo que muchos deportes se encuentran en vías de modificar su reglamentación para compatibilizarlos al espectáculo.

Si bien para los poderes públicos el deporte espectáculo es considerado como un objeto de comercio, y tratado así, a modo de ejemplo, por la legislación chilena en el Código de Comercio, hay que tener en cuenta, primero, que las concentraciones de masas que se producen junto con las pasiones que afloran en ellos, hacen necesario que se adopten medidas de seguridad pertinentes para evitar desórdenes y posibles catástrofes; y segundo, por el carácter de negocio o industria al cual deriva, por tener al deporte como objeto de comercio y mercantilizar su desarrollo, va a suponer cierto grado de especialidad ⁴⁷.

De su parte, en el deporte no espectacular, las personas no concurren masivamente a verlo, no se cobra una entrada y si se hace un precio es

⁴⁷ REAL FERRER, G. Derecho público del deporte. Madrid, Universidad de Alicante, Secretariado de Publicaciones, editorial Civitas S.A., 1991. 532p.

menor en comparación a otros deportes, probablemente por que su desarrollo no se materializa en un recinto cerrado, público o privado, o en parte también por que no genera ese apasionamiento que se da, por ejemplo, en el fútbol. Se conjugan dos fenómenos, podríamos decir modernos, que son los medios audiovisuales de comunicación y la publicidad, que gracias a ellos se ha propiciado a esta nueva manifestación del deporte que no es susceptible de producir espectáculo inmediato ⁴⁸.

Deportes como por ejemplo el alpinismo o el *ralley*, no son del tipo deporte espectacular. No se presencia generalmente en vivo (en lugar físico donde se realiza) su competición, a diferencia del deporte espectáculo que sí se lleva a cabo en lugares cerrados o circuitos prefijados para facilitar su seguimiento, y no se aplica tampoco en la gran mayoría de los casos el concepto taquilla o pagar por una entrada, pero sin duda alguna en esta tipología se ha perdido la naturaleza amateur que alguna vez tuvieron. Ha resultado altamente conveniente para algunas marcas comerciales relacionar su nombre con las hazañas deportivas que tienen lugar, junto con la imagen sus realizadores, los practicantes, unidos a la posibilidad que se reiteren, provocando que considerables sumas de dinero se envíen a estas actividades que se mantienen aún sin ser profesionales propiamente hablando. La relación que se ha creado entre deporte y publicidad encontrará siempre múltiples maneras de interacción,

⁴⁸ REAL FERRER, G. Derecho público del deporte. Madrid, Universidad de Alicante, Secretariado de Publicaciones, editorial Civitas S.A., 1991. 532p.

transformándose esta última en la fuente de ingresos que permitirá la subsistencia de estos deportes.

REGULACIÓN DE LA RELACIÓN DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES

a) Del ámbito Federativo al Estatal.-

Es momento de ver, en este apartado, el cambio progresivo en el tiempo que se ha dado en el deporte organizado en general, es decir como las modalidades deportivas una vez consolidadas bajo una figura estructurada van moviéndose desde el plano privado, como originalmente surge el deporte como lo conocemos hoy en día, al público o estatal.

Como vimos en capítulos anteriores, el deporte con un fin común vincula a las personas y crea fórmulas asociativas que son las que a la postre actúan como elementos básicos e el deporte.

La libertad de asociación como derecho se encuentra ya recogido en numerosos textos constitucionales, con carácter fundamental para el Estado de Derecho como para el ciudadano que lo integra. Ello implica su libre ejercicio como a la vez que no puede suponer una obligación ⁴⁹.

La Ley francesa de 1901 definía la asociación como “la convención por la cual dos o varias personas ponen en común de manera permanente

⁴⁹ CAZORLA PRIETO, L. Derecho del deporte. Madrid, Madrid Tecnos, 1992. 438p.

sus conocimientos o su actividad en objeto distinto al de repartir beneficios”, donde el último de estos tres elementos, el beneficio deportivo, es considerado por la doctrina como el más característico.

Por su parte, el modelo español plantea una clasificación de modalidades de asociaciones deportivas. Una primera forma asociativa, de primer grado, esta constituida por los llamados “clubes”, que se clasifican en clubes deportivos elementales, deportivos básicos, y las ya conocidas sociedades anónimas deportivas. En un segundo grado encontramos a las Federaciones Deportivas, cuya naturaleza jurídica es en principio privada pero que se le atribuyen funciones públicas como veremos más adelante, y las Ligas Profesionales. Finalmente, el tercer grado compuesto por asociaciones de ámbito estatal, nos encontramos con agrupaciones de clubes de ámbito estatal y entes de promoción deportiva, también de ámbito estatal.

Una vez repasado sucintamente la noción de asociación en un terreno más práctico, toca ahora adentrarnos un poco más en el tema que nos concurre, por lo que nos centraremos brevemente en las Federaciones Deportivas y su relación con la Administración Pública.

El nacimiento y creación de la Federaciones Deportivas tiene su origen en aquel momento en que cada una de las diversas modalidades deportivas empieza a consolidar su crecimiento. Es así como aquellos juegos y ejercicios se fueron extendiendo haciéndose necesaria un

conjunto de reglas y normas comunes que encauzaran su práctica. Entre los partícipes de determinada actividad deportiva se requería cierto grado de relación en virtud del cual se sometieran a las mismas reglas, en especial a la hora de organizar competiciones. Otro tanto ocurre con las Federaciones Deportivas Internacionales cuyo propósito es integrar a las Federaciones de carácter nacional de una determinada modalidad deportiva. En una y otra, en todo caso, pese a que dentro de sus características encontramos en elemento asociativo, tienen orígenes más bien individuales al igual que el deporte mismo cuando este surge.

Bajo este prisma, y simplificando las cosas al máximo, las Federaciones Deportivas son entes privados que agrupan los distintos entes deportivos o agrupaciones de esa índole, generalmente clubes, con el fin de uniformar la actividad deportiva de que se trate asociándose en esta estructura de tipo federativo⁵⁰.

A modo de ejemplo, las Federaciones Deportivas Españolas aparecen reguladas en la Ley del Deporte, Capítulo III del Título III, artículos 30 a 40 y el Real Decreto 1835/1991. Son definidas como "entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas profesionales, si las hubiese, y otros colectivos

⁵⁰ CAZORLA PRIETO, L. Derecho del deporte. Madrid, Madrid Tecnos, 1992. 438p.

interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte." Además, según se dispone, ejercen algunas funciones públicas, expresamente señaladas en la Ley y el Real Decreto. Tienen por tanto una vertiente privada, en la que no existiría intervención pública, y otra vertiente pública, en la que sí existe intervención de la Administración Pública. Las Federaciones Deportivas tienen encomendada por ley el ejercicio de potestades públicas a pesar de que no poseen la titularidad de esas potestades, que permanecen en la Administración.

Caso ejemplificador es el del fútbol, desde sus orígenes hasta la creación de la FIFA. Sus inicios no son del todo claro, pero a hablar de él nos remontamos inevitablemente a su práctica por los ingleses en cerrados círculos sociales en principio, expandiéndose a sectores más populares más adelante. De esta forma, con el tiempo, el fútbol en Inglaterra se expandió en forma bastante heterogénea, siendo los "colleges" donde su práctica se centro pero de acuerdo a reglas basadas a sus propias necesidades y gustos, diversificación de reglas que hacía muy difícil concertar encuentros competitivos, siendo prioritario unificar el juego bajo reglas uniformes. En 1855 se creó la primera sociedad futbolística, el Sheffield Club, y en 1863 se fundó la Federación Inglesa de Fútbol, unificándose los reglamentos existentes y originando las primeras reglas del fútbol moderno. Luego, en 1888 se organizó la liga inglesa, la primera del mundo, y su rápida evolución culmina en 1904 con la fundación de la Federación Internacional

de Fútbol Asociado (FIFA), organismo encargado de establecer y hacer cumplir los reglamentos que rigen el deporte del fútbol ⁵¹.

Dejemos por un momento de lado las Federaciones Deportivas para ver de a poco la relación deporte-Estado.

En la etapa liberal, el deporte era un fenómeno que por haber nacido en la sociedad misma debió desarrollarse en ella según sus tendencias. Todo el organigrama que caracterizaba al mundo deportivo estaba en manos de la sociedad, quedando los poderes públicos al margen. El deporte en ese entonces sólo tenía injerencia dentro de núcleos muy específicos, más bien de orden privado y social, lo cual determinó una existencia independiente al ser relacionada con el resto del ámbito social, al punto de contar con reglas propias conformando un ordenamiento jurídico aparte del resto del sistema jurídico global.

Por su parte, Estado y sociedad se interrelacionan, lo cual da pie a que paulatinamente las funciones estrictamente privadas pasen a la intervención de los poderes públicos. El hecho que las funciones del Estado se entremezclen con los procesos sociales, hace que hoy por se imposible separar al Estado de la sociedad. El Estado tiene la responsabilidad de otorgar las mínimas condiciones que posibiliten por parte de los integrantes de la comunidad, la satisfacción de ciertas necesidades específicas, asumiendo el bienestar de éstos. El concepto del

⁵¹ CAZORLA PRIETO, L. Derecho del deporte. Madrid, Madrid Tecnos, 1992. 438p.

Welfare State trajo como resultado que el hombre tuviera mejores condiciones materiales de vida, pero en principio se entendió en términos de tipo económicos, por lo que no conducía realmente al hombre a una vida íntegra. En esa búsqueda de una mejor calidad de vida, de superación de aquella etapa cuantitativa, ha de considerarse la trascendencia del deporte. En consecuencia, el Estado tiene como misión entregar las herramientas suficientes para obtener logros materiales, sino también mejorar la calidad de vida, cumplir con las condiciones elementales de subsistencia, lo que entre otras cosas exige al Estado realizar prestaciones sociales de distinta naturaleza.

La intervención de los poderes públicos en el deporte resulta necesaria dado el interés público de fomentar o promover la actividad deportiva en cuanto ésta contribuye al libre y pleno desarrollo de la persona, a la cohesión y convivencia social, al fortalecimiento de las relaciones entre los hombres ⁵². Dado el crecimiento del fenómeno deportivo ha sido ineludible su relación con la Administración Pública; producto de ésta conexión existe una necesidad social, aunque con límites, grados y parámetros relativos, ya que depende de una u otra modalidad deportiva, de la situación del país, del nivel de intervencionismo, etc.

Todo esto conlleva a la denominada constitucionalización del deporte, tendencia universal que surge a raíz del desarrollo de los derechos y obligaciones públicos, en el sentido de la cercanía de la metamorfosis de

⁵² CAZORLA PRIETO, L. Derecho del deporte. Madrid, Madrid Tecnos, 1992. 438p.

éstos frente a la sociedad. Con el tiempo, la noción de Estado va reemplazándose en su acepción liberal por la de bienestar social, en otras palabras, se entiende ahora la idea de libertad en su expresión material, que implica a su vez un accionar del Estado destinado a dotar al ciudadano de condiciones y calidad de vida mínimas.

El Deporte constituye un ámbito de la realidad que dada su creciente importancia no puede permanecer ajeno a la intervención de los poderes públicos pese a su claro arraigo privada. El deporte, desde que ha sido tal, ha provocado interés en el órgano estatal, las intervenciones públicas han estado presentes en todo tiempo, pero sus móviles han cambiado. El interés del poder político por el deporte viene a veces de la mano de su utilización como punta de lanza de sus políticas internacionales; otras veces, en su vertiente de cohesionador social, exacerbar los sentimientos de pertenencia a una colectividad ⁵³.

Ahora el medio de intervención que utiliza el Estado es el Derecho, es a través de este instrumento que posee cómo logra conformar determinadas vínculos en la sociedad. Aún más, este instrumento jurídico se ha denominado por la doctrina como el Derecho Público del Deporte. El Derecho extiende ahora sus dictámenes hacía un sector donde las relaciones son dirigidas por un ordenamiento jurídico autónomo y especial; el movimiento deportivo logró estructurar cabalmente un ordenamiento

⁵³ REAL FERRER, GABRIEL. Derecho público del deporte. Madrid, Universidad de Alicante, Secretariado de publicaciones, editorial Civitas S.A., 1991. 532p.

jurídico cuyo establecimiento había sido tremendamente esperado. Claramente, el deporte ha llegado a una etapa en que se encuentra dotado de una organización completa que llega a conformar un verdadero poder deportivo que los Estados no pueden pasar por alto.

En otro orden de cosas, debemos aclarar que las prácticas deportivas, como resultado de su injerencia dentro del seno de la sociedad, debido, claro, al desarrollo que han experimentado, provoca que los fundamentos que movilizan a los Estados a tener presencia en la esfera del deporte, aumenten. Estos fines habrá que analizarlos desde el punto de vista de la evolución de la sociedad, ya que a partir de ello se podrá apreciar la evolución en el deporte, dado la sintonía que entre ellos existe; una sociedad cambiante, a una gran velocidad, significará cambios en el deporte, y por tanto su significación política y social. Esto, sumado a la disparidad de realidades políticas, culturales y sociales, cualquier enumeración de lo móviles se torna absolutamente relativa.

La intervención a que hacemos referencia es general, aunque, claro, los poderes públicos profundizan esta intervención en el deporte profesional más que en el aficionado. Ocurre que los Estados, destinar enormes sumas de dinero para su fomento, le obliga a ejercer un riguroso control y debido a ello tiene lugar la intervención. Aun así, es común que tenga lugar algún tipo de Administración deportiva, lo que junto con las diversas manifestaciones de intervencionismo público, permite crear y mantener un Derecho público del deporte en todos los Estados.

Esta intervención a que tanto nos hemos referido se ha tornado inexpugnable. El deporte ha dejado de ser un tema únicamente vinculado a la dinámica social, de manera tal que las relaciones entre deporte y Estado digan relación que este último asuma y respete la práctica y la organización deportiva, sin que esto signifique que deje de aplicar su propia política deportiva en orden a solventar cuestiones que considere de relevancia. Ahora, dentro de este esquema de cooperación con el asociacionismo privado, el Estado ejerce distintos tipos de funciones: estimulación, garantía, prestación y orientación. Las tres primeras corresponden a una clasificación de la actividad de la administración pública, especializadas en el área deportiva o de una administración ordinaria y global siempre y cuando se desenvuelva en el campo deportivo. La cuarta de esas funciones hace referencia a la idea de dirección política que en realidad le compete a otros órganos del Estado.

b) El contrato de trabajo del deportista profesional considerado como un contrato especial.-

Paulatinamente el deporte ha adquirido presencia en el campo legal, específicamente en el ámbito laboral. Su importancia en el seno social, que ya ha hemos visto, con el tiempo ha trascendido de una manera que pocos esperaban en dirección hacia diversas esferas, que, si bien en un momento inicial era inimaginable, hoy en día se ha tornado inevitable. Es así como el deporte, y el deportista, en su camino hacia el profesionalismo se han

visto obligados ha proteger y resguardar las respectivas actividades que desarrollan, al mismo tiempo que se manifiesta una intervención del ejecutivo que también resguarda sus propios intereses. Que mejor manera entonces, de ampararse en la esfera legal, el campo jurídico, en orden a resguardar el deportista el desarrollo de su actividad y éste como individuo que la realiza como prestador de un servicio.

En esta línea, el deportista ha ido reestructurando, en función a diversos factores, sus prioridades al momento de realizar la actividad deportiva dado que ahora ya no se trata de un ciudadano común que lo hace como recreación sino como un verdadero trabajador a cambio de una respectiva remuneración. Concretamente, en la figura del trabajador, se ha ido laboralizando el deporte a este nivel, por lo que resulta práctico y eficiente la aplicación de las reglas del derecho laboral en la materia.

En el momento que se pretende hacer de esto una realidad, nos percatamos que ello no es tan simple, por decirlo menos, entre otras razones por la naturaleza del servicio que se presta. Y a raíz de ello no puede entenderse el trabajo del deportista de la misma manera que otro; o bien considerar al deporte como un trabajo más. Si bien le es aplicable al deporte un régimen jurídico laboral, en el particular caso del que tratamos, dicha aplicación sólo ha podido hacerse en términos generales puesto que las características que envuelven la actividad deportiva y su realización no lo permiten de otra forma.

Lo anterior crea un escenario de relativa incertidumbre en cuanto al ámbito de aplicación del derecho en el deporte y la actividad deportiva, lo cual ha llevado como fórmula subsanadora el otorgarle un tratamiento especial, distinto de las demás actividades profesionales y la mayoría de los trabajos remunerados existentes, consideraciones que se ven plasmadas en el propio contrato de trabajo: un contrato de trabajo especial y por lo tanto al que se le aplica un régimen jurídico laboral también especial.

Por muy especial que sea este contrato laboral-deportivo, de todas formas debe cumplir con las cláusulas y contenidos mínimos de todo contrato de trabajo reconocidos universalmente, como son el lugar y fecha del contrato, la individualización de las partes empleador y trabajador, el tipo de servicio que se presta, la remuneración pactada, y la duración de éste. Eso si, aclaremos que en ningún caso están completamente desarrolladas, como el caso de la distribución de la jornada de trabajo (entrenamientos y encuentros oficiales), o la forma de pago de la remuneraciones percibidas. De otra parte, suelen incorporarse las llamadas cláusulas permitidas, en el sentido de acordar los demás pactos que las partes quisieren (siempre y cuando no estén prohibidos) o estimen procedentes, como bonos, incentivos puntuales, premios por objetivos logrados, etc. Y bien puede darse el caso de las llamadas cláusulas presuntas, que son aquellas que complementan o modifican cláusulas existentes en el contrato por medio de la reiteración de ciertas prácticas constitutivas de una expresión de voluntad, en forma tácita o como regla

de conducta ⁵⁴, construcción dogmática que se funda en el artículo 1.564 del Código Civil.

Estos contenidos también son obligatorios en los contratos de deportistas profesionales (logro al cual se ha llegado hasta no hace mucho tiempo) como ocurre en la gran mayoría de los contratos de trabajadores dependientes, práctica que se generaliza cada vez más. El caso más ejemplificador lo vemos reflejado en el fútbol, donde la Federación Internacional de Fútbol Asociado ha dictado ciertas pautas en relación a la contratación de jugadores y su rescisión, entre otras cosas, por las causas que señala en el respectivo reglamento. Si bien en aquel reglamento o en los mismos estatutos no enumera taxativamente los contenidos y/o cláusulas mínimas que deben encontrarse en todo contrato laboral, atinentes al deporte en cuestión, lo ha hecho tácitamente en circulares y diversos informativos, o a través de declaraciones en casos particulares en los que se le solicita su pronunciamiento, reconociendo tales o cuales contratos como válidos entre un jugador y el club al que pertenece, o si determinada situación laboral corresponde a una relación laboral propiamente tal o no.

En todo caso, al echar un vistazo al reglamento F.I.F.A. en el capítulo dedicado a la estabilidad contractual entre jugadores profesionales y clubes, se aprecia como sigue la misma línea de principios que se establecen en todo contrato de trabajo. Por ejemplo, en el capítulo IV

⁵⁴ LIZAMA PORTAL, LUIS. Derecho del Trabajo. Santiago, Lexis Nexis, 2003.

artículo 13 del Reglamento, establece que “un contrato entre un jugador profesional y un club podrá rescindirse sólo al vencimiento del contrato o de común acuerdo”. Esto podríamos complementarlo con lo que estipula el artículo 18 N° 2 al decirnos que “la duración mínima de un contrato será a partir de la fecha de inscripción al final de la temporada; la duración máxima será de cinco años. Cualquier otro contrato de una duración distinta se permitirá solamente si se ajusta a la legislación nacional. Los jugadores menores de 18 años no pueden firmar contratos profesionales de una duración mayor de tres años. No se aceptará cualquier cláusula de un período mayor”. Vemos como, al menos a lo que se refiere a la duración de los contratos, se ha tomado el resguardo de precisarla, para no dejar a la interpretación cambiante en uno y otro caso, al mismo tiempo que establece los límites en el tiempo dentro de los cuales puede ser contratado un jugador, lo que deja en evidencia una diferenciación con otros contratos laborales en profesiones distintas en los que la duración se fija de otra manera. No dejemos de lado el mencionar que el organismo internacional sólo reconoce los contratos escritos.

En relación a lo anterior, otra diferencia que puede apreciarse en el reglamento F.I.F.A. que demuestra el tratamiento específico que se le da a la relación laboral deportiva, plasmado en este tipo de contratación, se ve en los artículos 14 y siguientes al referirse a la rescisión de los contratos, en los cuales hace alusión tanto a la rescisión por causa justificada como a la rescisión por causa deportiva justificada; he aquí donde se hace la distinción que no se aplica en otros contratos de trabajo. En la primera

opción, las causales se verán para cada caso concreto, donde básicamente se refieren a las causales generales que podrían originar el término tanto unilateral o consensuado del contrato, ya que si bien el principio de cumplimiento de los contratos es la regla general, éste no es absoluto, ya que tanto jugador como club pueden rescindirlo por un motivo válido (artículo 14 N° 1); de hecho una conducta que suponga una violación constante y persistente a los términos del contrato puede alcanzar una dimensión tal que la parte que lo sufra tenga el legítimo derecho a dar por terminado unilateralmente el contrato (N° 2). Así ocurre en el orden laboral a grosso modo. Por otro lado, el reglamento refleja el reconocimiento de que un jugador puede tener una justificación deportiva para rescindir anticipadamente, de manera unilateral, un contrato a largo plazo, en caso de que haya participado en menos del 10% de los partidos oficiales de su club durante una temporada (artículo 15). Claro que hay que precisar que existen restricciones para rescindir un contrato, ya que sólo puede llevarse a cabo después de que expire el denominado período protegido, o cuando el jugador invoque la causal deportiva justificada, teniendo presente que la regla general establecida en el artículo 16 dice “un contrato no puede rescindirse unilateralmente en el transcurso de una temporada” (por eso si no existe causa justificada se incurre en una transgresión que acarrea sanciones económicas y deportivas).

En lo que respecta a la partes del contrato, de más esta decir que se trata del jugador-trabajador por un lado, y como empleador el club con el cual contrata la prestación de servicios deportivos, que vendrá siendo el

objeto de dicho contrato. La remuneración se pactará libremente donde los factores influyentes dicen relación con la actualidad económica y el libre mercado.

En base a la normativa que dicta la federación internacional, en las legislaciones nacionales también se da un trato relativamente distintivo al deporte al momento de plasmar una relación laboral deportiva en un contrato de trabajo. Así, a modo de ejemplo, tenemos que existe un salario mínimo para los trabajadores dependientes lo cual esta establecido por ley, y salvo contadas excepciones enumeradas en el Código del Trabajo, constituye una importante disposición la cual el empleador esta obligado a cumplir. Pero en lo que respecta a los contratos que se suscriben entre un jugador y el respectivo club, este sueldo base hemos visto que no se cumple en muchos casos, pagándose cantidades menores, en una forma de vulneración a esta disposición legal.

Llama también la atención que en nuestro particular caso, como hasta el día de hoy se mantiene en Argentina, los contratos podían ser a plazo fijo o prorrogable. Los primeros de ellos, no revestían particularidad alguna, pero los segundos implicaban una potestad casi unilateral del club para decidir si determinado jugador era considerado por la institución empleadora para la próxima temporada; y aún más, lo podía hacer dentro de los 30 días siguientes a la expiración del contrato y siempre manteniendo las condiciones anteriores, lo que en teoría constituye en la práctica generalizada del derecho, ni siquiera una renovación, si no más

bien la firma de un contrato nuevo. Pero en estos contratos se consideraba aquello una prórroga absolutamente válida.

A pesar de todo ello, si nos remontamos al D.F.L. N° 1 de 1970, vemos una intención de fijar como habría de considerarse al deportista profesional y demás trabajadores que realizan actividades conexas. De esta manera, el artículo 3° de dicho Decreto establece que “los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas y que presten servicios a un empleador, sea éste club, institución o empresa, tendrán la calidad de empleados particulares”⁵⁵. Pero lo anterior no implicó que se les diera efectivamente dicho tratamiento. En parte por lo que reza el artículo 6° del mismo cuerpo legal: “los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas quedarán excluidos de la limitación de la jornada de trabajo, a menos que ella se estipule expresamente en el contrato”. Lo cual, esto mismo, nos lleva a descubrir una nueva diferencia que existe entre este tipo de contratos respecto de otros.

Con estos pocos ejemplos vemos como se le ha otorgado, no sólo al fútbol, sino al deporte en general, un régimen distinto, como si fuera éste, a nivel profesional, un trabajo absolutamente diferente al que desempeñan muchas personas; y probablemente quizás ello deba ser así. Como resultado, se creó una forma contractual que en doctrina ha sido imposible

⁵⁵ Decreto con Fuerza de Ley N° 1. Estatuto de los deportistas profesionales y trabajadores que realizan actividades conexas. Ministerio de Defensa Nacional, Santiago, Chile, Julio de 1970.

clasificar, donde los ribetes del contrato de deportistas no admiten ser catalogados como tal o cual tipo de contratos; son a todas luces contratos atípicos que nacieron por la fuerza de las circunstancias, que con posterioridad se han subsumido lentamente en el ordenamiento jurídico ajustándose al derecho laboral, administrativo y otras ramas del derecho. Son contratos especiales, según algunos, que en ciertas cláusulas se guían por la normativa de un país, en otras por principios del derecho laboral a nivel universal, y en otras no son más que invenciones que en su momento sirvieron para resolver algún vacío.

c) Relación laboral deportiva

El derecho deportivo y el derecho laboral son dos ramas del derecho que se cruzan dentro del ordenamiento jurídico compartiendo distintas instituciones y técnicas que pertenecen a otras áreas del ordenamiento, ya sean públicas o privadas. Lo anterior, no necesariamente dice relación únicamente respecto determinadas de relaciones sociales, sino que abarca principios jurídicos, e incluso constitucionales, que pasan a ser propios del derecho deportivo, al conjugar instituciones de otras ramas para obtener finalidades específicas y propias. Estas dos ramas tienen componentes normativos que inducen a conformar, paralelamente, ordenamientos con su propio sistema de creación de normas y competencias autónomas. Todo esto ha llevado a que el deporte profesional halla sufrido un proceso de normativización jurídica en la que ha influido enormemente el derecho laboral.

Este proceso jurídico por el cual ha atravesado el deporte profesional, se ha presentado por medio de dos sistemas: uno administrativo, que al mismo tiempo al referirse al deporte es federativo, y otro laboral. Debemos tener claro, y siendo un poco reiterativo, el deporte se consideraba como una prestación de servicios cual no se aplicaba el régimen jurídico del derecho laboral; esto, como ya hemos establecido, se practicaban los deportes con fines de ocio caracterizado por la gratuidad, lo cual no lo hacía un instrumento de sustento, siendo inexistente un afán productivo propio de una actividad profesional.

Ante la pasividad estatal hasta ese momento en el campo jurídico-laboral, surgen organismos rectores de competencia deportiva para regular ciertas condiciones en que los deportistas desempeñaban su actividad como trabajo, generando una regulación administrativa y federativa donde se previó un régimen jurídico de prestación profesional de los servicios deportivos. Frente a esta profesionalización y las demandas sociales de tutela jurídica, el ordenamiento laboral responde integrándolos su sistema jurídico laboral aunque con un régimen diferenciado⁵⁶. Se justifican estos vínculos laborales a los que se les aplican regímenes jurídicos diferenciados, por las características propias de la figura del empleador y por la especialidad del objeto del contrato, cual es la prestación de servicios que se entrega por el trabajador; de esta forma, se pretende que relaciones de tipo laboral se inserten a un régimen común pero no en el ordenamiento normativo general. Estamos, entonces, frente a una relación

⁵⁶ FERNÁNDEZ AVILÉS., J. y CABALLERO PÉREZ., M. Derecho Deportivo y Derecho del Trabajo.

laboral especial, que además esta decir, reconocida y protegida por la Constitución misma.

De este modo, la colectividad deportiva estuvo latamente marginada de la legislación laboral tanto por las pautas deportivas y aquellas que guiaban a las federaciones como por la propia jurisprudencia. En el caso de los futbolistas su integración en el ámbito laboral se produce inicialmente por el reconocimiento del carácter laboral de su relación contractual al darse todos los elementos que caracterizan la relación laboral ⁵⁷. Uno de los factores que dificultaron el avance, fue la competencia y jurisdicción que ejercían las federaciones deportivas que desempeñaban funciones públicas pese a su carácter esencialmente privado. No obstante todo esto, las normativas laborales no interceden en las deportivas que regulan las relaciones de los deportistas profesionales, situación que podría acontecer en el caso que el régimen jurídico aplicable al deportista profesional se laboralice, al parecer muy pronto que ello acontezca en virtud de todos los avances legislativos del último tiempo.

En cuanto al contrato laboral del deportista profesional en sí, como en toda relación laboral, debe tener cierto contenido mínimo obligatorio, a saber, una precisa identificación de las partes, la determinación del objeto del contrato, el establecimiento de la retribución que en él se acuerda y la duración de éste.

⁵⁷ FERNÁNDEZ AVILÉS., J. y CABALLERO PÉREZ., M. Derecho Deportivo y Derecho del Trabajo.

A su vez se caracteriza por ser un contrato temporal prorrogable que tiene aplicación por medio de nuevos acuerdos que se pactan una vez vencido el término que originalmente se estipuló. La razón por la cual las prórrogas se acuerdan en esa fase del contrato se debe a su naturaleza temporal, ya que por esta vía se trata de impedir que se desvirtúe este tipo relación laboral especial. Pero al anticipar la inclusión de prórrogas de esta índole que vinculan al deportista con una institución deportiva, se le priva de libertad contractual, ya que al cumplirse el término convenido en el contrato celebrado el club queda facultado para imponerlas, perdiendo a todas luces el deportista profesional la facultad de negociar nuevas condiciones; por lo tanto, serían aceptables las prórrogas antes del vencimiento del contrato (y que se estipulan en el mismo) siempre y cuando no signifiquen un atentado en los derechos del deportista profesional.

Por su parte, existen también en esta relación especial derechos y obligaciones ⁵⁸ que deben respetarse por las partes para con ellas. Así, encontramos algunos derechos y deberes especiales, como son:

- El deber de diligencia que recae sobre los deportistas profesionales, al estar obligados a realizar la actividad deportiva para la que se les contrató aplicando la diligencia que corresponda a sus condiciones físicas y técnicas, de acuerdo con las reglas del juego aplicables y las instrucciones impartidas por el club o entidad deportiva. Ahora bien, esta diligencia dice relación con las condiciones físicas y

⁵⁸ FERNÁNDEZ AVILÉS., J. y CABALLERO PÉREZ., M. Derecho Deportivo y Derecho del Trabajo.

técnicas del trabajador que, aparte de ser consideraciones subjetivas, influyen en el rendimiento, el cual, a su vez, puede depender de innumerables factores externos.

- La libertad de expresión, en el sentido que el deportista deberá respetar las exigencias de su situación contractual y sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse debidamente justificadas. Se amplía la posibilidad de restringir a este derechos a favor del empleador, que acentúa el riesgo de potenciales infracciones amparadas en el concepto de razones deportivas.
- La explotación de la imagen de los deportistas profesionales, en relación a la participación de los beneficios que de ello deriven. Se estará al acuerdo individual o colectivo que se alcance, o en su caso al acuerdo con la empresa o firma comercial, entendiéndose que los derechos son cedidos a éstas por el contrato.
- Un tema de importancia será el de la ocupación efectiva, el derecho a ella, mientras duren los contratos. La ocupación efectiva se materializará mediante la participación del profesional en entrenamientos y demás actividades preparatorias con vistas al perfeccionamiento de la actividad deportiva, con el objeto que mantenga una forma adecuada cuando deba participar oficialmente con su equipo, siendo excluido de dichas actividades en caso de lesión o sanciones previas. Frente la falta de ocupación efectiva el deportista estará legitimado para solicitar la rescisión del contrato por incumplimiento.

Un derecho y deber fundamental en esta relación deportiva laboral es el de retribución por los servicios prestados. Esta podrá fijarse por contrato individual, la gran mayoría de las veces en el caso del deporte, o convenio colectivo. Se respeta la cuantía mínima salarial como en toda relación laboral ordinaria, quedando para su negociación las compensaciones salariales. Para el caso del deportista profesional, se considera salario todas aquellas percepciones que reciba de su club o entidad deportiva, líquido o en especies, como retribución a la prestación de sus servicios profesionales⁵⁹; formarán parte de este concepto el sueldo, las primas por resultados, años de antigüedad en el caso de ser de reconocida trayectoria, incluyendo, para algunos, compensaciones económicas por explotación de sus derechos de imagen cuando estos permanecen bajo su administración.

En cuanto al tiempo de trabajo, la duración de la jornada laboral también podrá ser estipulada mediante contrato individual (aunque en muchas partes se puede optar por los convenios colectivos), sin transgredir las limitaciones impuestas por la ley. La jornada laboral consistirá no sólo en la realización de los servicios para que contratado ante el público, sino que abarca asimismo todo el tiempo en que esté bajo las directrices del club o entidad deportiva, especialmente en lo que atañe a entrenamientos, preparación física, etc., sin tomar en cuenta concentraciones previas al desarrollo de la actividad y traslados. Los descansos están contemplados como un derecho del deportista, que pueden variar según se trate de la

⁵⁹ FERNÁNDEZ AVILÉS., J. y CABALLERO PÉREZ., M. Derecho Deportivo y Derecho del Trabajo.

institución o la normativa laboral vigente en el país en que se encuentre (sin contar los días de presentaciones oficiales públicas), como el caso de celebraciones de fiestas que no puedan disfrutarse por razones del calendario oficial del deportista se podrá cambiar a otro día de la semana, generalmente sin compensación económica, y claro, derecho a vacaciones a fin de temporada con goce de sueldo.

Al tratarse de una relación laboral especial, puede darse, con el expreso consentimiento del deportista, la cesión temporal de éste a otros clubes o entidades deportivas, lo cual implica una mayor libertad de movimiento en el mercado que ofrece estos servicios deportivo-laborales. La figura consiste en que el club cesionario subroga al club cedente en los derechos y obligaciones para con el deportista. Una vez terminada la cesión el deportista retorna a su club de origen computándose dicho período para los efectos de la duración del contrato entre el deportista y ese club.

La suspensión del contrato mantiene vigente dicho vínculo pero ya no se aplica el régimen de derechos y obligaciones fundamentales que de él derivan. Entre algunas causas de extinción del contrato podemos mencionar: a) la expiración del tiempo convenido; b) el cabal cumplimiento del contrato en los supuestos en que la contratación verse sobre un número determinado de presentaciones o actuaciones; c) despido del trabajador deportista, donde para el caso de despido injustificado procede la indemnización fijada en el contrato de trabajo, que no tiene

carácter de una indemnización por daños y perjuicios sino como compensación por la ruptura unilateral del contrato al incumplirse lo estipulado, o si es declarado dicho despido procedente no procederá indemnización para el deportista, pero sí habrá para la entidad deportiva en función a lo que se pactó o al perjuicio económico producido; d) extinción por voluntad unilateral del deportista, procediendo de igual forma que en el despido injustificado si hay causa fundada, aunque necesariamente en algunas legislaciones el órgano judicial competente en la materia deportiva de que se trate deberá declarar extinto el contrato, y, en caso contrario, de no mediar fundamento plausible, el club podrá resarcirse de los perjuicios causados, sin perjuicios de las sanciones deportivas que sobre el deportista trabajador recaigan (por esta razón, resulta habitual insertar una cláusula de rescisión en la que se fija una importante indemnización que el deportista o el club que contrate sus servicios debe pagar en caso de terminación anticipada del contrato de trabajo, sobre la base del principio *pacta sunt servanda*⁶⁰); e) de todas formas, las partes pueden acordar mutuamente el término del contrato, y cuando tenga por objeto la cesión del deportista a otro club, a éste le concurrirá derecho el a participar en un pequeño porcentaje de la transacción; f) naturalmente, se extinguirá también por muerte o lesión grave permanente del deportista, indemnización de por medio; g) liquidación o disolución de un club por acuerdo de la Directiva, Junta de Socios, causas legales, etc., indemnizando previamente a los trabajadores deportistas, trae aparejada la

⁶⁰ FERNÁNDEZ AVILÉS., J. y CABALLERO PÉREZ., M. Derecho Deportivo y Derecho del Trabajo.

extinción del contrato; h) extinción por inhabilitación o suspensión por razones disciplinarias.

Un punto de relevancia es el régimen disciplinario laboral, donde los incumplimientos contractuales y faltas podrán ser sancionados por el club o entidad deportiva según sea la gravedad de ésta. Las sanciones que generalmente se adoptan se basan en dos ideas: la imposición de sanciones pecuniarias, rechazadas en el campo laboral ordinario, por un lado, y por el otro, la imposibilidad de aplicar sanciones por razones extradeportivas, a no ser que menoscaben la imagen del club. Respecto a esto último, resulta interesante el debate sobre hasta que punto llega el poder disciplinario y direccional del empleador en el sentido de inmiscuirse en la vida íntima del deportista profesional. También se critica por un sector de la doctrina el hecho que no exista normativa expresa sobre la exigencia del aviso previo escrito al ser despedido, sin que su omisión acarree sanciones al empleador, siendo en consecuencia sólo algunos aspectos de la regulación laboral ordinaria aplicables al ámbito deportivo y que otros básicos no se estipulen cuando por regla general y supletoriedad deberían aplicarse ⁶¹; aunque claro, recordemos que se trata de un relación laboral especial.

No podemos dejar de mencionar la existencia de derechos colectivos para los deportistas profesionales, reconocidos en la mayoría de las legislaciones deportivas con carácter general. Así, el derecho a constituir sindicatos, a declararse en huelga, a la negociación colectiva, etc., tienen

⁶¹ FERNÁNDEZ AVILÉS., J. y CABALLERO PÉREZ., M. Derecho Deportivo y Derecho del Trabajo.

perfecta cabida y aplicación en esta materia. Y todo esto, una vez más, nos muestra lo peculiar de este régimen laboral y de esta relación deportiva.

ESTATUTOS Y LEGISLACIONES EN EL DERECHO COMPARADO

a) El ejemplo europeo

Para conformar una regulación propia sobre la materia, nuestro sistema nacional se ha basado en gran parte en legislaciones de otros países que si bien tienen más años de vigencia, han debido pasar por similares altibajos que la legislación en Chile atravesó. Por más avanzadas que sean en este tema de la normalización de los deportistas como trabajadores profesionales, y paralelamente sobre la relación laboral deportiva, sólo gracias al transcurso del tiempo han subsanado sus errores y vacíos legales, tomando las lecciones del caso para perfeccionar poco a poco la regulación normativa sobre la materia.

Para ilustrar un poco, he tomado como ejemplos algunas legislaciones deportivas de distintas latitudes, esto para mostrar como han desarrollado un tema con tantas aristas, su evolución, estructura, y en algunos casos, la influencia que han ejercido en la legislación chilena.

Primeramente, y por ser el de mayor relevancia para nuestro estudio, tenemos las normativas dictadas en la península ibérica, en particular el

Real Decreto 1006 del 26 de Junio de 1985, por el cual se regula la relación especial de trabajo de los deportistas profesionales, derogando el Real Decreto 5-2-1981.

En su Artículo Primero numeral 2, define lo que entiende por deportistas profesionales, es decir, aquellos que “en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución”, quedando excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que “se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva”. Más adelante apreciaremos la similitud que guarda con la recientemente dictada Ley 20.178 en cuanto a esta definición, y en menor medida, como ya señalé, con el D.F.L. N° 1 de 1970 que fue reemplazado en este sentido por la anterior ley. El N° 3 del mismo artículo aporta otro grado de similitud al incluir en su ámbito de aplicación “las relaciones con carácter regular establecidas entre deportistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos, así como la contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales, para el desarrollo, en uno y otro caso, de las actividades deportivas en los términos previstos” en el N° 2.

En un estilo más doctrinario, el Artículo 3 establece la forma del contrato y su contenido. Vemos que el contrato se formalizará por escrito y

en triplicado. Un ejemplar será para cada una de las partes contratantes, y el tercero se registrará en el equivalente español de la Dirección del Trabajo de nuestra legislación laboral (INEM). De mayor importancia viene a ser el N° 2, ya que aquí encontramos las cláusulas que deben constar como mínimo en el contrato, a saber: a) la identificación de las partes; b) el objeto del contrato; c) la retribución acordada, con expresión de los distintos conceptos, y en su caso de las correspondientes cláusulas de revisión y de los días, plazos y lugar en que dichas cantidades deben ser pagadas; d) la duración del contrato. Con respecto a esto último, el artículo 6 establece que “la relación laboral especial de los deportistas profesionales será siempre de duración determinada, pudiendo producirse por tiempo cierto o para la realización de un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la correspondiente práctica deportiva”. De igual forma, “podrán producirse prórrogas del contrato, igualmente para una duración determinada, mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado”, y solamente a través de un convenio colectivo se podrá pactar algún mecanismo de prórrogas distinto del predecesor, ajustándose siempre a las condiciones establecidas en dicho convenio.

Por su parte, el Artículo 9 del mismo contempla lo relativo a la distribución de la jornada laboral: “uno.- la jornada del deportista profesional comprenderá la prestación efectiva de sus servicios ante el público y el tiempo en que esté bajo las órdenes directas del club o entidad

deportiva a efectos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma; dos.- la duración de la jornada laboral será la fijada en convenio colectivo o contrato individual, con respeto en todo caso de los límites legales vigentes, que podrán aplicarse en cómputo anual; tres.- no se computarán a efectos de duración máxima de la jornada los tiempos de concentración previos a la celebración de competiciones o actuaciones deportivas, ni los empleados en los desplazamientos hasta el lugar de la celebración de las mismas, sin perjuicio de que a través de la negociación colectiva se regule el tratamiento y duración máxima de tales tiempos”. En cierta medida, en consonancia con lo anterior, el artículo 10 nos dice que los deportistas profesionales tiene el derecho de disfrutar de un descanso mínimo semanal, fijado de mutuo acuerdo entre las partes sin que coincida con aquellos días en que la prestación del servicio del deportista tenga que llevarse a cabo ante el público. En los supuestos en que existiesen compromisos de inmediatas actuaciones deportivas, el descanso semanal mínimo podrá computarse como equivalente a treinta y seis horas. En el caso que no puedan disfrutarse las fiestas incluidas en el calendario oficial, por exigencias deportivas del club o entidad deportiva, se trasladará el descanso a otro día de la semana. A su vez, se les reconoce el derecho a los deportistas profesionales a gozar vacaciones anuales retribuidas, cuya época se convendrá por escrito.

A su vez, el Artículo 7 se encarga de decirnos cuales son los derechos y obligaciones de las partes, que enumeramos a continuación:

“1) El deportista profesional está obligado a realizar la actividad deportiva para la que se contrató en las fechas señaladas, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus personales condiciones físicas y técnicas, y de acuerdo con las reglas del juego aplicables y las instrucciones de los representantes del club o entidad deportiva.

2) Los deportistas profesionales tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre los temas relacionados con su profesión, con respecto de la Ley y de las exigencias de su situación contractual, y sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse en convenio colectivo, siempre que estén debidamente justificadas por razones deportivas.

3) En lo relativo a la participación en los beneficios que se deriven de la explotación comercial de la imagen de los deportistas se estará a lo que en su caso pudiera determinarse por convenio colectivo o pacto individual, salvo en el supuesto de contratación por empresas o firmas comerciales previsto en el número 3 del artículo 1 del presente Real Decreto.

4) Los deportistas profesionales tienen derecho a la ocupación efectiva, no pudiendo, salvo en caso de sanción o lesión, ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades instrumentales preparatorias para el ejercicio de la actividad deportiva.

5) Cabe consignar que serán aplicables a esta relación laboral especial los derechos y deberes básicos previstos en los artículos 4 y 5 del Estatuto de los Trabajadores, dictado con anterioridad a este Decreto y que se encuentra vigente”.

En cuanto a las retribuciones, el Artículo 8 es el que marca las pautas a seguir, dictaminando que “la retribución de los deportistas profesionales será la pactada en convenio colectivo o contrato individual”, como así también, “tendrán la consideración legal de salario todas las percepciones que el deportista reciba del club o entidad deportiva, bien sean en metálico o en especie, como retribución por la prestación de sus servicios profesionales”. Se omiten todos los montos que de acuerdo a la legislación laboral no constituyan propiamente salario.

El Real Decreto también contempla la posibilidad de agregar en el contrato, aunque más bien regula, otros contenidos del contrato laboral para deportistas profesionales, que si bien no constituyen, propiamente tal, contenidos esenciales, si pueden considerarse, si se quiere hacer un esquema de tipo doctrinal, como de la naturaleza e incluso accidentales (algunos autores hablan de cláusulas permitidas, prohibidas y presuntas).

Por ejemplo, establecer ciertas modalidades que puede adoptar el contrato de trabajo, tal cual lo contempla el artículo 4. Así, dentro de estas modalidades, tenemos el contrato para la formación, contrato que se guiará según lo normado en el Estatuto de los Trabajadores y la ley común del trabajo, en virtud del cual “la situación de incapacidad laboral transitoria y el cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria interrumpirá el cómputo de la duración del contrato, salvo que se acuerde expresamente lo contrario”.

Otro ejemplo, podríamos quizás encontrarlo en la posibilidad de pactar un período de prueba, por escrito, “cuya duración no podrá exceder de tres meses y que se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores” (artículo 5 del Real Decreto). También en las cesiones temporales, contempladas en el Artículo 11, que se rigen de la siguiente manera: “1) durante la vigencia de un contrato los clubes o entidades deportivas podrán ceder temporalmente a otros los servicios de un deportista profesional, con el consentimiento expreso de éste; 2) el club o entidad deportiva deberá consentir la cesión temporal del deportista a otro club o entidad deportiva cuando a lo largo de toda una temporada no hayan sido utilizados sus servicios para participar en competición oficial ante el público; 3) en el acuerdo de cesión se indicará expresamente la duración de la misma, que no podrá exceder del tiempo que reste de vigencia del contrato del deportista profesional con el club o entidad de procedencia. El cesionario quedará subrogado en los derechos y obligaciones del cedente, respondiendo ambos solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de Seguridad Social; 4) si la cesión tuviera lugar mediante contraprestación económica, el deportista tendrá derecho a percibir la cantidad acordada en pacto individual o colectivo, que no podrá ser inferior al 15% bruto de la cantidad estipulada. En el supuesto de cesión recíproca de deportistas, cada uno de ellos tendrá derecho, como mínimo, frente al club de procedencia, a una cantidad equivalente a una mensualidad de sus retribuciones periódicas, más una doceava parte de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año”.

De gran importancia fue determinar por esta normativa las causales de terminación del contrato, ya que en esta materia siempre existen de las más variadas interpretaciones, dando origen a demanda, reclamos y muchas veces juicios y litigios que serían mejor evitar. La suspensión del contrato, Artículo 12, podrá tener lugar por las causas y con los efectos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

El Artículo 13 enumera las causales de extinción del contrato de trabajo y de la relación laboral:

“a) Por mutuo acuerdo de las partes. Si la extinción por mutuo acuerdo tuviese por objeto la cesión definitiva del deportista a otro club o entidad deportiva, se estará a lo que las partes pacten sobre condiciones económicas de conclusión del contrato; en ausencia de pacto la indemnización para el deportista no podrá ser inferior al 15% bruto de la cantidad estipulada.

b) Por expiración del tiempo convenido.

c) Por el total cumplimiento del contrato.

d) Por muerte o lesión que produzca en el deportista incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez. El deportista o sus beneficiarios tendrán, es estos casos, derecho a percibir una indemnización, cuando menos, de seis mensualidades si la muerte o lesión tuvieran su causa en el ejercicio del deporte. Todo ello sin perjuicio de las prestaciones de Seguridad Social a que tuvieran derecho.

e) Por disolución o liquidación del club o de la entidad deportiva correspondiente, por acuerdo de la Asamblea General de Socios. En estos

casos se seguirá el procedimiento previsto en el artículo cincuenta y uno del Estatuto de los Trabajadores.

f) Por crisis económica del club o entidad deportiva que justifique una reestructuración de la plantilla de deportistas, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado precedente. Asimismo, por crisis de otro tipo que impida el normal desarrollo de la actividad del club o entidad deportiva mediante el mismo procedimiento administrativo.

g) Por las causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan manifiesto abuso de derecho por parte del club o entidad deportiva.

h) Por despido del deportista.

i) Por voluntad del deportista profesional”.

Dos puntos a profundizar dicen relación con la extinción del contrato por expiración del tiempo convenido (Artículo 14) y los efectos de la extinción del contrato por despido del deportista (Artículo 15). En el primero, y para el caso de que tras la extinción del contrato por expiración del tiempo convenido “el deportista estipulase un nuevo contrato con otro club o entidad deportiva, mediante convenio colectivo se podrá pactar la existencia de una compensación por preparación o formación, correspondiendo al nuevo club su abono al de procedencia”. Ahora, cuando se trate de la contratación de deportistas extranjeros y les sean aplicables otras reglas, según el régimen jurídico del país de procedencia del deportista, “se aplicarán criterios de reciprocidad en la contratación por clubes o entidades deportivas extranjeras de deportistas vinculados a

clubes españoles, sin perjuicio que a los sucesivos contratos que puedan formalizarse con otros clubes españoles por los deportistas extranjeros contratados de acuerdo con lo anterior, les podrá seguir siendo de aplicación el régimen jurídico del primer contrato a estos efectos”.

En el segundo, se establece que en caso que el deportista sea despedido en forma improcedente, “tendrá derecho a una indemnización, que a falta de pacto se fijará judicialmente, de al menos dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, por año de servicio. Para su fijación se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato”. En contrapartida, el despido por causa de incumplirse el contrato por parte del deportista no tendrá derecho a cualquier tipo de indemnización a su favor. De no existir de estipulación al respecto será la Jurisdicción Laboral la que establecerá las indemnizaciones a favor de la institución deportiva de que se trate, en función a los perjuicios económicos que haya sufrido.

A esto último hay que agregar los efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista (Artículo 16): “1) La extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club, dará a éste derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia

de pacto al respecto fijará la Jurisdicción Laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere estimable”. En la misma línea, adiciona que “en el supuesto de que el deportista en el plazo de un año desde la fecha de extinción, contratase sus servicios con otro club o entidad deportiva, éstos serán responsables subsidiarios del pago de las obligaciones pecuniarias señaladas”.

El Real Decreto 1.006 anticipa situaciones de incumplimientos contractuales facultando a los clubes empleadores aplicar sanciones por eventuales faltas del deportista, a la luz del Artículo 17. Así, podrán ser sancionados por el club o entidad deportiva según su gravedad, sanciones que serán recurribles ante la Jurisdicción Laboral. Mediante convenios es posible estipular la graduación de faltas y sanciones, “que podrá comprender sanciones pecuniarias como consecuencia de incumplimientos contractuales del trabajador”. Sin embargo, no se admiten sanciones fundamentadas en comportamientos llamados extradeportivos, “salvo que repercutan grave y negativamente en el rendimiento profesional del deportista o menoscaben de forma notoria la imagen del club o entidad deportiva”, ni tampoco se permitirá que se impongan sanciones que afecten la duración de las vacaciones o descansos.

Por último, se reconoce en el Artículo 18 derechos colectivos a favor los deportistas profesionales, “con carácter general en la legislación vigente, en la forma y condiciones que se pacten en los convenios”. De la

misma forma como acontece en la legislación laboral general, será improcedente la suspensión del contrato por pertenecer a un sindicato, excepto que el deportista afectado renuncie a ese derecho anticipadamente y por escrito ante el club o entidad deportiva.

b) Casos en Latinoamérica.-

Con una evolución menor a la que se ha alcanzado en el Viejo Continente, se ha tratado de legislar con relativa satisfacción. Al igual que en España, Italia, Francia, Alemania, etc., siempre quedarán ciertos vacíos y lagunas que ocasionarán dificultades en determinados mementos. Estas imprecisiones, en teoría, serían más marcadas en América latina, quizás debido a un mayor grado de desorganización, un menor desarrollo de la legislación laboral deportiva, o simplemente no se ha alcanzado la madurez suficiente como para compararse con otras legislaciones del orbe simplemente por que no reúnen las legislaciones americanas la experiencia necesaria que a través de los años puedan adquirir. Pero aquello es, como dije, en teoría; por eso es preferible echar un vistazo a algunas de ellas, las más emblemáticas en cuanto a la magnitud que el deporte profesional reviste actualmente y sus dimensiones económicas y comerciales.

El caso más cercano lo encontramos cruzando la cordillera. Argentina se ha caracterizado por ser una nación tremendamente deportivizada, cuna de grandes deportistas, en particular jugadores de

fútbol, que se ha visto en la necesidad de regular en forma cada vez más puntillosa, su legislación deportiva y la laboral atingente.

En este sentido, la normativa más importante vendría siendo la Ley 20.655 de Fomento y Desarrollo del Deporte. En su primer capítulo consagra ciertos principios generales, en especial en los Artículos 1° y 2° que se refieren a la actuación del Estado en el particular. En el primero de ellos establece que es el Estado el que atenderá al deporte en sus diversas manifestaciones considerando como objeto fundamental:

- a) La utilización del deporte como factor educativo coadyuvante a la formación integral del hombre y como recurso para la recreación y esparcimiento de la población;
- b) La utilización del deporte como factor de la salud física y moral de la población;
- c) El fomento de la práctica de competencias deportivas en procura de alcanzar altos niveles de las mismas, asegurando que las representaciones del deporte argentino a nivel internacional sean la real expresión de la jerarquía cultural y deportiva del país;
- d) Establecer relaciones armoniosas entre las actividades deportivas aficionadas, federadas y profesionales;
- e) Promoción de una conciencia nacional de los valores de la educación física y del deporte y la implementación de las condiciones que permitan el acceso a la práctica de los deportes de todos los habitantes del país y en especial de los niños y los jóvenes, considerando a la recreación como auténtico medio de equilibrio y estabilidad social;

- f) Crear en lo nacional una estructura de administración, coordinación y apoyo al deporte; en lo provincial, concretar una armónica realización de esfuerzos tendientes al logro de tal estructura; en lo municipal, apoyar la satisfacción de las necesidades que la comunidad no pueda concretar y, en lo privado, asegurar el asesoramiento y apoyo que le sea requerido;
- g) La coordinación con los organismos públicos y privados en los programas de capacitación a todos los niveles, en las competencias y el ordenamiento y fiscalización de los recursos referidos al deporte.

En el segundo articulado, se especifica el accionar del Estado, dirigido a orientar, promover, asistir, ordenar y fiscalizar las actividades deportivas desarrolladas en el país, conforme a los planes, programas y proyectos que se elaboren. Luego, y a efectos de la promoción de las actividades deportivas, el artículo 3 nos dice que el Estado deberá, por intermedio de sus organismos competentes:

- a) Asegurar la adecuada formación y preparación física y el aprendizaje de los deportes en toda la población, con atención prioritaria en los padres, educadores, niños y jóvenes, fomentando el desarrollo de prácticas y competencias deportivas adecuadas a los casos;
- b) Promover la formación de docentes especializados en educación física y de técnicos en deporte y procurar que tanto la enseñanza como la práctica de los mismos se encuentren orientadas y conducidas por profesionales en la materia;
- c) Promover la formación de médicos especializados en medicina aplicada a la actividad deportiva, y asegurar que la salud de todos aquellos que practiquen deportes sea debidamente tutelada;

- d) Asegurar que los establecimientos educacionales posean y/o utilicen instalaciones deportivas adecuadas;
- e) Asegurar el desarrollo de las actividades que permitan la práctica del deporte;
- f) Promover la formación y el mantenimiento de una infraestructura deportiva adecuada y tender hacia una utilización plena de la misma;
- g) Fomentar la intervención de deportistas en competencias nacionales e internacionales;
- h) Promover las competencias en las distintas especialidades deportivas;
- i) Estimular la creación de entidades dedicadas a la actividad deportiva para aficionados;
- j) Exigir que en los planes de desarrollo urbano se prevea la reserva de espacios adecuados destinados a la práctica del deporte;
- k) Velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos.

A modo de establecer cierta regulación, las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las instituciones deportivas contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte, así como también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron concedidos los mismos (Artículo 14).

Posteriormente, el capítulo VII trata de las entidades deportivas considerando como tales aquellas instituciones deportivas o asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento,

organización y/o representación del deporte o de algunas de sus modalidades. El Estado se encargará de reconocer la autonomía de las entidades deportivas existentes o a crearse. También se crea un Registro Nacional de Instituciones Deportivas en el que deberán inscribirse todas las instituciones indicadas precedentemente. Para estas instituciones, la inscripción constituirá requisito necesario para participar en el deporte organizado amateur y profesional y gozar de los beneficios que por esta ley se le acuerden, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Con relación a las instituciones deportivas, existe un órgano de aplicación que podrá establecer los recaudos necesarios para su constitución y funcionamiento y dictar normas generales en cuanto a su régimen estatutario. Asimismo estará a su cargo la fiscalización del cumplimiento de dichas disposiciones. Este órgano de aplicación podrá exigir a las instituciones deportivas, para ser beneficiarias de los recursos provistos por el Fondo Nacional del Deporte, que ofrezcan en uso sus instalaciones a deportistas no pertenecientes a ellas, conforme a convenios a celebrarse entre las partes. Tendrá además como misión sancionar aquellas entidades deportivas que vulneren las disposiciones de la Ley 20.655.

Se procura por lo demás integrar, y adherir, según lo expuesto en los Artículos 22 y siguientes, a las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrán las que podrán incorporarse a los objetivos y

beneficios, establecidos en la ley que estamos analizando, por vía de la adhesión. La incorporación al régimen de la presente ley dará derecho a cada provincia a integrar los organismos nacionales que se creen y a participar en la distribución de los beneficios del Fondo Nacional del Deporte.

Por último, destaca esta ley en cuanto agrega un capítulo especial sobre delitos en el deporte. Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que, por sí o por tercero, ofreciere o entregare una dádiva, o efectuare promesa remuneratoria, a fin de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva o el desempeño anormal de un participante en la misma.

La misma pena se aplicará al que aceptare una dádiva o promesa remuneratoria, con iguales fines indicados. Dicho capítulo se aplicará a los hechos previstos en él, cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él; disposiciones que son complementadas por la Ley 23.184 y según la Ley 24.192. En base a ellas, los jueces impondrán como adicional de la condena, una o más penas accesorias, a saber, entre otras, la inhabilitación de seis meses a cinco años para concurrir al tipo de espectáculos deportivos que haya motivado la condena, cuyo cumplimiento se asegurará presentándose el condenado en la sede policial de su domicilio, en ocasión

de espectáculos deportivos como el que motivó la condena, fijando el tribunal día y horario de presentación; la inhabilitación de uno a quince años para desempeñarse como deportista, jugador profesional, técnico, colaborador, dirigente, concesionario, miembro de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas o contratado por cualquier título por éstas últimas; la inhabilitación perpetua para concurrir al estadio o lugar en el que se produjo el hecho, etc.

Más concretamente, puedo referirme en forma muy general, que muy similar a lo que ocurre en Chile, en Argentina se da en forma muy gradual la contratación del deportista, apuntando a su profesionalización, partiendo desde la primera oferta de un contrato. Esta situación se da cuando el deportista amateur alcanza un determinado nivel de rendimiento que lleva al club a ofrecerle el primer contrato, o cuando se cumplen las condiciones fijadas por el Convenio Colectivo que rige la actividad y el club debe ofrecerle contrato al deportista, o en algunos casos cuando el club le ofrece contrato a un deportista que nunca estuvo afiliado⁶². Llama la atención el poder que ejercen los Convenio Colectivos, reconociendo plenamente los derechos sindicales que amparan a los deportistas argentinos.

Sobre los caracteres y naturaleza jurídica del contrato, específicamente en el fútbol, nos encontramos frente a un contrato de

⁶² TREVISÁN, R. El contrato de cesión de beneficios económicos provenientes de la transferencia de un jugador de fútbol. [en línea] El Dial.com Biblioteca Jurídica. - <<http://www.eldial.com.ar/suplemento/deportivo>> [consulta: 3 noviembre 2007]

trabajo sui generis, ya que a diferencia del resto de las relaciones laborales que se dan en Argentina, una de sus notas características reside en que estos contratos son por tiempo determinado (a diferencia de lo que ocurría antes en nuestro fútbol), quedando en cabeza del club la facultad de prorrogar el mismo, resaltando también que esta relación laboral cuenta con un régimen especial de jornadas, descansos y vacaciones entre otros aspectos diferenciales. Los sujetos activos de este contrato son el futbolista y la entidad deportiva, quedando ambas partes sometidas al cumplimiento de las Normas Reglamentarias de la A.F.A, de las normas F.I.F.A, de la Ley del Estatuto del Futbolista y del Convenio Colectivo de Trabajo, aplicándose en forma subsidiaria la ley de Contrato de Trabajo. Este contrato fue reconocido como relación laboral por la jurisprudencia trasandina desde el año 1969, y la AFA exige que el mismo sea celebrado en un modelo preestablecido, el que debe ser firmado en cinco ejemplares, debiendo quedar registrado uno de estos ejemplares en la AFA.

Revisado ya lo más emblemático en el Sur del continente, pasemos a ver que ocurre en otra nación más al norte, donde el deporte, y sobretodo el fútbol, nuevamente, tiene una gran relevancia e impacto en la sociedad, y consecuentemente en el mundo laboral, evolución que vimos latamente, y así subsecuentemente en el derecho de un país.

En el caso de México, con fecha 8 de Junio del año 2000 se publicó la Ley General del Deporte de México, que deroga la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte, de 20 de Diciembre de 1990. En sus disposiciones

generales, aclara ésta ley que es de orden público e interés social y que tiene por objeto, establecer las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado en materia de deporte. Eso en su primer articulado; en el segundo ya traza líneas en cuanto a lo que se entenderá por deporte, como la actividad y ejercicios físicos, individuales o de conjunto, que con fines competitivos o recreativos que se sujetan a reglas previamente establecidas y coadyuven a la formación integral de las personas y al desarrollo armónico y conservación de sus facultades físicas y mentales.

El Artículo 4 establece que las autoridades competentes de la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios se coordinarán para integrar el Sistema Nacional del Deporte, promover la iniciación y práctica deportiva, ejecutar y dar seguimiento al Programa Nacional del Deporte, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como integrar y mantener actualizado el registro nacional del deporte, promover la construcción, adecuación y conservación de la infraestructura deportiva, formular programas para fomentar el deporte entre las personas con algún tipo de discapacidad, formular programas para fomentar el deporte entre la población de la tercera edad, fomentar la difusión de los deportes autóctonos y tradicionales que promuevan la identidad nacional, fomentar el acceso a la práctica del deporte para la población en general.

En relación con lo anterior, la coordinación entre los tres ámbitos de gobierno en el país, establecerá uniformidad en la promoción y estímulo para la iniciación de prácticas deportivas, mediante la vinculación en la ejecución de las políticas que orienten el fomento y el desarrollo del deporte en los estados, el Distrito Federal y los municipios, el establecimiento de procedimientos para la coordinación en materia de promoción deportiva, la participación de los organismos deportivos y de los deportistas en la determinación y ejecución de la política deportiva en el país, la prevención de los requerimientos necesarios para la promoción del deporte y la cultura física en los estados, Distrito Federal y los municipios, y el impulso a la enseñanza de la educación física, que se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Educación. Asimismo, en el mismo Artículo 5, se reconocen los siguientes derechos:

- a) Los deportistas con discapacidad no serán objeto de discriminación, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad física o mental;
- b) Las personas físicas que realicen actividades deportivas podrán participar en el Sistema Nacional del Deporte en lo individual o mediante agrupaciones deportivas;
- c) Los deportistas podrán participar en el Sistema Nacional del Deporte mediante agrupaciones deportivas;
- d) Los individuos, las personas morales o agrupaciones de personas físicas, podrán formar libremente organismos deportivos que deberán registrar ante las autoridades competentes, a fin de ser integrados al Sistema Nacional o Estatal del Deporte para poder obtener las facilidades de

- apoyos, que en materia del deporte otorgue el Ejecutivo Federal;
- e) Los deportistas, relacionados de cualquier forma con el deporte, individual u organizadamente, podrán participar dentro del Sistema Nacional de Planeación Democrática, en la elaboración del Programa Nacional del Deporte, y conforme a las disposiciones de esta ley, en los reglamentos de la misma, así como de su deporte o especialidad;
 - f) Tratándose de reglamentos se establece la iniciativa del deportista, como un método de participación directa de los individuos relacionados con el deporte, para proponer la elaboración, reforma, adición, derogación o abrogación de ordenamiento o disposiciones reglamentarias de carácter deportivo;
 - g) El ejercicio de la iniciativa del deportista, se substanciará de acuerdo con la convocatoria que al efecto expida el Ejecutivo Federal, por conducto del órgano desconcentrado a que se refiere esta ley, en los términos del reglamento de la misma;
 - h) Los deportistas con discapacidad dispondrán de los espacios adecuados para el pleno desarrollo de sus actividades;
 - i) Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo del deporte nacional, podrán obtener reconocimiento, así como, en su caso estímulos en dinero o en especie.

Al tratar las autoridades del deporte, establece ciertas actividades y acciones que la Federación, a través de la Secretaría de Educación Pública realizará, entre otras, según se desprende del Artículo 6, las siguientes acciones: contribuir al desarrollo integral de las personas, para que ejerzan

plenamente sus capacidades humanas; estimular la práctica y la iniciación deportiva, además de normar los programas de educación física; fomentar, en coordinación con las demás autoridades competentes del Ejecutivo Federal, las relaciones de orden deportivo con otros países; e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia de educación física.

Un capítulo de gran importancia es el V que versa sobre el Deporte Federado. El Artículo 19 define a las Federaciones Deportivas Nacionales, como “asociaciones civiles con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo ámbito de actuación se desarrolla en todo el territorio nacional, estando integradas por asociaciones deportivas estatales, ligas deportivas, clubes deportivos, equipos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales si las hubiese y otros organismos que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte”. Además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública Federal. En el mismo sentido, se define en el artículo 20 a la Confederación Deportiva Mexicana, como la asociación civil que aglutina a las Federaciones Deportivas Nacionales, de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Deporte, su Reglamento y a las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Operar el deporte federado;
- b) Unificar a los deportistas afiliados a las Federaciones Deportivas Nacionales y Organismos afines;

- c) Participar en la formulación de los programas deportivos de las Federaciones Deportivas Nacionales y Organismos afines;
- d) Atender y orientar permanentemente a las Federaciones Deportivas Nacionales y Organismos afines, en la creación y actualización de su estructura, así como que sus estatutos, no contravengan a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;
- e) Promover la capacitación y certificación de directivos, deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos; conforme lo previsto en la sección I del capítulo IV de la Ley General de Educación;
- f) Participar en las competencias nacionales multidisciplinarias convocadas por el Gobierno Federal en donde se involucren el deporte estudiantil, federado y el deporte masivo popular;
- g) Supervisar que las Federaciones Deportivas Nacionales, realicen sus actividades conforme a sus respectivos estatutos y reglamentos;
- h) Difundir y verificar que los reglamentos y demás códigos deportivos, que expidan las Federaciones Deportivas Nacionales y organismos afines, contengan con toda claridad entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de sus miembros afiliados y deportistas, así como las procedentes disciplinas y sanciones aplicables.

Más adelante la Ley General del Deporte de México, señala ciertas pautas, directrices y facultades a la Confederación Deportiva Mexicana. Por nombrar algunas, podrá afiliarse a las Federaciones Deportivas Nacionales y Organismos afines, que serán la máxima instancia técnica del deporte federado en su especialidad deportiva y deberán representar un

sólo deporte con todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Federación Internacional, si la hubiere (Artículo 21). Las Federaciones Deportivas Nacionales, para ser consideradas como organismos deportivos susceptibles de recibir los apoyos que en su caso acuerde el Ejecutivo Federal, deberán cumplir con lo previsto en la presente Ley, en el Programa Nacional del Deporte; las obligaciones derivadas del estatuto de la Confederación Deportiva Mexicana y su reglamento y con las demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria (Artículo 22). Serán las únicas facultades para convocar a competencias realizadas bajo la denominación de "Campeonato Nacional con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables (Artículo 23). Para la realización de competencias deportivas oficiales internacionales, dentro del territorio nacional las Federaciones Deportivas Nacionales, habrán de registrarlas ante la Comisión Nacional del Deporte y en su caso ante el Comité Olímpico Mexicano o la Confederación Deportiva Mexicana (Artículo 24).

Pero el capítulo que realmente nos interesa es el IX, sobre Deporte Profesional, definido por este cuerpo legal como las actividades de promoción, organización, desarrollo o participación en materia deportiva, que se realicen con fines de lucro. De esta manera, los deportistas que participen dentro del deporte profesional, se registrarán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo. Los deportistas profesionales mexicanos que integren preselecciones y selecciones nacionales, que involucren oficialmente la representación del país en competencias internacionales,

gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de la Ley, para los deportistas de alto rendimiento. Por último, los organismos deportivos de naturaleza profesional, podrán integrarse al Sistema Nacional del Deporte, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

De la breve manera en que lo vimos, se aprecian no pocas similitudes con lo legislado actualmente tanto en Argentina como en Chile. De todas formas, el nivel evolutivo en el país norteamericano no es tan alto como aparenta, cayendo en los mismos vicios e imperfecciones que en el resto de los países latinoamericanos, probablemente por la misma razón que en el resto de los casos: su corto tiempo.

ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DEPORTIVO LABORAL EN CHILE

a) La Ley 20.178.-

En uso de sus facultades constitucionales, la Presidenta de la República Michelle Bachelet sometió a consideración del Congreso Nacional, un proyecto de ley cuyo objetivo principal es modificar el actual Código del Trabajo, para regular la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

Esta iniciativa buscaba establecer un estatuto laboral especial para estos trabajadores. Este deriva de las particularidades que la actividad deportiva profesional presenta. La relación que se crea en estos casos resulta muy distinta, en algunas materias, al régimen general aplicable a los trabajadores. Esta especialidad hizo necesario modificar el Código del Trabajo, introduciendo un capítulo nuevo, cuyas normas llevan en su contenido principios que se han establecido universalmente en los albores del siglo veinte, recogidos por la Organización Internacional del Trabajo y aceptados por los Estados modernos, para la protección de todo trabajador que realice un trabajo dependiente o subordinado, como una forma de

morigerar la situación de desequilibrio jurídico en las relaciones laborales que nacen entre el trabajador y el empleador.

Por otra parte, no se puede dejar fuera de esta protección a un sector de trabajadores por la particularidad que presenta su relación laboral, pues por ello deja de ser dependiente y subordinada. De lo contrario, no sólo se les dejaría en una situación de debilidad jurídica ante sus empleadores, sino que también estaríamos ante una clara y determinada discriminación, que a todas luces infringiría la Carta Fundamental.

El proyecto de ley inserta al Título II del Libro I, del Código del Trabajo, un nuevo Capítulo V, distribuidos en ocho párrafos.

b) Derechos y Obligaciones.-

La Ley N° 20.178 de 2007 introdujo una serie de modificaciones al Código del Trabajo que benefician a los deportistas profesionales, sobretodo en cuanto a lo concerniente a la relación laboral que se genera entre estos y sus “empleadores” en este caso, las entidades deportivas correspondientes.

Sin embargo, del estudio de las disposiciones introducidas en esta ley, podemos observar que éstas se encuentran orientadas principal o casi exclusivamente a la práctica del fútbol, probablemente por ser el deporte más popular en nuestro país, como asimismo, el único deporte de carácter

colectivo que se rige por un estatuto profesional y no amateur como en otros deportes de relevancia nacional.

Es así como el Artículo 12 bis A, del Capítulo IV del Código de Trabajo, sustituido por la referida Ley, establece que dicho capítulo regulará las relaciones de trabajo, bajo dependencia o subordinación entre “los trabajadores que se dedican a la práctica del fútbol profesional y aquellos que desempeñan actividades conexas”, con su empleador.

Por otra parte tenemos que la nueva Ley, si bien es cierto regula muchas materias concernientes como ya se ha dicho a la relación laboral misma, en general no incluye en su articulado referencias explícitas a los derechos y obligaciones entre las partes contratantes, en este caso, el deportista y la entidad deportiva.

Desde mi personal punto de vista, para el desarrollo de una relación laboral fluida y exitosa, los derechos y obligaciones entre las partes deberían ser objeto de una definición indispensable al momento de suscribirse los contratos respectivos. Así, cada uno sabrá de antemano las reglas del juego a fin de no dar lugar a especulaciones ante eventuales conflictos. Es así como la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, a través de su propio Reglamento, ha incorporado este criterio, enfocándose principalmente, en los derechos y obligaciones que deben regir la relación laboral entre los deportistas, en este caso los futbolistas, y sus empleadores, en este caso los clubes deportivos.

En consecuencia, si tomamos en consideración lo referido precedentemente con respecto al ámbito de aplicación de las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 20.178, en el sentido de que ellas se encuentran enfocadas a la práctica del fútbol, bien podría establecerse, con un criterio analógico, que en lo concerniente a derechos y deberes, podrían hacerse extensivas a la práctica de otros deportes, las disposiciones del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, atendido a que en dicho cuerpo legal, los derechos y deberes de las partes se encuentran latamente desarrollados, y como se verá a continuación, no existe contradicción alguna entre sus disposiciones y los contenidos de la ley aludida.

En efecto, el Artículo 139 del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en adelante ANFP, establece diversas obligaciones para el jugador, que para estos efectos se asimilará al concepto de trabajador emanado de la nueva Ley. A modo de ejemplo y sin que la enumeración sea taxativa, dicho artículo contienen menciones expresas a aspectos formales y de disciplina que debe respetar el jugador, como por ejemplo, asistir a los entrenamientos, partidos, concentraciones, clases teóricas y otros, en los días y horas que se le indique; usar las tenidas reglamentarias; llevar una vida sobria coherente con el estado físico requerido para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los clubes; respetar las reglas del juego, de la ANFP y de la FIFA, someterse a exámenes médicos cuando las circunstancias lo requieran, y otras obligaciones largas de detallar pero que en ningún caso se

contraponen a las bases de la relación laboral establecida en la nueva ley, sino por el contrario, resultan ventajosas para la misma.

Por su parte, el Artículo 140 del reglamento de la ANFP, establece ciertas prohibiciones para los jugadores como por ejemplo, se prohíbe participar en un campeonato por un equipo que no sea el suyo; amenazar o agredir a sus compañeros de equipo o a sus adversarios; firmar contrato con otro club estando vigente el contrato con su club; recibir dinero o especies de parte de otro club deportivo que no sea el propio, en fin, como se aprecia, este artículo contiene reglas de sana convivencia entre las partes, y cuyo cumplimiento resulta indispensable en cualquier relación contractual.

Es así como resulta común y de uso generalizado, el referirse a la práctica de algún deporte como “disciplina deportiva”, lo que nos obliga a reflexionar respecto de la importancia que las obligaciones referidas precedentemente a modo de ejemplo, se sometan a principios, valores, usos y costumbres explícitas que dignifiquen la actividad deportiva, toda vez que el desarrollo de ésta constituye un referente para muchos de los miembros de la sociedad, la que no puede desaprovechar esta instancia modeladora y ejemplar.

Así lo ha entendido la Asociación Nacional de Fútbol Profesional al establecer en su Artículo 138 que, con el fin de velar por la disciplina deportiva, los clubes deberán incorporar en el texto de los contratos con

sus jugadores las disposiciones contenidas en el párrafo pertinente y que dice relación con los derechos y obligaciones someramente expuestos con anterioridad.

A continuación, el Artículo 142 del Reglamento establece el derecho de los clubes a imponer sanciones consistentes en multas a los jugadores que cometan infracciones al contrato, sin perjuicio del derecho del club a poner término al contrato de trabajo y solicitar la cancelación de la inscripción. Asimismo se incorporan sanciones para el jugador que sea sorprendido en acto de doping según el resultado de las muestras tomadas de acuerdo al procedimiento indicado en el Reglamento de Control de Doping. Lo anterior sin perjuicio del legítimo derecho a formular reclamos por parte de los jugadores, circunstancia que se encuentra debidamente contemplada en los Artículos 144 y siguientes de este cuerpo legal.

Así es como sostengo la necesidad de hacer extensivas las disposiciones del reglamento de la ANFP a la generalidad de las disciplinas deportivas; disposiciones como las contenidas en el Reglamento de Control de Doping constituyen un ejemplo más de la conveniencia de incorporar determinadas reglas respecto de la relación laboral a la hora de tomar decisiones.

Ahora bien, con respecto a la parte “empleadora”, en este caso los clubes deportivos, el reglamento de la ANFP, igualmente establece determinadas obligaciones que deben ser cumplidas por éstos.

De este modo, el Artículo 146 del reglamento contempla causales definidas en favor de los jugadores para solicitar la caducidad de la inscripción y la libertad de acción, entre ellas las siguientes:

- a) El incumplimiento del club en la cancelación, dentro del plazo, del sueldo del jugador.
- b) El incumplimiento grave del club de cualquiera otra obligación estipulada en el contrato.
- c) La injuria, ofensa o falta de respeto grave, debidamente comprobada por parte de dirigentes o autoridades del club.

A continuación, el reglamento en comento contiene en su Artículo 147 disposiciones claras y precisas respecto de las inscripciones de los jugadores, la cancelación de las mismas, y una descripción detallada acerca del procedimiento que deberá utilizarse tanto por el jugador como por el club en la tramitación de cada caso, incluyendo plazos, recursos, y formalidades que deben regular dicha tramitación, tanto en su génesis como en su conclusión.

Para finalizar en el análisis somero que hemos efectuado respecto de las disposiciones del reglamento de la ANFP, el Artículo 148 y siguientes establecen normas relativas a la inscripción en determinado club deportivo, como por ejemplo, se reglamenta en cuanto a la edad de los deportistas y sus categorías, como asimismo respecto de la libertad de acción a que tendrá derecho el jugador bajo determinadas circunstancias.

De este modo, es necesario recalcar las ventajas comparativas tanto para los clubes como para los jugadores, que presenta la existencia de una normativa que regule no sólo aspectos contractuales de la relación laboral, sino que contenga reglas claras que reflejen las expectativas de ambas partes, las que, en el ámbito deportivo, exceden lo puramente legal.

Así lo ha entendido la propia Ley N° 20.178, la cual dispone en su párrafo 6°, Artículo 152 bis K, al establecer la obligatoriedad para las entidades deportivas de confeccionar un reglamento interno que precisamente contenga “las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas”.

Debido a la existencia en la actualidad del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, y en virtud de lo expresado al inicio del presente análisis, dicho reglamento debería servir de base para la elaboración de los nuevos, y sus disposiciones aplicables a aquellos casos en que aún no se haya resuelto sobre la materia.

c) Alteración a las normas laborales.-

Este proyecto durmió por mucho tiempo en el Congreso, 5 años de interminable tramitación tras los cuales se aprobó finalmente, en su tercer trámite legislativo en la Cámara de Diputados, incorporando definitivamente a los futbolistas profesionales al Código del Trabajo. De

esta manera, con este nuevo Estatuto Laboral para Deportistas Profesionales, se intenta, y muchos en principio creyeron que efectivamente lo hacía, enmendar una condición de prácticamente nula normatividad desde la perspectiva laboral, “de absoluto desmedro de los beneficios que le son propios a cualquier trabajador en un país como este en relación con los deportistas profesionales”⁶³, en particular, según se desprende del texto y de la propia realidad deportiva del país, a los futbolistas profesionales. La ley regulariza, o al menos ese es el objetivo, una situación por todos reconocida pero que no contaba con un cuerpo legal formal. De lo expuesto se entiende que esta ley beneficia fundamentalmente a los futbolistas profesionales, estableciendo normas respecto a la comercialización de imágenes, duraciones de contrato y pago de los incentivos monetarios en plazos perentorios, principalmente.

Como vemos, estamos frente a una normativa que tiene por objeto regular la situación de los deportistas y trabajadores que desempeñan actividades conexas mediante un contrato de trabajo especial, sobretudo respecto de las relaciones laborales que se dan en el fútbol profesional, todo esto con miras de proteger de una vez por todas a un conglomerado de trabajadores que prestan sus servicios en virtud de vínculos de subordinación y dependencia. Contiene ciertas materias que en suma vienen a modificar el Código del Trabajo en determinados aspectos, donde los principales cambios se traducen en que, en primer lugar, se establece

⁶³ EL MOSTRADOR. Deportes. [en línea]
<http://www.elmostrador.cl/modulos/noticias/constructor/noticia_impresión.asp [consulta: 21 marzo 2007]

que la jornada de trabajo se organizará de acuerdo a la naturaleza de la actividad deportiva, sin que les sean aplicables las normas sobre limitación de la jornada laboral ni sobre descanso dominical.

Asimismo, se dispone que este tipo de contrato deberá constar por escrito celebrándose por determinado tiempo y con la opción de renovarse. Los clubes están obligados a entregar copias de los contratos una vez logrado el acuerdo con el profesional, una de las cuales será para el jugador, otra para el empleador y otra para la entidad superior correspondiente. Esta última se registrará en el plazo de 10 días hábiles de suscrito el contrato.

Las remuneraciones y emolumentos que las partes convengan en calidad de incentivos y premios, deberán ser pagados dentro del plazo máximo de 90 días contados desde la ocurrencia del hecho que los motiva. En todo caso, el pago de las remuneraciones se hará mensualmente, y en cuanto a las transferencias de jugadores profesionales, ya sean a nivel nacional o internacional, el club deberá cancelar el 10% de dicho traspaso al jugador.

Se establece además que los contratos de los deportistas tendrán como base mínima una temporada, la cual equivale a un año, y una duración no superior a 5 años. Con esto se logra que se sumen jugadores no por un campeonato, sino que para toda la temporada. Claramente se aprecia que en este aspecto está directamente ligado al fútbol, pues su

referencia hace clara alusión al formato de campeonato que impera actualmente en ese deporte. Más adelante analizaré esta característica del Estatuto, que pareciera estar más bien destinado al fútbol que al deporte en general como se pretendía.

Cabe destacar que se regula la cesión temporal o definitiva de un jugador. Este es un rasgo distintivo y único en los contratos de este rubro, puesto que no lo encontramos en otros tipo de trabajos, sólo en el deporte, más aún cuando se trata de cesiones temporales.

Pero a pesar de todo ello, hay que tener muy en cuenta que, más que una alteración a las normas laborales, lo que viene a hacer esta ley es, finalmente, plantear una relación contractual acorde a las características de la actividad, estableciendo un mecanismo de formalización adecuada de estos contratos y estabilizando esta situación laboral al establecer que los contratos tendrán un tiempo determinado teniendo como piso una temporada. También es alabada por establecer resguardos efectivos en lo que dice relación con las remuneraciones y los premios que se les pagan a los jugadores. Al mismo tiempo, mejora las condiciones laborales de los futbolistas profesionales, y en teoría de todos los deportistas remunerados. No sólo flexibiliza y moderniza el contrato en estas actividades en general sino que también establece un criterio excepcional en materia laboral para los trabajadores del deporte y en especial el fútbol. Por ende, no trae consigo una sustancial y nueva alteración a las normas laborales establecidas en el Código del Trabajo; dichas alteraciones son más bien

excepciones (aunque desde otro ángulo algunos podrían mirarlás como efectivamente alteraciones) a las reglas generales que están en el código de la materia.

Ahora bien, lógicamente existe tal alteración en el sentido que se modificó el Código del Trabajo, y con ello se introducen esta serie de normas que demuestran el carácter excepcional y especial de la relación laboral deportiva.

Creo que será de gran ayuda al lector si transcribimos la citada ley, puesto que así se tendrá una dimensión de lo que he estado hablando hasta ahora y que ahora detallaré aún más, acompañando a dicho texto breves comentarios aclarativos e interpretativos de las normas para aclarar un poco el sentido de éstas. De esta manera, creo que el Capítulo VI, del contrato de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, tendrá su correspondiente alcance, el cual está orientada, para estos efectos explicativos, a los clubes nacionales de fútbol, lo cual guarda completa concordancia con la realidad al ser este deporte el principal destinatario de la norma que a continuación reproduciré.

“Artículo 152 bis A.- El presente Capítulo regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores que se dedican a la práctica del fútbol profesional y aquellos que desempeñan actividades conexas, con su empleador.”

Es indispensable hacer presente que cada vez que se reúnan los requisitos de un contrato de trabajo, es decir, prestación de servicios personales bajo vínculo de subordinación o dependencia, y existencia de una remuneración, se configura la relación laboral que necesariamente debe dar lugar a escriturar un contrato de trabajo. Esto lo deben tener presente los clubes cada vez que incorporan jugadores a participar en forma permanente con el equipo profesional.

“Artículo 152 bis B.- Para los efectos de la aplicación del presente Capítulo, las expresiones que a continuación se indican tendrán el significado que para cada caso se señalan:

- a) Deportista profesional, es toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración.
- b) Trabajador que desempeña actividades conexas, es aquel que en forma remunerada ejerce como entrenador, auxiliar técnico, o cualquier otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional.
- c) Entidad deportiva, es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de un deportista profesional, o de un trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo.
- d) Entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, son aquellas entidades que organizan las competencias deportivas profesionales de carácter internacional, nacional, regional o local.

e) Temporada, es el período en el cual se desarrollan el o los Campeonatos Oficiales organizados por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva. Se entiende que el término de la temporada, para cada entidad deportiva, es la fecha en que ésta disputó su última competición oficial.”

Al hablar de temporada, se refiere al período anual en que se desarrolla uno o más torneos oficiales llevando dentro del nombre el mismo año. Ejemplo: Apertura 2008 y Clausura 2008 corresponden a la misma temporada, no obstante uno de ellos termine fuera del año calendario 2008.

“Artículo 152 bis C.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º, el contrato de trabajo se firmará en triplicado, entregándose un ejemplar al deportista profesional o trabajador que desempeñe actividades conexas, en el acto de la firma; otro quedará en poder del empleador y el tercero se registrará, dentro del plazo de 10 días hábiles de suscrito el contrato, ante la entidad superior correspondiente.”

El plazo mencionado es perentorio. En este caso los días hábiles son todos los días a excepción de los domingos y festivos. En caso de incumplimiento de este plazo, puede generarse una multa de la correspondiente Inspección del Trabajo.

“Dicho contrato mencionará todo beneficio o prestación que reciba el deportista profesional, y que tenga como causa el contrato de trabajo.”

En el respectivo contrato de trabajo deben incorporarse toda contraprestación que otorgue el empleador al trabajador que se considere dentro de la remuneración. Incluso los premios deben estar incorporados en cada contrato de trabajo, pudiendo hacerse como un anexo del mismo, una vez que se determinen.

“Artículo 152 bis D.- El contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas se celebrará por tiempo determinado.”

Al señalar la ley que los contratos de trabajo son de tiempo determinado, debe considerarse que siempre son de plazo fijo. No pueden celebrarse, desde el 1° de junio de 2007, contratos de plazo indefinido.

“La duración del primer contrato de trabajo que se celebre con una entidad deportiva no podrá ser inferior a una temporada, o lo que reste de ésta, si se ha iniciado, ni superior a cinco años.”

Al mencionar el término del primer contrato que se celebre con una entidad deportiva, debe entenderse que se refiere a cada primer contrato de trabajo que un jugador determinado celebre con un club.

“La renovación de dicho contrato deberá contar con el acuerdo expreso y por escrito del trabajador, en cada oportunidad, y tendrá una duración mínima de seis meses.”

Desde el 1° de junio de 2007 que no pueden celebrarse, por no estar permitidos en la ley, contratos prorrogables de los señalados en el Artículo 131 letra a) del Reglamento de la ANFP. Por otra parte, al señalar la ley que siempre los contratos de trabajo, que estamos revisando, son de plazo fijo, las dos o más renovaciones que pueden hacerse de un contrato no le dan el carácter de indefinido, como ocurre con los contratos de trabajo comunes.

“Artículo 152 bis E.- Cuando un deportista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, aquélla deberá pagar a estas últimas una indemnización en la participación proporcional entre las distintas entidades deportivas participantes en la formación y educación de estos deportistas.”

En este caso del pago de los derechos de formación del jugador, para determinarlos debe estarse al Estatuto del Jugador de FIFA, donde se indica la forma en que se paga atendiendo a los períodos de tiempo y a la clasificación del club formador y del que adquiere al jugador.

“Artículo 152 bis F.- El uso y explotación comercial de la imagen de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas, por parte de sus empleadores, para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, y en cada caso en que ésta deba ser utilizada, requerirá de su autorización expresa. En cuanto a los beneficios pecuniarios para el trabajador, se estará a lo que se determine en el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda.”

La imagen de los jugadores puede ser utilizada por el club siempre con fines deportivos o de promoción de actividades deportivas del club. En el evento de tratarse de actividades con fines comerciales se requiere la autorización expresa del jugador en cada caso. Las autorizaciones genéricas o generales no cumplen con dicha exigencia, y por lo tanto no facultan a usar la imagen del jugador.

“Artículo 152 bis G.- La entidad deportiva que utilizando cualquier subterfugio, oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que tengan como causa el contrato de trabajo, será sancionada de conformidad a lo establecido en el artículo 152 bis L.”

“Artículo 152 bis H.- Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes. Con todo, los emolumentos que las partes convengan en calidad de incentivos o premios por el logro de objetivos deportivos, deberán ser pagados dentro de los noventa días

siguientes a la ocurrencia del hecho que los originó. En todo caso, si el contrato de trabajo termina con anterioridad a la llegada de este plazo, los emolumentos pactados como premios e incentivos deberán pagarse a la fecha de terminación del contrato.”

Como ya está dicho, los premios deben incorporarse en el contrato de trabajo, como un anexo del mismo. Si bien se establece un plazo de 90 días para pagarlos contados desde el día en que acaeció el hecho que los genere, es decir, por ejemplo, la fecha del partido en que se alcanzó el respectivo objetivo. En el caso de término del contrato de trabajo, deben pagarse conjuntamente con el finiquito del mencionado contrato, aún cuando no hubiere vencido el mencionado plazo de 90 días.

“Artículo 152 bis I.- Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal de los servicios del deportista profesional o una indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa de éste. El contrato respectivo deberá otorgarse por escrito.

La cesión temporal suspende los efectos del contrato de trabajo entre la cedente y el trabajador, pero no interrumpe ni suspende el tiempo de duración pactado en dicho contrato. Cumplido el plazo de la cesión temporal, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva cedente.

En virtud del contrato de cesión temporal, la entidad cedente responderá subsidiariamente por el cumplimiento de las obligaciones económicas del cesionario, hasta el monto de lo pactado en el contrato original.

Se entiende por indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que ésta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto, pone fin a dicho contrato.

A lo menos un diez por ciento del monto de esta indemnización le corresponderá al deportista profesional.

La terminación del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional.”

Este último inciso es de mucha importancia para los clubes, ya que habla que la terminación del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional, pudiendo éste firmar un nuevo contrato de trabajo con otro club, nacional o extranjero, sin derecho para el antiguo club de percibir suma alguna por término anticipado del contrato. Es importante considerar por ejemplo, que la figura del autodespido por no pago de remuneraciones, además de provocar la terminación del contrato, en virtud de esta ley provoca la inmediata libertad de acción del jugador.

“Artículo 152 bis J.- La entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena deberá ser informada, por las entidades deportivas que participan en las competencias que organiza, sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas que laboren para ellas.

En el caso que la entidad deportiva no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de esas obligaciones, la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva, a requerimiento del o los trabajadores afectados, deberá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquella las sumas que se adeuden y pagar por subrogación al deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas o institución previsional acreedora.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, será acreditado en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 183-C de este Código.”

Es importante hacer presente respecto del pago por subrogación que en este caso debiera hacer la ANFP por mandato de la ley, que el monto de éste será eventualmente hasta la cifra que la ANFP deba pagar al club en cuestión, por cualquier concepto. Es decir, no es por el monto que el club

adeude a sus jugadores, sino hasta la cifra que la ANFP deba pagar al club, de acuerdo al concepto señalado.

“Artículo 152 bis K.- Las entidades deportivas estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas, en los términos establecidos en el Título III, del Libro I.

En ningún caso podrán imponerse sanciones por situaciones o conductas extradeportivas. Tampoco podrán imponerse sanciones que consistan en la reducción de las vacaciones o cualquier descanso, así como la exclusión de los entrenamientos con el plantel profesional.”

Es importante señalar que de acuerdo a los términos aquí planteados por la ley, no es posible recurrir a la medida disciplinaria que en algunas circunstancias se adoptó por los clubes, en orden a separar del plantel profesional a un jugador, y enviarlo a entrenar con las divisiones menores. A partir del 1 de junio de 2007, tal circunstancia está prohibida por la ley.

“Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre temas relacionados con su profesión.”

“Artículo 152 bis L.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo serán sancionadas con las multas señaladas en el inciso segundo del artículo 478 de este Código.”.

d) Evolución histórica: desde una regulación federativa al DFL N° 1 de 1970.-

El deporte profesional, y en especial el fútbol, ha evolucionado enormemente en los últimos años, convirtiéndose en un atractivo espectáculo para las masas. En Chile, particularmente, tuvo su despegue el fútbol después del mundial celebrado en nuestras tierras en el año 1962.

En numerosas ocasiones he hecho hincapié acerca de la rápida evolución del deporte en general en todo el orbe. Se ha transformado en una inmensa fuente de riquezas para quienes han sabido aprovecharla, de ahí el interés de muchos, incluso de los propios gobiernos que han intervenido para regular la actividad.

Si repasamos la historia del deporte chileno, nos encontramos que a lo largo de los años aparecían vallas que a primera vista se veían como infranqueables, debido a la carencia casi absoluta, tiempo atrás, de la elaboración doctrinaria, la nula colaboración de la jurisprudencia de los Tribunales, etc. Fueron obstáculos que ya desde antaño eran difíciles de

superar ⁶⁴. Tanto así, que por la década del '60, y antes claro, el contrato de los futbolistas profesionales se regía por las normas generales sobre contratos que encontramos en el Código Civil, además de la ley 16.455 de 1966. Ésta última, era la norma base en virtud de la cual los futbolistas y demás deportistas contratados encontraban su amparo. Como siempre ha sido, se tiende a la protección de la parte más débil, que en el caso de la legislación laboral, vendría siendo el trabajador; mediante aquel cuerpo legal se otorgaba resguardo a la prestación de sus servicios y la estabilidad de aquella relación laboral, de manera tal que, sólo en virtud de las causales expresamente señaladas, el empleador, indicado como la parte más poderosa del contrato, podía poner término a éste.

Pero una singular situación se vivía en el contrato del futbolista profesional. Se presentaba una suerte de inamovilidad pero a la inversa, al ser el jugador obligado a renovar el contrato con el club mediante mecanismos usados por este último (situación que, como veremos más adelante, se mantuvo hasta hace muy poco) que a todas luces vulneraba con esta práctica ciertos principios y reglas básicas tanto del Derecho Común como del Derecho Laboral, al mismo tiempo que lo hacía contra normas contenidas en el Código Civil (como por ejemplo, el artículo 1.545 en virtud del cual el efecto de las obligaciones no puede quedar al arbitrio de una de las partes, además proscribirse el objeto ilícito en los artículos 1.445, 1.461 y 1.562).

⁶⁴ FACUSE, Juan. El contrato profesional del jugador de fútbol profesional. Tesis (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 1968.

Por lo demás esta legislación, que era la única que se aplicaba a la materia en estudio, no consideraba al contrato del deportista profesional como uno especial, primicia fundamental que analizamos en capítulos anteriores.

Ante este escenario, se dicta el 10 de Enero de 1968 el Reglamento de Contrataciones aprobado por la Asociación Central de Fútbol. Si bien dijimos que la ley 16.455 regulaba el contrato de trabajo de los deportistas profesionales, en realidad ello acontece sólo a partir de su publicación en 1966. Antes, la única fuente de regulación estaba constituida por el Reglamento y los Estatutos de la Asociación central de Fútbol (en el caso del fútbol) o de la asociación que correspondiera. Y se mantuvo esa condición hasta 1970. Entonces, hasta ese año, todo lo concerniente al deporte era regulado por la federación deportiva pertinente, constituyendo una regulación federativa para todos los efectos. Esa era la realidad, una regulación federativa que se aplicaba a la disciplina respectiva, a falta de una normativa de carácter general.

En el ejemplificador caso del fútbol, este reglamento contemplaba muchas peculiaridades. De acuerdo a él, los contratos debían celebrarse por dos años, que a causa de las sucesivas renovaciones a que estaba facultado el club, se trataría inicialmente de un contrato a plazo fijo que terminaba transformándose en uno de duración indefinida.

Siguiendo con lo mismo, y en cuanto a la renovación de los contratos, se transitó por diversas etapas. En principio, hasta el 10 de Enero de 1968, existía un sistema que consistía en una “bolsa de pases” establecido en el artículo 254 del Reglamento de la Asociación Central de Fútbol, basado en que los clubes debían confeccionar cada año las nóminas de los jugadores cuyas negociaciones para la renovación del contrato habían llegado a buen término, de aquellos que no se les renovarían el contrato, y de aquellos jugadores con los que no se había renovado aún pero que interesaba la renovación del vínculo por parte del club. Una vez que el plazo caducaba, se renovaba el contrato al jugador por dos años más, y si tal procedimiento se repetía, o sea, se firmaba una nueva renovación del contrato por igual período, podía ser enviado a esta “bolsa de pases” por tercera vez ⁶⁵.

Posteriormente, con la dictación del Reglamento de Contrataciones de la A.C.F, el sistema de la “bolsa de pases” se elimina, tomando su lugar otro sistema basado en renovaciones automáticas, en donde la entidad deportiva en las situaciones en que fructificaran las negociaciones, podía unilateralmente renovar el contrato por dos años, con la posibilidad de renovarse por otros dos años vencido que fuere el plazo, quedando libre de acción el jugador al término de esos cuatro años.

⁶⁵ FACUSE, Juan. El contrato profesional del jugador de fútbol profesional. Tesis (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 1968.

Después de una huelga de jugadores, el 19 de Marzo de 1968 la A.C.F. y el Sindicato de Jugadores introdujeron modificaciones al Reglamento vigente, limitándose la segunda de esas renovaciones, por lo que cuando no existía un acuerdo para renovar un contrato el jugador debía firmar un nuevo contrato por dos años, y caduca el anterior firmaba otro sólo por un año tras el cual quedaba en libertad. El jugador que se negaba a firmar su primer contrato o alguno de los que importan una renovación obligada quedaba inactivo hasta que lo suscribiera ⁶⁶.

En la regulación federativa de época, a través de la A.F.C., existían también disposiciones relativas a la suspensión de los contratos, causales contempladas en el artículo 246 del Reglamento, pudiendo ser por decisión del Tribunal de Penalidades, se establecía la posibilidad de una reserva sin sueldo en virtud de actos de indisciplina, la comisión médica podía recomendar dicha suspensión cuando por enfermedades el jugador se encontraba impedido de efectuar la prestación para la cual fue contratado, por Servicio Militar obligatorio, por ausencia según causas imputables al jugador, y accidentes. Ahora bien, el Reglamento citado distinguía entre causales de terminación que estaban establecidas a favor de los clubes y aquellas establecidas a favor de los jugadores. En el primer caso, guardaban estrecha relación con las causales establecidas en la ley 16.455, como ineptitud sobrevenida, incumplimiento de contrato, conducta moral y sanciones de la justicia ordinaria. Por su parte, las causales a favor de los

⁶⁶ FACUSE, Juan. El contrato profesional del jugador de fútbol profesional. Tesis (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 1968.

jugadores encontraban su fundamento principalmente en el incumplimiento de las obligaciones de su empleador, como son la falta de pago, incumplimiento del contrato (cualquiera que fuere) y conducta moral (igual que respecto de los clubes)⁶⁷.

Lo interesante de este acápite es que no sólo hablaré de la evolución que ha tenido el deporte nacional, desde su regulación federativa hasta el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1970 que más adelante veremos. A modo de ejemplo, se insertarán ejemplares de contratos de deportistas profesionales, específicamente futbolistas, para apreciar como en la práctica se plasmaban los cambios que experimentaba el deporte en esos documentos, lo cual el lector constatará con una simple mirada. Para ello empezaré con exhibir un ejemplar de principios de la década del '60, para luego hacer igual tanto con otros a medida que avancemos.

⁶⁷ FACUSE, Juan. El contrato profesional del jugador de fútbol profesional. Tesis (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 1968.

Con fecha 29 de Julio de 1970 se publica el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Defensa Nacional, el cual establece un estatuto de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas. Esta normativa se convierte en el primer cuerpo legal que regula específicamente la materia, contemplando disposiciones sobre la relación laboral deportiva, da definiciones de lo que debe entenderse por deportista profesional y, muy importante, traza pautas para definir la naturaleza jurídica del contrato de los deportistas profesionales. Su ámbito de aplicación, por tanto, abarca, entre otras materias, la actividad laboral tanto de los deportistas propiamente tales como la de todas aquellas personas que desarrollan actividades afines con el deporte y reciban remuneración por ese concepto.

En capítulos anteriores, al tratar el deporte profesional y sus definiciones, vimos como este Decreto define lo que es un deportista profesional en su artículo 1°. Todo su análisis queda remitido a lo ya expresado en dicho capítulo. También apreciamos que este primer estatuto para deportistas no se limita sólo a ellos sino que a las demás personas que efectúen otras actividades profesionales retribuidas económicamente sin ser deportistas, quedando excluidos aquellas que pese a ser miembro de una institución deportiva, no desarrollan faenas vinculadas al deporte.

Es de gran importancia el artículo 3 al referirse a la calidad que tenían y que tipo de trabajadores eran, según este Decreto, los deportistas

profesionales, tal cual lo apreciamos al estudiar la regulación del deportista profesional al pasar a una fase estatal.

Con respecto a los contratos, se establece en su artículo 5 que “la convención que se celebra entre un club, institución o empresario y un deportista profesional o un trabajador que desempeñe actividades conexas es un contrato de trabajo, y por lo tanto se rige por las normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias...”. Aunque ello no parezca novedoso, constituye este artículo una remisión expresa, hecha por el legislador, al Código del Trabajo en lo que respecta al contrato, señalando además que es un contrato de trabajo y por ende cabe ser regulado por dicho cuerpo legal. La afirmación a estas alturas parece obvia, pero a pesar que ese razonamiento se aplicaba en la gran mayoría de los casos antes de esta norma, viene a aclarar el panorama en el sentido de otorgar certeza en cuanto a la legislación que debía imperar.

Esta señal, por decirlo así, respecto a constantes remisiones a la legislación laboral, se denotan en muchos articulados. Así, el artículo 7 establece que “las remuneraciones de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, pueden comprender además de las que se precisan el artículo 139 del Código del Trabajo, una bonificación especial permanente que no formará parte del sueldo y que podrán estipular las partes. Esta bonificación especial permanente no será imponible.”. Lo mismo cuando se determinan las remuneraciones en casos

de feriado, enfermedad y accidente del trabajo, que según el artículo 8, se atenderán a lo estipulado en la ley 17.276. Y así sucesivamente.

A lo que voy es que con el D.F.L. N° 1 de 1970, se supera la regulación exclusivamente federativa. Si bien las directrices principales las encontramos en los reglamentos propios de cada asociación o federación, a partir de su entrada en vigencia al fin se tiene claridad sobre el estatus jurídico del deportista, cual es en definitiva la legislación aplicable, en fin. Las federaciones ya no tienen la facultad de regular ellos mismos estas materias, ante la presencia de los vacíos legales que existían, pasando ahora este Decreto a dar las directrices y pautas a las cuales debieron ceñirse los que participen de la actividad deportiva.

A continuación se exhiben otros ejemplares de contratos de trabajo, todos de futbolistas profesionales, suscritos después de la entrada en vigencia del D.F.L. N° 1, dos de ellos cuando aun existía la A.C.F, que dio lugar a su sucesora la A.N.F.P.; los otros, a pesar de datar varios años después, son muy similares a los primeros, con la salvedad que se hace la distinción entre contratos a plazo fijo y contratos prorrogables, uno de los temas medulares del próximo acápite en relación con la entrada en vigor de la ley 20.178. Se va reflejando, entonces, un cambio radical en cuanto a su contenido y forma con respecto de los antiguos contratos de trabajo. La evolución del deporte, y de la sociedad toda, en parte se denota en ellos, como lo podrá constatar el lector.

e) Análisis de la nueva Ley 20.178 sobre el Estatuto Laboral del Deportista Profesional.-

El 15 de Noviembre de 2006 fue una fecha decisiva para el texto en cuestión. Las máximas autoridades del balompié nacional junto con las del Sindicato de Futbolistas, se dieron cita con las respectivas autoridades ministeriales, entre ellas las del Trabajo y Previsión Social. Ese día se declaró la total conformidad de la ANFP con el proyecto, otorgándole su respaldo en una exposición que terminó por convencer al Senado.

Después de un largo trabajo de investigación, toca ahora analizar en concreto la Ley 20.178, que como he esbozado tangencialmente a lo largo de este trabajo, no es la verdadera panacea del deporte nacional, no viene a solucionar de una sola vez los problemas que a diario se enfrentan los deportistas, ni tampoco lo hace respecto de la situación laboral de éstos en el sentido que, como veremos, no está exenta de vacíos e imprecisiones que han desatado más de una crítica desde diversos sectores. Especial debate se ha generado en el fútbol en cuanto a la duración de los contratos que pasan de ser prorrogables a plazo fijo, con las consecuencias que se señalarán.

Sin lugar a dudas el tema más espinoso que se origina con esta nueva legislación es el de los contratos prorrogables. Básicamente consistía en una facultad unilateral del club para extender por otra

temporada más el vínculo laboral entre éste y el jugador. Antes de entrar en detalle hay que precisar ciertas cosas.

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 20.178, y en virtud del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, sólo era posible la celebración de dos tipos de contratos: contrato a plazo fijo, cuya duración estaba claramente determinado y a su vencimiento el jugador quedaba en libertad de acción, y el contrato prorrogable. En este último caso, el jugador, al momento de la firma del mismo, se obligaba por dos, tres y hasta cuatro años o temporadas, pero facultaba expresamente al club para que, año a año, o cada dos años, y en un plazo de 30 días hábiles después de terminada la respectiva temporada, le pusiera término, en cuyo caso el jugador quedaba en libertad de acción, o lo mantuviera vigente hasta completar el máximo permitido señalado en los estatutos en ese entonces de cuatro temporadas, fecha en la cual el contrato terminaba y el jugador quedaba también en libertad de acción.

Para algunos, esto significaba que el jugador, al momento de celebrar el contrato de tipo prorrogable, lo hacía obligándose expresamente por un plazo de hasta cuatro temporadas, y facultaba, asimismo, en forma expresa al club para que éste, año a año y dentro de un plazo máximo de 30 días contados desde la finalización de la respectiva temporada, le pusiera término, o lo mantuviera vigente por el resto de los años acordados hasta el tope máximo de cuatro temporadas o años. Vale decir, el jugador siempre se obligaba a plazo fijo, hasta ese máximo de cuatro años. En ese

sentido, el espíritu que han tenido las partes, en especial el jugador, es obligarse a por un plazo fijo, que en la práctica generalmente se daba por cuatro años.

Visto de otro punto de vista, la figura de los contratos prorrogables que rigió en el fútbol chileno hasta antes de la promulgación de la actual ley era uno de los tipos de vinculaciones más utilizados por los clubes dada su conveniencia respecto del trato unilateral que le daban a los futbolistas. Generalmente firmado por 48 meses, al término de cada año las partes revisaban su continuidad; sin embargo, el club tenía el poder absoluto de decisión, dependía de la institución el proseguir con la relación laboral, de manera tal que si no quería contar más con el jugador estaba autorizada la entidad deportiva a despedirlo sin goce de indemnización por el tiempo restante. Y si optaban por mantenerlo tampoco estaba obligada a mejorarle las condiciones económicas. Obviamente, visto así, dichos contratos estaban completamente alejados de la ley laboral de cualquier chileno.

En la actualidad existen registrados en la ANFP un total de 854 contratos de trabajo, de los cuales 693 fueron registrados con anterioridad al 1° de Junio de 2007, fecha de entrada en vigencia de la ley 20.178. Los restantes se registraron bajo vigencia de esta ley y son contratos a plazo fijo o determinado. Dentro de los 693 contratos mencionados, 287 corresponden a los conocidos contratos prorrogables. Sobre estos último se desató la polémica, ya que aún no hay claridad si en definitiva estos contratos pasan a ser automáticamente a plazo fijo o mantienen su vigencia

a favor de los derechos de los clubes. Surge asimismo la interrogante de si en realidad es más favorable esto para los futbolistas. Se podría, en principio, decir que sí, ya que los jugadores podrán ahora negociar en plano de igualdad, sin desventajas, son lo que se denomina “agentes libres”, sin ataduras impuestas unilateralmente y que como tales son libres de contratar con cualquier club y en las condiciones que más les convenga, al mismo tiempo que deberán aprender a negociar, tendrán que rendir al máximo y ser profesionales en todo sentido. Pero si nos detenemos un poco, el otro escenario es que 287 queden cesantes, ya que el club puede no renovarles o estos no quieren, y ante el exceso de oferta de jugadores, el problema es que estos sean contratados “a la baja”, es decir por sueldos inferiores, si es que son contratados. Entonces, si bien quedan en libertad de acción los jugadores para contratar con otro club o negociar nuevas condiciones con el actual, el estatuto se transformó para ellos en un arma de doble filo, más aún si todavía no entienden cabalmente las implicancias de la nueva ley, ya que ser jugador libre está lejos de asegurar trabajo a los futbolistas ni tampoco, claro, estabilidad laboral.

En mi opinión, el verdadero problema lo tendrán los jugadores de los clubes más pequeños en cuanto a términos económicos se refiere, ya que los clubes pueden utilizar esta posibilidad legal para no renovarles, y debido a sus trayectorias poco notables no sean mayormente considerados por otros clubes, salvo que su salario sea considerablemente bajo. Por esto creo que las reacciones tan alegres del SIFUP son algo apresuradas, ya que

pareciera ser conveniente sólo a los jugadores connotados y de mayor prestigio.

El fondo del asunto no se queda ahí. Los clubes han reaccionado fuertemente al Estatuto del Jugador. La inquietud de los clubes a derivado en sucesivos consejos de presidentes, pasando de la ignorancia al estupor, al ver como pueden perder a muchos de sus jugadores, especialmente a los de mayor renombre y calidad (a pesar de lo expuesto en el párrafo anterior se puede dar el caso).

Existen una serie de aristas que es preciso analizar en lo referente a la distinción de contratos a plazo fijo o prorrogable, en orden de encontrar alguna solución al problema. Para eso, vamos por partes.

El Artículo 131 del Reglamento de la ANFP distingue los contratos prorrogables de los que son a plazo fijo. En ese sentido, contrato prorrogables, según el Artículo 132 “es aquel por el cual un jugador se compromete a prestar sus servicios de tal a un club por una, dos, tres o cuatro temporadas de duración, por las remuneraciones que en él se especifican. Al cabo de la cuarta temporada el jugador quedará en libertad de acción. Si el contrato es por un plazo inferior a cuatro temporadas, y a su término no hay acuerdo entre el jugador y el club para firmar uno nuevo en condiciones distintas, el club podrá prorrogarlo en los mismo términos del anterior. En todo caso, el club podrá prorrogarlo hasta completar la duración máxima de cuatro temporadas, al término de la cual el jugador

quedará en libertad de acción, pudiendo entonces optar por cualquiera de las formas de contratos señaladas en el artículo anterior. En caso de prórroga de un contrato, la remuneración pactada se incrementará a lo menos en la variación que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en los doce meses anteriores a la prórroga del contrato.”

Por su parte, el Artículo 133 se refiere a los contratos a plazo fijo como “aquel por el cual un jugador que está en libertad de acción, se compromete a prestar sus servicios de tal a un club por el plazo y las remuneraciones que en él se especifican. Al vencimiento del plazo pactado por el jugador, automáticamente recupera su libertad de acción.”

Se advierte, entonces, cómo la diferencia sustancial entre una y otra especie de contrato radicaba en que, en los denominados prorrogables, el club tenía la facultad unilateral de renovarlos año a año hasta completar el plazo máximo fijado de cuatro temporadas, mientras que en los denominados a plazo fijo, se encontraba de antemano determinado el día de su terminación. Por eso, según una corriente de pensamiento a la cual adhiero, los contratos prorrogables eran también a plazo fijo, entre dos y cuatro temporadas, aunque indeterminado en cuanto a cual sería, en definitiva, la última de las temporadas que ligaría al club con el jugador, si bien, indefectiblemente, se terminaba con la última temporada previamente pactada. Cabe consignar, en todo caso, que no resultaba posible pactar, de acuerdo con el Código del Trabajo que regía supletoriamente en esos

contratos, un plazo fijo superior a un año o a dos, si es que se consideraba el contrato de los futbolistas como de especialidad.

En lo atinente a las convenciones suscritas bajo el imperio de la nueva normativa, interesa recordar que el Artículo 152 bis D de la ley 20.178 dispone, en su inciso 1°, que el contrato de los deportistas profesionales “se celebrará por tiempo determinado”, el cual “no podrá ser inferior a una temporada, o lo que reste de ésta si se ha iniciado, ni superior a cinco años”, con lo cual desaparecen los denominados contratos prorrogables, extinguiéndose la facultad unilateral que el empleador tenía en el régimen anterior. Añade, el inciso 2° de aquel precepto legal, que “la renovación de dicho contrato deberá contar con el acuerdo expreso y por escrito del trabajador, en cada oportunidad, y tendrá una duración mínima de seis meses”, siendo así confirmada la conclusión antes expuesta.

Como vimos en la letra b) de éste capítulo, el Artículo 152 bis I, al referirse a la terminación del contrato, expresa que durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra una indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, “para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa del trabajador”. En ese sentido, el inciso 4° de la misma norma aclara que “se entiende por indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que ésta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto, pone fin a dicho contrato”, añadiendo, en el

inciso 5°, que al menos un 10% del monto de esta indemnización le corresponderá al deportista profesional.

Se comprende de esta manera como la ley 20.178 vino a eliminar los contratos prorrogables, es decir, los que se celebran a plazo a fijo pero indeterminado, según vimos algunos opinan así, admitiendo sólo las convenciones a plazo fijo y determinado, disponiendo que, mientras ese contrato estuviere vigente, podría ponerse término a él de común acuerdo entre las partes, pero pagando una indemnización al empleador.

Surge aquí una interrogante que tiene que ser resuelta antes de seguir adelante, consistente en preguntarse ¿Por qué, si el contrato de trabajo termina de común acuerdo entre empleador y el trabajador, aquel debe ser indemnizado? ¿Cuál es el daño o perjuicio que se repara, si el término de la relación laboral contractual que ligaba a las partes se ha producido de común acuerdo entre ellas? Y aún más, ¿A qué título debe ser pagada dicha indemnización, ya que no es ni siquiera cubierta por una de las partes, debiendo esperarse que lo hiciera el trabajador, ya que se paga a favor de su contraparte, el empleador, sino que es enterada por un tercero, la otra entidad deportiva a la cual se liga desde ese momento? Las mismas interrogantes pueden ser en cierta medida aplicadas al caso en que un jugador aproveche la nueva ley para decidir no firmar por su club un nuevo contrato, o no renovar, y sí hacerlo por otra entidad que no invirtió dinero en él, dejando en la desprotección máxima al primer club. Remontándonos a lo anteriormente mencionado, vemos cómo juega a favor y en contra el

nuevo Estatuto tanto para clubes y jugadores. Ahora bien, las respuestas a dichas interrogantes exigen comprender la complejidad de la relación que surge entre el club deportivo y el jugador de fútbol, pues ella no sólo se materializa y expresa en un contrato de trabajo, como lo regulaba el DFL N° 1 de 1970 y el Reglamento de la ANFP, y ahora la ley 20.178; aquella relación se concreta también en un ámbito que no es de carácter laboral, como es la adquisición, por parte del club, del denominado “pase”, es decir, y al tenor del Artículo 151 del referido Reglamento, “la formalidad de ordenamiento consistente en la autorización escrita otorgada por un club, una Liga, una Asociación, o una Federación, para que un jugador inscrito en los registros correspondientes por la institución cedente, pueda inscribirse y actuar por otra”.

Para una cabal comprensión expongo lo que sigue. El fútbol profesional, atendida la estructura en torno a la cual se desenvuelve fundamentalmente, por que los empleadores se encuentran afiliados a una Asociación Nacional, sin que puedan participar en las competencias oficiales hallándose fuera de ella y, a su vez, integrando una organización de carácter mundial como es la FIFA a través de alguna sección continental, exigen la formación de un registro que, de manera transparente, cierta y pública, consigne cuáles son los jugadores que pertenecen a cada club y que están en condiciones de actuar por ellos en dichas competencias tanto a nivel nacional como internacional. Esa certeza se representa en el pase, instrumento a través del cual un club de fútbol acredita que un jugador pertenece a sus registros y que, en

consecuencia, puede actuar por él y se encuentra impedido de hacerlo por otros en aquellas competencias. Claro esta, que los clubes son dueños de estos pases de los jugadores y no de los jugadores propiamente tal, pases que les permiten desempeñarse en competencias organizadas por las asociaciones nacionales e internacionales. Es por eso que, al regular la relación laboral del club con el jugador, junto con establecer los derechos y obligaciones de las partes en ese ámbito del ordenamiento jurídico, resulta necesario considerar también los efectos que dicha regulación tendrá respecto de la relación existente entre el club y los pases que le pertenecen y que ha inscrito regularmente en los registros respectivos, no obstante que el nexo existente entre club y pases no es de carácter laboral sino que constituye una relación de dominio entre su titular y ese bien corporal.

En legislaciones anteriores ambas relaciones estaban mancomunadas. Finalizada la relación laboral, fuera por haber llegado el plazo fijo y determinado preestablecido por las partes o porque el empleador no ejercía la facultad unilateral de prorrogar el contrato, se ponía término a la relación laboral y, al mismo tiempo, el jugador quedaba en libertad de acción, es decir, el pase dejaba de pertenecer al club y pasaba a dominio de éste. Hoy, conforme a la ley 20.178, hoy vigente, se podría decir que nada ha cambiado, en el sentido que ambas relaciones coinciden en su término según lo preceptuado por el Artículo 152 bis I inciso 6º: “la terminación del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional”.

El verdadero problema se plantea respecto de los contratos prorrogables, como dije, en cuanto a la aplicación del referido inciso 6° citado, al no haber tampoco normas transitorias al respecto. Por los efectos *in actum* de las leyes laborales, vales decir, entran en vigencia inmediatamente una vez promulgada, dichos contratos pasan a ser de plazo fijo, por lo cual, vencido dicho plazo y conforme al inciso 6° del Artículo 152 bis I, no sólo se termina el contrato de trabajo sino que además se produce la libertad del deportista profesional quedando con el pase en su poder.

Por ello, es necesario establecer cuando terminan efectivamente los contratos prorrogables, si el 1° de Junio del 2007, fecha en que entró en vigor la ley 20.178, el 31 de Diciembre cuando finaliza la temporada, o al cumplirse el plazo restante para su total ejecución dentro de dos, tres o cuatro años. Para eso, es necesario antes analizar la naturaleza jurídica y estatuto aplicable al pase, ya que de lo contrario las consecuencias de una u otra interpretación, reduciéndola sólo al aspecto laboral, puede resultar lesivo de los derechos que la Constitución Política de la República de Chile asegura.

Ya se dijo que los pases consisten en la autorización escrita otorgada a un club, Liga, Asociación o Federación para que un jugador, inscrito en los registros correspondientes por la institución cedente, pueda inscribirse y actuar por otra de las instituciones afiliadas. El pase es en definitiva el derecho de inscripción, instrumento o documento que habilita a un club

para inscribir al jugador cuyo pase ha adquirido, sea título de compraventa o cesión.

Desde el ángulo jurídico, y desde la perspectiva de la Constitución, los bienes se clasifican en aquellos que son de libre apropiabilidad por las personas y aquellos cuya libre apropiabilidad se encuentra prohibida al tratarse de cosas que la naturaleza ha hecho comunes todos los hombres o de bienes que deban pertenecer a la Nación toda al ser declarados como tales por ley, conforme al artículo 19 N° 23 inciso 1° de la Carta Fundamental. Al mismo tiempo, el N° 24 del mismo artículo asegura a todas las personas “el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”; es indiscutida la amplitud con que la Constitución configuró el derecho de propiedad, que se desprende de la historia fidedigna de la norma en sus Actas, de la doctrina, y jurisprudencia, siendo nítido que el núcleo inafectable del derecho de propiedad está constituido por sus atributos y facultades esenciales consistentes, estas últimas, en el uso, goce y disposición de los bienes de que se es dueño. De otro lado, el inciso 2° al decirnos que “sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella, y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social”, faculta al legislador imponer estas limitaciones al derecho de propiedad emanadas justamente de su función social, pero no lo habilita para privar a su dueño del dominio o de sus atributos y facultades esenciales. Hay que agregar que es distinta la potestad legislativa anterior que la privación del dominio, la cual sólo puede llevarse a cabo mediante

expropiación, regulada en los incisos 3° a 5° del numeral mencionado, previo pago de una indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado: “nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de una ley general o especial que autorice la expropiación... y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado...” (inciso 3°).

A la luz de lo expuesto, se aprecia que el pase es un bien incorporal, esto es, los que consisten en meros derechos, como bien lo señala el artículo 565 inciso 3° del Código Civil. Relacionándolo con el artículo 577 del mismo cuerpo legal, tenemos que específicamente se trata de un derecho real, o sea “el que tenemos sobre una cosa sin respecto de determinada persona”. Es ineludible pensar entonces que los clubes dueños de los pases y que se encuentran amparados, respecto de ellos como bienes, por el derecho de propiedad que les asegura la Constitución, sin que puedan ser privados de ellos sino en virtud de una ley expropiatoria y previo pago de una indemnización correspondiente. De allí que sea posible ceder temporal o definitivamente el pase de un jugador entre instituciones deportivas, siendo necesario, en el segundo caso, el pago de una indemnización previa como precio compensatorio. No resulta admisible que pueda extinguirse la relación de dominio existente entre el club y los derechos de inscripción de que es dueño con perjuicio a la institución.

En lo atinente a la terminación del contrato de trabajo, se produce un cambio sustancial al eliminarse la distinción entre contratos prorrogables y a plazo fijo, admitiéndose, como es sabido, sólo éstos últimos. Como anticipé, surgen problemas respecto de los prorrogables que se encuentran en curso de ejecución, ya que antes de la nueva ley el club tenía la facultad de prorrogarlos unilateralmente al cabo de cada temporada; pero al parecer pierde mucho más que esta facultad, puesto que al quedar libres sus jugadores en virtud de la nueva ley, fácilmente podrían perder parte de su patrimonio, bienes y activos, si no se respeta el derecho de dominio sobre los pases que sobre ellos tiene. Es menester resolver la situación en que quedan los contratos prorrogables vigentes al año 2007, por un lado, y los pases, representativos de las respectivas relaciones existentes entre un club y un jugador, por otro lado. A simple vista, la relación laboral entre la institución y el deportista queda regulada por la ley 20.178 que rige *in actum*, pero respecto del vínculo entre dicha institución y el respectivo pase o derecho de inscripción existe un derecho de propiedad que sólo puede ser extinguido mediante ley expropiatoria y debidamente indemnizado en forma previa, sin que este vínculo pueda ser lesionado por la naturaleza laboral de aquella relación.

Así las cosas, pueden adoptarse distintas interpretaciones de la ley 20.178, unas mejor sustentadas que otras, donde posiblemente una de ellas es respetuosa de los derechos que la Constitución asegura tanto a trabajadores como empleadores.

Una de la teorías que es posible sostener, consiste en que, a pesar y no obstante lo dispuesto por la nueva ley en materia de duración de los contratos, tratándose de los denominados prorrogables, celebrados bajo el imperio de la normativa anterior y hoy en curso de ejecución, estos continúan vigentes, conforme a las normas con las cuales fueron libremente pactados hasta su completa ejecución, sin perjuicio que ya no puedan suscribirse nuevos contratos con esa modalidad a partir del 1° de Junio de 2007. El fundamento de esta interpretación se encuentra en lo dispuesto en el artículo 19 N° 16 de la Constitución que asegura a todas las personas “la libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución”. Establece de esta manera la libre contratación como derecho a todas las personas. Empleadores y trabajadores pactaron, en ejercicio de aquella libertad, esa modalidad contractual, sin que el legislador la haya dejado sin efecto o efectuado pronunciamiento respecto de ella. Es más, la misma ley 20.178 dispone en su Artículo 2 que ella “entrará en vigencia el día 1° del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial”, denotando que ella no tiene ni puede dársele por el intérprete efecto retroactivo alguno.

En esta primera teoría, una vez terminada la relación laboral, al cumplirse el último año de su vigencia o, en el año que corresponda, cuando el empleador no ejerza la facultad de prorrogarlo, no sólo se pondrá fin a dicha relación, sino que el jugador queda, al mismo tiempo, en libertad de acción, es decir se extingue conforme a derecho la relación de

dominio entre el club y el pase respectivo. En contra, se invoca el principio de vigencia *in actum* de la legislación laboral, el cual no se aplica, como se ha resuelto reiteradamente por la Dirección del Trabajo, cuando la normativa anterior resulta más favorable al trabajador. Por lo tanto, para que pueda aplicarse esta interpretación, primero debe establecerse si es o no beneficiosa al trabajador esta nueva ley.

Una segunda hipótesis estriba en considerar que por el sólo ministerio de la ley y atendida la vigencia *in actum* de sus norma laborales, los contratos prorrogables han pasado a ser de plazo determinado, con lo cual se abre una segunda interrogante que es necesario dilucidar, cual es dirimir cuando se cumple dicho plazo, respecto de lo cual surgen tres interpretaciones de la ley 20.178:

1.- Plazo fijo y determinado de cuatro años.- Una primera perspectiva propone que el plazo determinado es el máximo acordado por las partes al comienzo de la relación laboral, bajo la normativa antigua, sea de dos, tres o cuatro años, de manera que la consecuencia de haberse eliminado por la ley los contratos prorrogables es la extinción de la facultad del empleador de prorrogarlos anual y unilateralmente. En este caso, al finalizar el período completo, inicialmente pactado por el club y el jugador, sin que pueda ahora ejercerse la facultad de prórroga, se producirá el término de la relación laboral, y con ella, la libertad del jugador, o, lo que es lo mismo, la extinción del dominio que el club tiene sobre el pase.

Sin embargo, y desde el punto de vista del trabajador, el contrato no fue efectivamente pactado por dos, tres o cuatro temporadas, sino por una sola, aunque le haya dado al empleador la facultad unilateral de prorrogarlo más allá (facultad que ahora no tiene). Sostener que el plazo real era de cuatro años es desconocer la voluntad manifestada por el jugador profesional. Asimismo, se lesiona también los derechos constitucionales que ostentan los empleadores quienes no pueden ser forzados a perseverar en una relación laboral más allá de lo que libre y voluntariamente estén dispuestos a pactar. Vemos entonces que para uno y otro lado, esta interpretación lesiona el derecho constitucional de la libertad de contratación que se asegura a ambas partes de la relación laboral.

2.- Plazo fijo y determinado al 31 de Diciembre de 2007 con extinción del dominio sobre el pase.- En esta segunda interpretación se busca determinar cuál es el plazo de término de los contratos prorrogables y que ahora deben ser de plazo fijo para su finalización. Sostiene que ese plazo determinado se concreta al finalizar el año 2007, el 31 de Diciembre, produciéndose no sólo la extinción de la relación laboral, sino también la del dominio que la institución deportiva tiene sobre el pase, conforme lo dispuesto en el Artículo 152 bis inciso 6°.

Como vimos en párrafos anteriores, esta interpretación resulta contraria a la Constitución ya que conduce a extinguir el dominio sobre un bien corporal, el pase o derecho de inscripción, sin mediar procedimiento

expropiatorio, ni tampoco indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado; o sea, al aplicarse de esta manera dicho inciso 6°, como muchos pretenden hacerlo (por ejemplo el Sindicato de Futbolistas Profesionales), redundaría en una vulneración a la Carta Fundamental.

3.- Plazo fijo y determinado al 31 de Diciembre de 2007, respetando el derecho de propiedad.- Por último, quizás recién ahora podríamos toparnos con una interpretación respetuosa tanto del principio de vigencia *in actum*, en materia laboral, a la ley 20.178, como de la Constitución en relación con el derecho de dominio de los clubes sobre los pases. Ella conduce a sostener que, si bien al 31 de Diciembre de 2007 se extingue la relación laboral, no se produce la consecencial libertad de acción ya que no puede privarse de un bien respecto del cual se es legítimamente dueño.

A la luz de todo lo expuesto, concluimos que no es posible admitir aquellas interpretaciones de ninguna legislación, incluyendo para el caso particular que trato, las laborales, que terminan vulnerando derechos garantizados por la Constitución, en circunstancias que el respeto y protección de los derechos de una persona no puede acarrear la lesión de los derechos de otras, más todavía cuando se hallan vinculados por una relación contractual, especialmente si es de naturaleza tan particular, especial e importante como la de carácter laboral. La ley 20.178 no puede interpretarse de manera tal que los contratos, antiguamente prorrogables, sigan gozando de las características vigentes antes de esta ley, como si ella no rigiera *in actum*; o determinando que ella provoca la extensión sin

acuerdo ni manifestación de consentimiento por las partes de la vigencia de los contratos de trabajo posterior al 31 de Diciembre del año 2007; o admitiendo aquel día como fecha de terminación de los contratos de trabajo que eran prorrogables, haciendo cesar paralelamente con la relación laboral el derecho de propiedad de los clubes sobre los pases o derechos de inscripción de que son titulares.

Por lo tanto, pareciera ser admisible, desde una perspectiva constitucionalista, entender que los contratos prorrogables han pasado a ser de plazo fijo y determinado, venciendo el 31 de Diciembre del año 2007, pero manteniendo los clubes la titularidad de los derechos de inscripción, a menos que otra institución deportiva interesada en contar con los servicios de determinado trabajador los adquiera de sus actuales dueños.

Para cerrar, conviene hacer algunas pequeñas precisiones respecto de interrogantes que han salido a la luz del nuevo estatuto. Por ejemplo, a que edad empieza a ser obligatorio hacerle un contrato a un jugador: ello ocurrirá cuando éste sea promovido al primer equipo profesional, sea mayor o menor de 18 años, ya que se exige, en líneas generales, contrato cuando hay subordinación y dependencia. Esto no implica que si un juvenil debuta circunstancialmente en el primer equipo, por emergencia o lesión de un jugador adulto, deba ser contratado, ya que, redundando en lo anterior, no hay subordinación o dependencia. Tampoco debe entenderse que todo jugador que cumpla 18 años deba ser contratado, pero a pesar de que no sea obligación, sólo lo será cuando sea promovido al plantel

profesional, la nueva ley le otorga libertad a esa edad si el club no celebra con él un contrato de trabajo, pudiendo marcharse a otra entidad. Con respecto a esto último, todo jugador juvenil sin contrato puede pasar a otro club, siempre y cuando el club que lo reciba pague lo que se denomina un “derecho de formación” por el jugador; se trata, básicamente, de una indemnización a que está obligada a pagar el nuevo club del deportista a la institución formadora. La FIFA ha establecido que la indemnización por este concepto sea para todos los clubes que han participado y contribuido en la formación del jugador y su educación entre los 12 y 23 años.

Resulta fundamental aclarar que esta ley, como dije en reiteradas oportunidades, no sólo aborda a los futbolistas, aunque del tenor de ésta pudiera pensarse lo contrario. Cabe su aplicación para otros deportes como el básquetbol, eventualmente el rugby en el futuro, en fin. Ocurre que las dimensiones que alcanza el fútbol mantienen en segundo plano a otros deportes, junto con la realidad práctica que esos otros deportes presentan, puesto que los montos económicos que generan y se manejan en torno a ellos no dan para profesionalizar plenamente dichas actividades.

En definitiva, creo que aún hay mucho paño por cortar. Las resoluciones de la Dirección del Trabajo, en uno y otro sentido, a pesar que traten de dar de una vez por todas una interpretación unánime y aunadora, no tienen carácter obligatorio cuando exceden sus facultades laborales, es decir, cuando empiezan a pronunciarse sobre materias que no son relativas al Derecho del Trabajo (como lo es el derecho de propiedad protegido en

la Constitución Política, entre otras materias). No está claro que va a pasar con las series menores ya que no serían sustentables por los nuevos costos que implicarían (aunque hay aquí un poco de ignorancia, puesto que ellas no pueden eliminarse según está establecido en los Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional). Luego se discute acerca del cupo de extranjeros en el plantel y en cada convocatoria para partidos oficiales, sucediéndose un Consejo de Presidentes tras otro de los clubes profesionales. Como se ve, nada es definitivo hasta ahora, ni siquiera el consenso de si es o no realmente conveniente, acertado y “salvador” este nuevo estatuto del deportista profesional, que tiene en ascuas a todos los estamentos del deporte rentado.

CONCLUSIONES

Realmente, no es para nada fácil encasillar la relación laboral especial del deportista profesional. Dicha dificultad radica en las múltiples especificaciones y especialidades que envuelven y dimensionan la figura del deportista profesional.

Al hablar de las singularidades que caracterizan la relación laboral especial del deportista profesional, encontramos a la temporalidad (atendiendo a la circulación del deportistas y a su vida profesional), como una condición que, a mi juicio, marca en gran parte esta relación. La temporalidad genera toda una discusión acerca al tratar la extinción de la relación laboral. Por mucho que se fijen cada vez con mayor detalle los parámetros de la misma, siempre quedan vacíos que terminarán solucionándose ante los organismos que competan. En definitiva, parece ser que el tema de determinar quien es deportista profesional y cual es el régimen laboral que le es aplicable, no sería tan difícil de dirimir, ya que estribaría en fijar y definir las cláusulas componentes del contrato del deportista.

Además de ser una relación compleja, sobretodo en lo que respecta a sus límites y su ámbito de aplicación, apreciamos como se interconectan diversos ordenamientos jurídicos que, de una manera u otra, se confunden

y que pueden crear confusiones en cuanto a los ámbitos de aplicación. Debido a lo anterior, la dificultad realmente está en establecer cual es la rama del derecho y/o la jurisdicción cuya competencia es necesaria y tratar así esta relación solucionando los problemas que se originen dentro de ella. El tema quedaría resuelto si se diera prioridad a lo establecido en los estatutos de cada asociación o federación nacional y a la asociación directora de todas ellas, en el ámbito interno y en el ámbito internacional, respectivamente (por ejemplo F.I.F.A.).

Hoy en día, estamos frente a una realidad deportiva bastante compleja. Generalmente se señala que solo el fútbol, y en muy menor medida, el baloncesto son deportes profesionales, ¿qué pasa entonces con aquellos dedicados al tenis, golf, motociclismo, etc.? ¿Debiesen ser considerados como deportistas profesionales? No pueden ser catalogados todos esos deportes como profesionales, básicamente por que no proporcionan un sustento económico lo suficientemente estable para hacer de esa actividad su forma de vida. Sólo excepcionalmente, podría darse, pero de todas formas no existirá una actividad profesional en los términos que hemos visto; por mucho que sea un servicio que presta un trabajador no existe en estos casos un vínculo de subordinación y dependencia para con un empleador determinado.

La verdad es que pensar en un Fernando González o en un Carlo de Gavardo, lleva a hablar de un deportista profesional en el sentido que el deporte que practica se torna su medio de vida, su profesión. En estos

casos particulares el marketing y la explotación de su derecho de imagen resultan fundamentales como actividad financiera, en la medida que su práctica deportiva sea al menos relativamente exitosa. ¿Podrían estos deportistas ser considerados como profesionales de ejercicio libre? ¿Se encuentran amparados cabalmente y en todo sentido dentro de la ley 20.178? Esa es otra interrogante que nos deja la nueva normativa, ya que es muy fácil responder afirmativamente pero otra cosa es definir cómo insertarlos dentro del estatuto.

Asimismo, resulta difícil aplicar este estatuto del deportista profesional a otros deportes colectivos o de equipo que tienen atracción en algunos sectores de la población, como son el básquetbol y el rugby. Entiendo yo que todo pasa por una cuestión económica, puesto que en el primer caso los ingresos monetarios no dan para que esos deportistas hagan de dicha actividad su único sustento; y que decir del segundo, si éste todavía se mantiene en el amateurismo. Por eso, una de las conclusiones a las que llego es que la Ley 20.178 no es del todo suficiente en punto, eso sí, quede establecido, debido más bien a nuestra propia cultura deportiva.

Estoy de acuerdo en que se intentó con la promulgación de la Ley 20.178, y con relativo éxito, suplir el DFL N° 1 de 1970, desvinculando las normas contenidas en los estatutos de las federaciones de la legislación laboral que debía regular una situación tremendamente especial atendiendo a sus rasgos particulares, como es la relación laboral del deportista

profesional. Eso sí, las dudas que trajo consigo y los problemas de interpretación han sido más de lo presupuestado.

El caso del fútbol lo expuse como emblemático, ya que de ahí se aprecian los vacíos y contradicciones que no se tuvieron en cuenta al momento de legislar. Así, pudimos apreciar al final de esta investigación, que en algunos aspectos se ven favorecidos los deportistas con el nuevo estatuto, como la obligación de contrato al estar en el primer equipo, que se establezca un contrato fijo con duración determinada, que se les asegure el 10% de la transferencia de su pase, y la obligación, como siempre debió ser, de mantener los sueldos al día so pena de descuento de los dineros provenientes de la televisión por la A.N.F.P; pero resultó ser un arma de doble filo, como expresé en su oportunidad, implica una amenaza de cesantía sobretodo para espectro de jugadores que cumplen 18 años hasta los 23 años al no ser rentables para los clubes, como así también pierden al decretarse por el Consejo de Presidentes el aumento del cupo de extranjeros a 7 (antes eran 4) restándoles oportunidades laborales, y por la desincentivación de préstamos por la simple razón que el club que lo cede debe responder subsidiariamente de su sueldo además de tener contrato profesional.

Por lo demás, y manteniéndome en este deporte, me parece que faltó, en lo que atañe a los contratos prorrogables que resultó ser el aspecto más complejo de todos, un artículo transitorio en el que se dejara

establecido que el nuevo reglamento sería válido sólo para los nuevos contratos y que no tocara los pactados con anterioridad.

Por otro lado, son muchos los derechos y obligaciones que colisionan, y aunque exista el derecho constitucional del deportista a decidir sobre su vida laboral, no podemos olvidar los derechos del club que lo ha formado, los perjuicios que se le pueden causar a la institución. Evidentemente, las dos partes tienen derechos y obligaciones, pero ¿cuál de ellos terminará primando? ¿se dictaminará alguna regla general o se resolverán los futuros conflictos casuísticamente?

La Ley 20.178 por la que se regula la relación laboral de los deportistas profesionales, atribuye la competencia a la jurisdicción laboral de acuerdo con el procedimiento común, para lo cual fue necesaria una modificación en el Código del Trabajo. Antes, la incógnita surgía cuando las circunstancias no permitían encuadrar dicha relación a un tipo laboral existente. Por ello, los cambios introducidos tienen por objeto determinar el tipo de relación laboral, sus requisitos y condiciones, y a través de este mecanismo aprovechar las garantías contempladas.

Puede ser que con estas conclusiones y reflexiones nazca una visión algo crítica con la nueva normativa, ante lo cual debemos argumentar que la evolución legislativa no alcanza aquella evolución que presenta la sociedad actual, mucho más rápida. Así, si en los diferentes sectores de la sociedad se evoluciona a gran ritmo, en el mundo deportivo la evolución

experimentada es aun mayor. La Ley 20.178 es en verdad sólo una parte de nuestra realidad deportiva por lo que hay que evaluarla teniendo presente lo anterior, así como también la falta de textos reguladores en la materia, lo que ha inducido a la aplicación de otros cuerpos legales e incluso, y con mucha mayor frecuencia, la aplicación de costumbres y prácticas de décadas pretéritas, lo que ha evidenciado quizás ciertas ilegalidades (porque algunas no estaban sujetas a derecho), o mejor dicho, controversias que no podían subsanarse atendido a las lagunas que contenía la normativa en ese entonces vigente.

En todo caso, era totalmente necesario que los legisladores concretaran una renovación de la normativa que regulaba al deportista profesional, de manera tal de incluir, y dejando de ser ajenas, a las múltiples relaciones que genera su actividad, en los distintos ámbitos del derecho, una actividad, ahora, reconocida como laboral propiamente tal, y que se pueda garantizar una protección adecuada para todos sus protagonistas.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. Intervención Pública en el Deporte. Madrid, Civitas, 1998. 438p.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL. Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional. [en línea] <<http://www.anfp.cl/index/reglamento>> [consulta: 18 noviembre 2007]

COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL. [en línea] <http://www.olympic.org/uk/passion/studies/index_uk.asp> [consulta: 11 agosto 2007]

ELIAS, Norbert y DUNNINIG, Eric. Deporte y ocio en el porceso de la civilización. New York, Basil Blackwell Publishing Ltda., 1986.

EL MOSTRADOR. Deportes. [en línea] <http://www.elmostrador.cl/modulos/noticias/constructor/noticia_impresio_n.asp> [consulta: 22 marzo 2007]

FACUSE, Juan. El contrato profesional del jugador de fútbol profesional. Tesis (memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias

Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 1968.

FERNÁNDEZ AVILÉS, J. y CABALLERO PÉREZ, M. Derecho Deportivo y Derecho del Trabajo.

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIADO. Reglamento sobre el Estatuto y la transferencia de jugadores. [en línea] <<http://www.fifa.com/aboutfifa/federation/administration/playersagent/regulationstatustransfertsplayer.html>> [consulta: 28 septiembre 2007]

GARCÍA, Rosario. Federaciones y Administraciones. En: Congreso Deporte Federado: 18, 19 y 20 de noviembre de 2005. Bilbao, Palacio Euskalduna, España.

LEGISLACIÓN. ESPAÑA. Legislación Deportiva General. [en línea] <<http://www.iusport.es/legisla1.htm>> [consulta: 29 septiembre 2007]

LEGISLACIÓN. ESPAÑA. Real Decreto 1006. Regula la relación especial laboral especial de los deportistas profesionales. Madrid, junio de 1985.

LEGISLACIÓN. ARGENTINA. Ley 20.655 de Fomento y Desarrollo del Deporte. [en línea] <<http://www.iusport.es/leg-int/leyargen.htm>> [consulta: 29 septiembre 2007]

LEGISLACIÓN. MÉXICO. Ley del Deporte para el Distrito Federal. [en línea] <<http://www.abogado.rectoria.unam.mx/unijust/fed/86>> [consulta: 29 septiembre 2007]

LEGISLACIÓN. CHILE. Decreto con Fuerza de Ley N° 1. Estatuto de los Deportistas Profesionales y Trabajadores que desempeñan actividades conexas. Santiago, Ministerio de Defensa Nacional, julio de 1970.

LEGISLACIÓN. CHILE. Ley 20.178. Regula la relación laboral de los Deportistas Profesionales y Trabajadores que desempeñan actividades conexas. Santiago, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, mayo de 2007.

MARTÍN D., M. Derecho y Deporte. [en línea] Gómez-Acebo & Pombo Abogados. Artículos de prensa. 31 de enero de 2006. <<http://www.gomezacebo-pombo.com/prensa.asp>>.

MUDIANO, Pilar. Historia del Deporte en Chileno. Orígenes y Transformaciones. 1850-1950. Santiago, Mallea Impresores Limitada, 1997. 186p.

REAL FERRER, Gabriel. Derecho Público del Deporte. Madrid, Universidad de Alicante, Secretariado de publicaciones, editorial Civitas S.A., 1991. 532p.

TREVISÁN, Rafael. El contrato de cesión de beneficios económicos provenientes de la transferencia de un jugador de fútbol. El Dial.com. [en línea] <<http://www.eldial.com.ar/suplementos/deportivo>> [consulta: 3 noviembre 2007]